

Recibi Original de la presente resolución
origen conyugado al las autoridades
se remite documento constante de 143
fojas utiles. Hector Ivan Nava Jimenez
26/08/17



Expediente: CI/MAC/D/259/2016

Constituyen infracciones a la presente ley: ... que señala: El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de esta Ley

RESULTANDO

Se recibió en esta Contraloría Interna el oficio CG/DGAJR/DRS/3351/2016, del veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, firmado por el Director de Responsabilidades y Sanciones de la Contraloría General de la Ciudad de México, al que adjunta el diverso INFODF/DJDN/SCR/287/2016, del veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, mediante el cual la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales (en lo sucesivo "El INFODF"), remite copia certificada del acuerdo de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciséis alusivo al cumplimiento del Recurso de revisión 1280/2015, mismo que en su resolutive tercero establece dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal, una vez determinado que el Ente Obligado – en el caso, La Delegación La Magdalena Contreras- (en lo sucesivo "La Delegación") no cumple con los requisitos establecidos en el último párrafo del artículo 50 y 62 de la "Ley de Transparencia" para la declaración de inexistencia de documentación relacionada con el recurso de Revisión 1280/2015; de tal irregularidad se desprende que los integrantes del Comité de Transparencia de "La Delegación", así como los titulares de las áreas que propusieron la inexistencia de documentación, incurrieron en probable responsabilidad administrativa al violentar las disposiciones jurídicas que han quedado señaladas en el presente libelo y de las cuales resultan probables responsables los CC VALERIA MICHELLE GARCÍA PLATA, en su entonces carácter de Secretaria Técnica del Comité y Responsable de la Oficina de Información Pública, GERARDO OCHOA AMORÓS, en suplencia del Jefe Delegacional, KENIA GARCÍA REYES Coordinadora de Justicia Social en suplencia del Director General de Desarrollo Social, HÉCTOR IVÁN NAVA RAMÍREZ, Subdirector de Programas Participativos, en suplencia de la Directora General de Participación Ciudadana, JESSY BELTRÁN FLORES, Subdirectora de Transparencia, Integración Normativa y Derechos Humanos, ostentando también el cargo de Vocal del Comité de Transparencia en suplencia del Director General Jurídico y de Gobierno, JORGE MUCIÑO ARIAS, Director General de Desarrollo Social, MARÍA JOSEFA GONZÁLEZ MARINA, Directora General de Participación Ciudadana y ERNESTO ALARCÓN JIMÉNEZ, Director General Jurídico y de Gobierno.

Handwritten signature/initials on the right margin.

Recibi original de la presente resolución
con firma autoprofa de la autoridad
que remite documento constante de
143 fojas utiles. Hector Ivan Nava Jimenez
26/08/2017 18:00 hr

RECIBI ORIGINAL DE LA PRESENTE
RESOLUCION CON FIRMA AUTOPROFA
DE LA AUTORIDAD QUE REMITE
DOCUMENTO CONSTANTE DE 143
FOJAS UTILES.
26/08/17 17:26



Recibi la original de la presente
resolución con firma autógrafa de la
autoridad que la emite, documento
constante de 143 fojas útiles.

José Beltrán Flores
26-05-17 11:10



Expediente: CI/MAC/D/259/2016

Recibí original de la
presente resolución con
firma autógrafa de la
autoridad que la emite,
documento constante de
143 fojas útiles. 26/05/17
11:10

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los veinticinco días del mes de mayo de dos mil diecisiete, en las oficinas que ocupa la Contraloría Interna en la Delegación La Magdalena Contreras, sita en Río Blanco número nueve Colonia Barranca Seca, Delegación La Magdalena Contreras

VISTO Para resolver en definitiva el Procedimiento Administrativo Disciplinario número **CI/MAC/D/167/2014** instaurado a los CC. **VALERIA MICHELLE GARCÍA PLATA**, en su entonces carácter de Secretaria Técnica del Comité y Responsable de la Oficina de Información Pública **GERARDO OCHOA AMORÓS**, en suplencia del Jefe Delegacional, **KENIA GARCÍA REYES**, Coordinadora de Justicia Social en suplencia del Director General de Desarrollo Social, **HÉCTOR IVÁN NAVA RAMÍREZ**, Subdirector de Programas Participativos, en suplencia de la Directora General de Participación Ciudadana **JESSY BELTRÁN FLORES**, Subdirectora de Transparencia, Integración Normativa y Derechos Humanos, ostentando también el cargo de Vocal del Comité de Transparencia en suplencia del Director General Jurídico y de Gobierno **JORGE MUCIÑO ARIAS**, Director General de Desarrollo Social, **MARÍA JOSEFA GONZÁLEZ MARINA**, Directora General de Participación Ciudadana y **ERNESTO ALARCÓN JIMÉNEZ**, Director General Jurídico y de Gobierno, por su probable responsabilidad administrativa en el incumplimiento de las obligaciones que establece la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su artículo 47 fracciones I, (en la hipótesis de: cumplir con... diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la ... deficiencia de dicho servicio...), XXII, (en la hipótesis de: Abstenerse de cualquier ... omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público) en relación con el Manual Administrativo del Órgano Político-Administrativo en la Magdalena Contreras, con registro número MA-02/180315-OPAMACO-8/010814, publicado el ocho de abril de dos mil quince en la Gaceta Oficial Distrito Federal (en lo sucesivo "El Manual Administrativo"), XXIV (en la hipótesis de: La demás que le impongan las leyes..., en relación con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal -vigente en la época de los hechos- (en lo sucesivo "La Ley de Transparencia"); específicamente en sus artículos 61, fracción XII, (en la hipótesis de: Suscribir las declaraciones de inexistencia de la información; 62, que establece. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto y 93,

Recibí la original de la presente
resolución con firma autógrafa
de la autoridad que la emite,
documento constante de 143
fojas útiles. 26-05-2017

Recibí original de la presente resolución
con firma autógrafa de la autoridad que
la emite, documento constante de 143
fojas útiles. 26-05-2017

HÉCTOR IVÁN NAVA RAMÍREZ, Subdirector de Programas Participativos, en suplencia de la Directora General de Participación Ciudadana; **JESSY BELTRÁN FLORES**, Subdirectora de Transparencia, Integración Normativa y Derechos Humanos ostentando también el cargo de Vocal del Comité de Transparencia en suplencia del Director General Jurídico y de Gobierno; **JORGE MUCIÑO ARIAS** Director General de Desarrollo Social; **MARÍA JOSEFA GONZÁLEZ MARINA** Directora General de Participación Ciudadana y **ERNESTO ALARCÓN JIMÉNEZ**; Director General Jurídico y de Gobierno, procediéndose al desahogo de las diligencias respectivas; en las cuales se ofrecieron pruebas y formularon alegatos respecto de las irregularidades que se les imputan respectivamente, teniéndose por o tanto satisfecha sus garantías de audiencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; no compareciendo el C. **GERARDO OCHOA AMORÓS**, por motivos que se desconocen en virtud de haber sido notificado del citatorio de audiencia de ley de manera personalísima a las diecisiete horas con treinta y nueve minutos del día ocho de diciembre del año próximo pasado y habida cuenta de haberse establecido con claridad la fecha y hora del desahogo de su garantía de audiencia, haciéndole sabedor que podía presentarse asistido de un defensor, aporta las pruebas que considerara pertinentes y alegar lo que a su derecho conviniera.

Las irregularidades que se les imputan se detallan a continuación de manera individual para mayor claridad y consistieron en lo siguiente:

VALERIA MICHELLE GARCÍA PLATA, en su entonces carácter de Secretaria Técnica del Comité y Responsable de la Oficina de Información Pública, tenía bajo su responsabilidad la celebración -con los titulares de las Unidades Administrativas- de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, la cual tuvo verificativo el veintiuno de abril de dos mil dieciséis y en la que se resolvió declarar la inexistencia de documentación para atender el Recurso de Revisión RR SIP 1280/2015, generándose la Resolución del Comité de Transparencia Declaración de Inexistencia de Información en la misma fecha, siendo el caso que dichas documentales no fueron signadas por los titulares de las áreas responsables que propusieron la inexistencia de documentación, sino que tanto el acta del Comité celebrado y la Resolución fueron firmados por supientes de los titulares como lo son los CC. **GERARDO OCHOA AMORÓS**, en suplencia del Jefe Delegacional y Presidente del Comité, **KENIA GARCÍA REYES**, en suplencia del Director General de Desarrollo Social, **HÉCTOR IVÁN NAVA RAMÍREZ** en suplencia de la

Gerardo Ochoa Amorós



Directora General de Participación Ciudadana y **JESSY BELTRÁN FLORES**, en
suplencia del Director General Jurídico y de Gobierno

De igual suerte, se tiene que en la documental con que cuenta esta autoridad no existe documento alguno a través del cual se haya convocado al C. Fernando Mercado Guada en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia de "La Delegación" para que asistiera personalmente a la celebración de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia; así como tampoco existe evidencia documental en la que se aprecie que por algún conducto legal firmara la Resolución de inexistencia de documentación, alusiva a dar atención al Recurso de Revisión R SIP 1280/2015.

Acciones que contravienen de manera flagrante lo estipulado en los artículos 47, fracciones I, XXII y XXIV de "La Ley de la Materia", 62 y 93 fracción IV de "La Ley de Transparencia" y lo estipulado en "El Manual Administrativo" respecto a las funciones del puesto de Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información, funciones vinculadas al Objetivo 1

GERARDO OCHOA AMORÓS, en su carácter de suplente del Presidente del Comité de Transparencia, indebidamente firmó el Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, la cual tuvo verificativo el veintuno de abril de dos mil dieciséis, en la que se resolvió declarar la inexistencia de documentación para atender el Recurso de Revisión RR SIP 1280/2015, generándose la Resolución del Comité de Transparencia Declaración de Inexistencia de Información en la misma fecha, siendo el caso que dichas documentales debieron ser firmadas por el Presidente del Comité, tal como lo mandata la legislación en materia de transparencia, -vigente en la época de los hechos- en su artículo 62, y no el C. GERARDO OCHOA AMORÓS, a quien dentro de sus funciones como suplente del Presidente del Comité no se le delegó en ningún momento la capacidad legal para signar declaraciones de inexistencia de documentación, lo que se asevera porque en "La Ley de Transparencia" no se establece la posibilidad de la delegación de tales facultades. Acción que contraviene de manera indiscutible lo estipulado en los artículos 47, fracciones I de "La Ley de la Materia"

KENIA GARCÍA REYES, en su carácter de suplente del Director General de Desarrollo Social, indebidamente firmó el Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria de Comité de



SVPV-ACR**

SECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y GOBIERNO
TRANSACCIONES Y SERVICIOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Transparencia, la cual tuvo verificativo el veintiuno de abril de dos mil dieciséis y se resolvió declarar la inexistencia de documentación para atender el Recurso de Revisión RR SIP 1280/2015; generándose la Resolución del Comité de Transparencia Declaración de Inexistencia de Información en la misma fecha, siendo el caso que dichas documentales debieron ser firmadas por el titular del área que propone la declaración de inexistencia – en el caso concreto- por el Director General de Desarrollo Social, tal como lo mandata la legislación en materia de transparencia, -vigente en la época de los hechos- en su artículo 62, y no la C. KENIA GARCÍA REYES, a quien dentro de sus funciones como suplente del aludido Director General, no se le delegó en ningún momento la capacidad legal para signar declaraciones de inexistencia de documentación, lo que se asevera porque en "La Ley de Transparencia" no se establece la posibilidad de delegación de tales facultades. Acción que contraviene de manera indiscutible lo estipulado en los artículos 47, fracciones I, de "La Ley de la Materia".

HÉCTOR IVÁN NAVA RAMÍREZ, en su carácter de suplente de la Directora General de Participación Ciudadana, indebidamente signó el Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, la cual tuvo verificativo el veintiuno de abril de dos mil dieciséis y en la que se resolvió declarar la inexistencia de documentación para atender el Recurso de Revisión RR SIP 1280/2015; generándose la Resolución del Comité de Transparencia Declaración de Inexistencia de Información en la misma fecha, siendo el caso que dichas documentales debieron ser firmadas por el titular del área que propone la declaración de inexistencia – en el caso concreto- por la Directora General de Participación Ciudadana, tal como lo mandata la legislación en materia de transparencia, vigente en la época de los hechos- en su artículo 62, y no el C. HÉCTOR IVÁN NAVA RAMÍREZ, a quien dentro de sus funciones como suplente de la aludida Directora General, no se le delegó en ningún momento la capacidad legal para signar declaraciones de inexistencia de documentación, lo que se asevera porque en "La Ley de Transparencia" no se establece la posibilidad de la delegación de tales facultades que contraviene de manera indiscutible lo estipulado en los artículos 47, fracción I, de "La Ley de la Materia".

JESSY BELTRÁN FLORES, en su carácter de suplente del Director General Jurídico del Gobierno, quien es vocal del Comité de Transparencia de conformidad con lo establecido en la Sesión de Instalación del Comité de Transparencia de la Delegación La Matamoros.



Expediente: CI/MAC/D

Contreras; indebidamente firmó el Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, la cual tuvo verificativo el veintiuno de abril de dos mil dieciséis que se resolvió declarar la inexistencia de documentación para atender el Recurso de Revisión RR.SIP.1280/2015; generándose la Resolución del Comité de Transparencia Declaración de Inexistencia de Información en la misma fecha, siendo el caso que dichas documentales debieron ser firmadas por el Vocal del Comité – en el caso concreto, el Director General Jurídico y de Gobierno, tal como lo mandata la legislación de la materia – no la C. JESSY BELTRÁN FLORES, a quien dentro de sus funciones como suplente del aludido Director General, no se le delegó en ningún momento la capacidad legal para emitir declaraciones de inexistencia de documentación, lo que se asevera por que la "Ley de Transparencia" no se establece la posibilidad de la delegación de tales facultades, acción que contraviene de manera indiscutible lo estipulado en los artículos 47, fracción I, de "La Ley de la Materia".

JORGE MUCIÑO ARIAS en su carácter de Director General de Desarrollo Social incurrió en probable responsabilidad administrativa al no presentarse a la celebración de la Séptima Sesión extraordinaria del Comité de Transparencia que se celebró el veintiuno de abril del año en curso, a la que fue convocado a través del diverso MACO-120/0225/2016, signado por la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia Delegación La Magdalena Contreras, sesión en la que se acordó declarar la inexistencia de documentación, lo que se acordó en atención a la petición formulada por el C. MUCIÑO ARIAS, en su carácter de Director General de Desarrollo Social, a través del oficio MACO08/70-700/240/2016, de fecha dieciocho de abril del actual; documento del que solicitó la intervención del Comité recién mencionado para declarar la inexistencia de documentación; inasistencia que derivó en que no firmó el Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, la cual tuvo verificativo el veintiuno de abril de dos mil dieciséis y en la que se resolvió declarar la inexistencia de documentación para atender el Recurso de Revisión RR.SIP.1280/2015; así como tampoco firmó la Resolución del Comité de Transparencia Declaración de Inexistencia de Información en la misma fecha, siendo el caso que dichas documentales debieron ser firmadas por el titular del área que solicitó la inexistencia – en el caso concreto, el Director General de Desarrollo Social, tal como lo mandata la legislación en materia de transparencia, -vigente en la época de los hechos- en su artículo 62 Omis que contraviene de manera flagrante lo estipulado en los artículos 47, fracciones I, y II, de "La Ley de la Materia"; 62 y 93 fracción IV de "La Ley de Transparencia".



MARÍA JOSEFA GONZÁLEZ MARINA, en su carácter de Directora General de Participación Ciudadana, incurrió en probable responsabilidad administrativa al presentarse a la celebración de la Séptima Sesión extraordinaria del Comité de Transparencia que tuvo verificativo el veintiuno de abril del año en curso, a la que fue convocada a través del diverso MAC008-10-120/0226/2016, signado por la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia de la Delegación La Magdalena Contreras en la que se acordó declarar la inexistencia de documentación, lo que se atendió a la petición formulada por la C. MARÍA JOSEFA GONZÁLEZ MARINA/ en su carácter de Directora General de Participación Ciudadana, a través del oficio MAC008-10-120/240/2016, de fecha dieciocho de abril del actual, documento por medio del cual se solicitó la intervención del Comité recién mencionado para declarar la inexistencia de documentación, inasistencia que derivó en que no firmó el Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, la cual tuvo verificativo el veintiuno de abril de dos mil dieciséis y en la que se resolvió declarar la inexistencia de documentación para atender el Recurso de Revisión RR SIP 1280/2015; así como tampoco firmó la Resolución del Comité de Transparencia Declaración de Inexistencia de Información en la fecha, siendo el caso que dichas documentales debieron ser firmadas por el titular del área que solicitó la inexistencia - en el caso concreto- por la Directora General de Participación Ciudadana, tal como lo mandata la legislación en materia de transparencia vigente en la época de los hechos- en su artículo 62 Omisión que contraviene de manera flagrante lo estipulado en los artículos 47, fracciones I, y XXIV de "La Ley de Acceso a la Información Pública" y 62 y 93 fracción IV de "La Ley de Transparencia".

ERNESTO ALARCÓN JIMÉNEZ, en su carácter de Director General Jurídico del Gobierno del Estado de México, incurrió en probable responsabilidad administrativa al no presentarse a la celebración de la Séptima Sesión extraordinaria del Comité de Transparencia que tuvo verificativo el veintiuno de abril del año en curso, a la que fue convocado a través del diverso MAC008-10-120/0221/2016, signado por la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia de la Delegación La Magdalena Contreras, sesión en la que se acordó declarar la inexistencia de documentación, inasistencia que derivó en que no firmó el Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, la cual tuvo verificativo el veintiuno de abril de dos mil dieciséis y en la que se resolvió declarar la inexistencia de documentación para atender el Recurso de Revisión RR SIP 1280/2015, así como tampoco firmó la Resolución del Comité de Transparencia Declaración de Inexistencia de Información en la fecha, siendo el caso que dichas documentales debieron ser firmadas por el titular del área que solicitó la inexistencia - en el caso concreto- por el Director General Jurídico del Gobierno del Estado de México, tal como lo mandata la legislación en materia de transparencia vigente en la época de los hechos- en su artículo 62 Omisión que contraviene de manera flagrante lo estipulado en los artículos 47, fracciones I, y XXIV de "La Ley de Acceso a la Información Pública" y 62 y 93 fracción IV de "La Ley de Transparencia".

Ernesto Alarcón Jiménez

Expediente: CI/MAC/D

Información en la misma fecha, siendo el caso que dichas documentales debieron ser firmadas por los titulares del Comité de Transparencia y es el caso que, de acuerdo al Acta de Instalación del Comité de Transparencia de la Delegación La Magdalena Contreras, Usted es el Vocal del mismo y en esa tesitura está obligado por Ley a los Comités de Transparencia que se celebren y en su caso, firmar la documentación que se genere inherente a los temas tratados en los mismos, tal como lo marca la legislación en materia de transparencia, -vigente en la época de los hechos- en su artículo 61, fracción XII Omisión que contraviene de manera flagrante lo estipulado en los artículos 47, fracciones I, y XXIV de "La Ley de la Materia"; 61, fracción XII y 93 IV de "La Ley de Transparencia"

Así las cosas, en cumplimiento al Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario antes referido, se procede a dictar la Resolución que conforme a derecho corresponde, toda vez que no existen pruebas pendientes por desahogar ni diligencias que practicar, y, -----

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Contraloría Interna en la Delegación La Magdalena Contreras es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Órgano Político Administrativo en La Magdalena Contreras en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio de conformidad a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, párrafo primero, 109, fracciones I, II, III y IV, 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 1º, fracciones I, II, III y IV, 2º, 3º, fracción IV, 46, 47, 49, 57, 64, 65, párrafo segundo (Las facultades y obligaciones que esta Ley otorga a la Secretaría de Administración Pública del Distrito Federal y a su titular), 92, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los órganos de control interno tendrán las mismas facultades que esta Ley les confiere a las contralorías internas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las que serán ejercidas en las dependencias, entidades y

desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal) de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y 113. fracción X del Reglamento de la Administración Pública del Distrito Federal, por la naturaleza de los hechos que quedaron precisados anteriormente y al tratarse de servidores públicos cuyas faltas se realizaron durante o con motivo del ejercicio de su cargo como tales -----

SEGUNDO. Para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno señalar que corresponde a este Órgano de Control Interno hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas las pruebas que obra en el presente procedimiento, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso con el fin de resolver si los CC **VALERIA MICHELLE GARCÍA PLATA**, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité y Responsable de la Oficina de Información Pública, **GERARDO OCHOA AMORÓS**, en suplencia del Jefe Delegacional, **GARCÍA REYES**, Coordinadora de Justicia Social en suplencia del Director General de Desarrollo Social; **HÉCTOR IVÁN NAVA RAMÍREZ**, Subdirector de Programas Participativos, en suplencia de la Directora General de Participación Ciudadana, **BELTRÁN FLORES**, Subdirectora de Transparencia, Integración Normativa y Derechos Humanos, ostentando también el cargo de Vocal del Comité de Transparencia en suplencia del Director General Jurídico y de Gobierno; **JORGE MUCIÑO ARIAS**, Subdirector General de Desarrollo Social; **MARÍA JOSEFA GONZÁLEZ MARINA**, Directora General de Participación Ciudadana y **ERNESTO ALARCÓN JIMÉNEZ**, Director General de Gobierno; son administrativamente responsables de las faltas administrativas que se les atribuyeron, debiendo acreditar en el caso dos supuestos: 1. Su calidad de servidores públicos y 2. Que los hechos materia del presente procedimiento, son efectivamente atribuibles a los involucrados y que constituyen transgresión a la "Ley de la Materia" en los artículos 47 fracciones I, (en la hipótesis de: cumplir con...diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la ... detención de dicho servicio...), XXII, (en la hipótesis de: Abstenerse de cualquier acto que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público) en relación con el "El Manual Administrativo", XXIV (en la hipótesis de: La demás que le impongan las leyes..., en relación con la "Ley de Transparencia" específicamente en sus artículos 61, fracción XII, (en la hipótesis de: Suscribir las declaraciones de inexistencia de la información); 62, que establece el caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité de Transparencia la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto y 93, "Constituyen infracción



a la presente ley: ... fracción **XIV** que señala **El incumplimiento de cualquier disposiciones de esta ley.**

Sentado lo anterior por cuanto al **primero** de los supuestos consistente en la ca servidores públicos, ésta quedó acreditada de la siguiente manera. -----

- Se acredita la calidad de servidor público de la ciudadana **VALERIA MIG GARCÍA PLATA**, a través de la Constancia de Nombramiento, emitido Gobierno del Distrito Federal en la que se establece el número de emplea servidora publica que nos ocupa, siendo este el 987544; documental púb corre agregada en copia certificada en el expediente que se resuelve, mis adquiere el valor de prueba plena que les confieren los artículos **280, 281** y Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----
- Respecto del ciudadano **GERARDO OCHOA AMORÓS**, se acredita su ca servidor público a través de la Constancia de Nombramiento de personal, por el Gobierno del Distrito Federal en la que se establece el número de er del servidor público que nos ocupa, siendo este el 923922; documental púb corre agregada en copia certificada en el expediente que se resuelve, mis adquiere el valor de prueba plena que les confieren los artículos **280, 281** y Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----
- Alusivo a la acreditación de la calidad de servidor público de la ciudadana **GARCÍA REYES**, con el nombramiento de fecha primero de octubre de quince, suscrito por el Ciudadano Fernando Mercado Guaida, Jefe Dele del Órgano Político Administrativo La Magdalena Contreras mediante nombró a la aludida servidor público como Coordinadora de Justicia Soc Delegación La Magdalena Contreras de la Delegación La Magdalena Co documental publica que corre agregada en copia certificada en el expedie se resuelve, misma que adquiere el valor de prueba plena que les confi artículos **280, 281** y **290** del Código Federal de Procedimientos Pen aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Se

Públicos

- De igual suerte, la calidad de servidor público de la ciudadana **KENIA GARCÍA REYES** en el momento de los hechos irregulares, es acreditable a través de la Constancia de Nombramiento de personal, emitido por el Gobierno del Distrito Federal en la que se establece el número de empleado del servidor público que nos ocupa, siendo este el 923922, documental pública que corre agregada en copia certificada en el expediente que se resuelve, misma que adquiere el valor de prueba plena que les confieren los artículos **280, 281 y 290** del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- Tocante a acreditar la calidad de servidor público del ciudadano **HÉCTOR IVÁN NAVA RAMÍREZ**, es acreditable a través de la Constancia de Nombramiento de personal, emitido por el Gobierno del Distrito Federal en la que se establece el número de empleado del servidor público que nos ocupa, siendo este el 883762 documental pública que corre agregada en copia certificada en el expediente que se resuelve, misma que adquiere el valor de prueba plena que les confieren los artículos **280, 281 y 290** del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- En cuanto a acreditar la calidad de servidor público de la ciudadana **JESSY BELTRÁN FLORES**, la misma es acreditable a través de la Constancia de Nombramiento de personal, emitido por el Gobierno del Distrito Federal en la que se establece el número de empleado de la servidora pública que nos ocupa, siendo este el 845100, estableciéndose el puesto de Subdirector de área, documento fechado el primero de octubre de dos mil quince; documental pública que corre agregada en copia certificada en el expediente que se resuelve, misma que adquiere el valor de prueba plena que les confieren los artículos **280, 281 y 290** del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- Por lo que hace a la calidad de servidor público del ciudadano **JORGE MUCIÑO ARIAS**, es acreditable a través de la Constancia de nombramiento de Personal,



Acción que contraviene de manera indiscutible lo estipulado en los artículos 47, fracción I, de "La Ley de la Materia"

En este orden de ideas y para entender con claridad la falta administrativa que se atribuye a la servidora pública presuntamente responsable, resulta conveniente transcribir, en la parte de interés, las disposiciones normativas violentadas: -----

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I. *en la hipótesis de **cumplir con diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la ... deficiencia de dicho servicio...***,

La irregularidad atribuida a la servidora pública involucrada, que se hicieron de su conocimiento a través del oficio **CITATORIO DE AUDIENCIA DE LEY** número **CI/QDYR/3022/2016** de fecha ocho de diciembre de dos mil dieciséis, el cual -en lo medular- estableció lo siguiente: -----



"Se le hace saber que la presente citación procede del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario lo cual deriva de la responsabilidad administrativa que se presume incurrió, por lo que en razón de la fecha verificada de septiembre de dos mil dieciséis, se recepcionó el oficio EG/CGAJR/DRS/3351/2016 del veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, signado por el Director de Responsabilidades y Sanciones de la Contraloría General de la Ciudad de México, al que adjunta el diverso INFOPI-CUON/SC/287/2016 del veintuno de septiembre de dos mil dieciséis, mediante el cual le Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en lo sucesivo "El INFOPI"), remite copia certificada del acuerdo de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciséis alusivo al cumplimiento del Recurso de Revisión 1240/2016, mismo que en su resolutorio técnico establece dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal, una vez determinado que el Ente Obligado "La Delegación" no cumplió con los requisitos establecidos en el último párrafo del artículo 60 y 62 de





la declaración de inexistencia de documentación sin embargo es dable referir que en la potestad indagatoria de esta autoridad y previo análisis y estudio puntual de la normatividad en materia de transparencia, se advierte que en el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal (sic), publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de noviembre de dos mil doce, en su artículo 59, establece en lo que interesa "Los integrantes sólo podrán ser suplidos de sus funciones por servidores públicos designados por el titular de la unidad administrativa correspondiente. .", dicha disposición, administrada con lo establecido en Manual Administrativo del Órgano Político-Administrativo en la Magdalena Contreras, con registro número MA-02/180315-OPA-MACO-8/010814 publicado el ocho de abril de dos mil quince en la Gaceta Oficial Distrito Federal, que en su punto 6.2 párrafo final, faculta al suplente del Presidente del Comité en el sentido de "Los suplentes serán corresponsables en las decisiones y acciones tomadas por el Comité", esta autoridad estima que bajo el principio de interpretación de aplicación de la ley más favorable al gobernado, y bajo el supuesto que señala el mismo párrafo del ordenamiento legal invocado respecto a que los suplentes tendrán las facultades del titular, esta autoridad estima prudente no sancionar al C. **GERARDO OCHOA AMORÓS**, habida cuenta del razonamiento lógico jurídico debidamente motivado y fundamentado en líneas precedentes, motivo por el cual no se entrará al estudio del acta de audiencia de ley ni al artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por las consideraciones de hecho y de derecho inmediatas anteriores.

Gerardo Ochoa Amorós

SIXTO.- Respecto a **KENIA GARCÍA REYES**, Coordinadora de Justicia Social en suplencia del Director General de Desarrollo Social; indebidamente signó el Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, la cual tuvo verificativo el veintiuno de abril de dos mil dieciséis, en la que se resolvió declarar la inexistencia de documentación para atender el Recurso de Revisión RR.SIP.1280/2015; generándose la Resolución del Comité de Transparencia Declaración de Inexistencia de Información en la misma fecha, siendo el caso que dichas documentales debieron ser firmadas por el Titular de la Dirección General de Desarrollo Social, Jorge Mucño Arias, tal como lo mandata la legislación en materia de transparencia, -vigente en la época de los hechos- en su artículo 62, y no por la C. **KENIA GARCÍA REYES**, Coordinadora de Justicia Social en suplencia del Director General de Desarrollo Social; a quien dentro de sus funciones como suplente del Director General de Desarrollo Social, no se le delegó en ningún momento la capacidad legal para signar declaraciones de inexistencia de documentación, lo que se asevera porque en "La Ley de Transparencia" no se establece la posibilidad de la delegación de tales facultades.



SVPV*ACR**

Comisión General de la Ciudad de México
 Dirección General de Contabilidad Interna en Delegaciones
 Calle de la Libertad, No. 140, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, CDMX
 Teléfono: 56 24 00 00, 56 24 00 01, 56 24 00 02, 56 24 00 03, 56 24 00 04, 56 24 00 05, 56 24 00 06, 56 24 00 07, 56 24 00 08, 56 24 00 09, 56 24 00 10, 56 24 00 11, 56 24 00 12, 56 24 00 13, 56 24 00 14, 56 24 00 15, 56 24 00 16, 56 24 00 17, 56 24 00 18, 56 24 00 19, 56 24 00 20, 56 24 00 21, 56 24 00 22, 56 24 00 23, 56 24 00 24, 56 24 00 25, 56 24 00 26, 56 24 00 27, 56 24 00 28, 56 24 00 29, 56 24 00 30, 56 24 00 31, 56 24 00 32, 56 24 00 33, 56 24 00 34, 56 24 00 35, 56 24 00 36, 56 24 00 37, 56 24 00 38, 56 24 00 39, 56 24 00 40, 56 24 00 41, 56 24 00 42, 56 24 00 43, 56 24 00 44, 56 24 00 45, 56 24 00 46, 56 24 00 47, 56 24 00 48, 56 24 00 49, 56 24 00 50, 56 24 00 51, 56 24 00 52, 56 24 00 53, 56 24 00 54, 56 24 00 55, 56 24 00 56, 56 24 00 57, 56 24 00 58, 56 24 00 59, 56 24 00 60, 56 24 00 61, 56 24 00 62, 56 24 00 63, 56 24 00 64, 56 24 00 65, 56 24 00 66, 56 24 00 67, 56 24 00 68, 56 24 00 69, 56 24 00 70, 56 24 00 71, 56 24 00 72, 56 24 00 73, 56 24 00 74, 56 24 00 75, 56 24 00 76, 56 24 00 77, 56 24 00 78, 56 24 00 79, 56 24 00 80, 56 24 00 81, 56 24 00 82, 56 24 00 83, 56 24 00 84, 56 24 00 85, 56 24 00 86, 56 24 00 87, 56 24 00 88, 56 24 00 89, 56 24 00 90, 56 24 00 91, 56 24 00 92, 56 24 00 93, 56 24 00 94, 56 24 00 95, 56 24 00 96, 56 24 00 97, 56 24 00 98, 56 24 00 99, 56 24 00 00

relacionada con el Recurso de Revisión 1280/2015 _____

2.- La documental consistente en copia certificada del acta de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Delegación La Magdalena Contreras, misma que se celebró el día veintiuno de abril de dos mil dieciséis y en la que se aprecian la firma de la responsable de la Oficina de Información Pública, las firmas de los suplentes de los titulares de las áreas que proponen la declaración de inexistencia, la suplente de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, así como la firma del suplente del Presidente del Comité _____

3.- La documental consistente copia certificada de la Resolución de Inexistencia de documentación para atender el fallo definitivo del RR SIP 1280/2015 en la que se aprecian y en la que se aprecian la firma de la responsable de la Oficina de Información Pública, las firmas de los suplentes de los titulares de las áreas que proponen la declaración de inexistencia, la suplente de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, así como la firma del suplente del Presidente del Comité _____

Las pruebas detalladas son documentales públicas que toman convicción de conformidad a los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45, por la remisión expresa señalada en el mismo, por lo cual es procedente transcribir el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles en el que establece "Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, mismos que se visualizan entre otros como sellos, firmas u otros signos exteriores, que, en su caso, prevengan las leyes" (sic). De lo anterior se acredita que las documentales antes señaladas como documentales públicas demuestran signos exteriores en las cuales se observan las firmas que previenen las Leyes, determinándose la calidad de públicos y estas probanzas concatenadas, nos permitieron establecer que efectivamente el ciudadano **GERARDO OCHOA AMORÓS**, en su carácter de Suplente del Presidente del Comité de Transparencia Delegacional de la Delegación La Magdalena Contreras, signó





Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la regularidad, honestidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de las demás obligaciones de índole de las normas específicas que al respecto rigen en el servicio de las fuerzas armadas.

1.- Ser la cabeza del unidad con diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto que cause la deficiencia de dicho servicio.

La irregularidad de merito se determina de las siguientes pruebas:

1.- La documental consistente en copia certificada del acuerdo de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciséis alusivo al cumplimiento del Recurso de Revisión RR SIP 1280/2015, mismo que en su resolutivo tercero establece dar vista a la Contratoría General del Distrito Federal, una vez determinado que el Ente Obligado "La Delegación" no cumplió con los requisitos establecidos en el último párrafo del artículo 50 y 62 de la "Ley de Transparencia", para la declaratoria de inexistencia de documentación relacionada con el recurso de Revisión 1280/2015.

2.- La documental consistente en copia certificada del acta de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Delegación Cuahuahuitlan, con fecha veintidós de octubre de dos mil dieciséis y en la que se aprecian la firma de la responsable de la Oficina de Información Pública, las firmas de los suplentes de los miembros de los ámbitos que propusieron la declaratoria de inexistencia, la suplente de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, así como la firma del suplente del Presidente del Comité.

3.- La documental consistente en copia certificada de la Resolución de Inexistencia de documentación para atender el juicio de amparo del RR SIP 1280/2015, en la que se aprecian la firma de la responsable de la Oficina de Información Pública, las firmas de los suplentes de los miembros de los ámbitos que propusieron la declaratoria de inexistencia, la suplente de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, así como la firma del suplente del Presidente del Comité.

Documentos judiciales que tienen carácter de confirmación a los artículos 280, 291 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con el artículo 45, y que hacen presumir la existencia de responsabilidad administrativa.

Conductas e omisiones con las que violó los disposiciones legales transcritas en el presente instrumento legal y debidamente señaladas en párrafos precedentes.

En efecto, de las constancias que obran en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que se resuelve, se advierten los siguientes elementos:

1.- La documental consistente en copia certificada del acuerdo de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciséis alusivo al cumplimiento del Recurso de Revisión RR SIP 1280/2015, mismo que en su resolutivo tercero establece dar vista a la Contratoría General del Distrito Federal, una vez determinado que el Ente Obligado "La Delegación" no cumplió con los requisitos establecidos en el último párrafo del artículo 50 y 62 de la "Ley de Transparencia", para la declaratoria de inexistencia de documentación



administrativa, lo anterior es así, toda vez que no existe prueba en contrario que influya en el ánimo de esta autoridad para cambiar el sentido de la presente resolución y las pruebas con que esta resolutora cuenta, son incontrovertibles ya que no quedan desvirtuadas con manifestación veraz apoyada por prueba indubitable alguna de la cual esta autoridad tenga conocimiento hasta el momento en que se dicta la presente resolución; atento a lo anterior, en el capítulo correspondiente se procederá a emitir la sanción administrativa que en derecho corresponde

QUINTO.- Respecto a **GERARDO OCHOA AMOROS**, en su carácter de suplente del Presidente del Comité de Transparencia, indebidamente firmó el Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, la cual tuvo verificativo el veintiuno de abril de dos mil dieciséis, en la que se resolvió declarar la inexistencia de documentación para atender el Recurso de Revisión RR SIP 1280/2015, generándose la Resolución del Comité de Transparencia Declaración de inexistencia de información en la misma fecha, siendo el caso que dichas documentales debieron ser firmadas por el Presidente del Comité, tal como lo mandata la legislación en materia de transparencia, -vigente en la época de los hechos- en su artículo 62, y no el C. **GERARDO OCHOA AMOROS**, a quien dentro de sus funciones como suplente del Presidente del Comité no se le delegó en ningún momento la capacidad legal para signar declaraciones de inexistencia de documentación, lo que se asevera porque en "La Ley de Transparencia" no se establece la posibilidad de la delegación de tales facultades.

Acción que contraviene de manera indiscutible lo estipulado en los artículos 47, fracción I, de "La Ley de la Materia"

En este orden de ideas y para entender con claridad la falla administrativa que se atribuye a la servidora pública presuntamente responsable, resulta conveniente transcribir, en la parte de interés, las disposiciones normativas violentadas:

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos,

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan sin perjuicio de sus derechos



SVPV*ACR**

Expediente: CI/MAC/D/259/2016

Expediente: CI/MAC/D/259/2016

Expediente: CI/MAC/D/259/2016

Expediente: CI/MAC/D/259/2016

Expediente: CI/MAC/D/259/2016

Expediente: CI/MAC/D/259/2016

Expediente: CI/MAC/D/259/2016

Expediente: CI/MAC/D/259/2016

Expediente: CI/MAC/D/259/2016

Expediente: CI/MAC/D/259/2016

Expediente: CI/MAC/D/259/2016

Expediente: CI/MAC/D/259/2016

Expediente: CI/MAC/D/259/2016



Fracción XXII En la hipótesis de abstenerse de cualquier omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público

Fracción XXIV En la hipótesis de Las demás que le impongan las leyes

EN RELACION CON

*Manual Administrativo del Órgano Político-Administrativo en la Magdalena Contreras, con registro número MA-02/180315-OPA-MAC/D-8/G108*4, publicado el ocho de abril de dos mil quince en la Gaceta Oficial Distrito Federal*

Puesto Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información

Funciones vinculadas al Objetivo 1

Realizar con los titulares de las unidades administrativas la realización de los actos necesarios para atender las solicitudes de información pública así como presentar las respuestas a las mismas, con base en las resoluciones de las unidades administrativas

y

XXIV (en la hipótesis de Las demás que le atribuyan expresamente las leyes, reglamentos y normatividad aplicable)

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal

Artículo 52 En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el escrito

Artículo 93 - Constituyen infracciones a la presente Ley.

XIV El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de esta ley



SVPV*ACR**

Secretaría de Planeación y Desarrollo Urbano
Comisión General de Control Interno en Ejecución
Calle Morelos 1000
P.O. Box 4-7000 México, D.F. 06702
Tel: 56 22 40 00 00 Fax: 56 22 40 00 00
www.sdpd.edomex.gob.mx

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO
 Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez. Revisión fiscal 357/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 12 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza. Revisión fiscal 37/2003. Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de la defensa jurídica de este órgano de control y del titular del ramo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez. Revisión fiscal 22/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de encargado de la defensa jurídica de dicho órgano interno y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez. Revisión Fiscal 50/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 2 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.



En este orden de ideas y para entender con claridad la falta administrativa que se atribuye a la servidora pública la C. **VALERIA MICHELLE GARCÍA PLATA**, se citan las fracciones I, XXII y XXIV - en la parte de interés- del artículo 47, a Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como los ordenamientos legales en que esta autoridad basa sus aseveraciones, toda vez que, indefectiblemente guardan una estrecha vinculación para acreditar la irregularidad que se le imputa a la procesada.

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos

ARTÍCULO 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, equidad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

Fracción I. En la hipótesis de: *Contar con diligencia el servicio encomendado, abstiniéndose de cualquier omisión que cause la deficiencia de dicho servicio.*



Unidad Departamental de Transparencia y Responsable de la oficina de información Pública y por ende recaía en ella la obligación de actuar con eficiencia, prontitud y esmero en el cumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con la materia y al no actuar con eficiencia, legalidad y responsabilidad incumple las obligaciones establecidas en en los artículos 47, fracciones I, XXII y XXIV de "La Ley de la Materia" 62 y 93 fracción IV de "La Ley de Transparencia" y lo estipulado en "El Manual Administrativo" respecto a las funciones del puesto de Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información, funciones vinculadas al Objetivo 1.

Sirve de apoyo la siguiente tesis de Jurisprudencia.

Registro No. 184398
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVII, Abril de 2003
Página: 1030
Tesis: 1.4o A. J/22
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicaran sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que norman y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

Alegato que fue atendido puntualmente ya que como se puede apreciar, en párrafos precedentes, esta autoridad realizó el análisis que ameritó la declaración de la incoada y de tal análisis, se arribó a la conclusión de la responsabilidad administrativa de la compareciente, lo que quedó demostrado de manera contundente y sin que medie error en el criterio de esta autoridad, una vez que las pruebas con que se cuentan son contundentes, mismas que administradas con la declaración de la incoada forman convicción respecto a las irregularidades reprochables, a más, en cuanto a la falta de notificación al Jefe Delegacional en cuanto a la celebración de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, la procesada aseveró que si se realizó el oficio correspondiente, pero tal aseveración –como ha quedado establecido– no fue soportada con documento alguno que robusteciera su afirmación y es de explorado derecho que quien afirma está obligado a probar y sobre esa base, hasta el momento de emitir la presente resolución, esta autoridad no tiene prueba que acredite la afirmación de la incoada este respecto

Lo que se robustece con la siguiente tesis de jurisprudencia:

Pleno.
Quinta Época.
Semanario Judicial de la Federación.
Tomo XIX, Pág. 731

PRUEBAS. El que afirma está obligado a probar; el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones; el que niega no está obligado a probar, sino en los casos en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho. Así, cuando alguno afirma que aquel a quien demanda no ha cumplido con la obligación que contrajo en un contrato, esta negación no envuelve una afirmación expresa de ningún hecho, y la parte demandada es quien tiene la obligación de probar que sí ha cumplido con el contrato, y la sentencia que condene al actor por no haber probado el hecho negativo en que hizo consistir uno de los elementos de su acción, constituye inexacta aplicación de las leyes de la prueba.

Amparo civil directo 1058/24. Viuda e Hijos de Zuñiga. 16 de octubre de 1926. Mayoría de seis votos. Disidentes: Gustavo A. Vicencio, Ricardo V. Castro, Francisco Modesto Ramírez y Salvador Urbina. La publicación no menciona el nombre del ponente.



En resumen, una vez analizadas las constancias que integran el disciplinario que se resuelve, se determina que la conducta desplegada por la C. **VALERIA MICHELLE GARCÍA PLATA**, durante su desempeño como Secretaria Técnica del Comité de Transparencia de la Delegación La Magdalena Contreras y en su carácter de Jefa de



procesada realizó estudios de licenciatura en derecho, por lo cual, tendría que tener experiencia en la lectura, comprensión y análisis de las leyes y atender puntualmente las disposiciones legales que rigen su actuar y en segunda, -específicamente en cuanto a la declaración de inexistencia de documentos-, la Ley de Transparencia es clara y no está sujeta a interpretación alguna ya que literalmente establece en su Artículo 62. **En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto;** de la lectura armónica, puntual y funcional del precepto invocado se advierte que la disposición es clara y contundente, no existiendo la posibilidad de que medie error alguno para acatar la instrucción que el ordenamiento legal establece, por lo cual, tampoco es un argumento que incida en el ánimo de esta autoridad para desestimar las imputaciones formuladas a la incoada.

Ahora bien, en el periodo probatorio la C. **VALERIA MICHELLE GARCÍA PLATA** no aportó probanza alguna para desvirtuar las imputaciones que le fueron formuladas y en consecuencia, esta autoridad no cuenta con elementos probatorios que pudieran desestimar la imputación y, por el contrario, las pruebas documentales con las que se cuenta, son contundentes para acreditar de manera indefectible las irregularidades que se reprochan a la incoada a quien se tuvo por satisfecho su derecho de aportar probanzas, una vez que en el citatorio de audiencia de ley se le hizo un pronunciamiento a ese respecto en los siguientes términos: **"Se le hace saber que en la audiencia mencionada tiene derecho a ofrecer pruebas por sí o por medio de un defensor y alegar lo que a su derecho convenga; asimismo, en términos del artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es en la audiencia el momento procesal para ofrecer pruebas y formular alegatos respecto de las irregularidades que se le imputan, no existiendo ulteriores diligencias previstas en la citada ley para agotar sus derechos"**; en tal realidad, fue decisión unilateral de la compareciente el no aportar probanzas que abonaran favorablemente a sus intereses.

En cuanto a la etapa de Alegatos, la C. **VALERIA MICHELLE GARCÍA PLATA**, alegó:

"SOLICITO QUE ESTA AUTORIDAD TOMA EN CONSIDERACIÓN LO VERTIDO EN MI DECLARACIÓN, SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR."





"QUE EN RELACION AL OFICIO NO ENVIADO AL DELEGADO QUE SE MENCIONA EN EL CITATORIO QUE ME GIRO ESTA AUTORIDAD, TODOS LOS OFICIOS FUERON ENVIADOS A LOS TITULARES DE LAS AREAS, ASIMISMO SEÑALO QUE SE PLATICO SIN RECORDAR LA FECHA CON LA SUBDIRECTORA DE TRANSPARENCIA, INTEGRACION NORMATIVA Y DERECHOS HUMANOS, DE NOMBRE JESSY BELTRAN FLORES SOBRE LA DECLARACION DE INEXISTENCIA DE INFORMACION A QUE SE REFIERE EL CITATORIO A LO CUAL SE DECIDIO REALIZAR LA SEPTIMA SESION DEL COMITE DE TRANSPARENCIA, LOS TRES TITULARES QUE SE CITARON, LOS CUALES SON EL DIRECTOR DE DESARROLLO SOCIAL DEL NOMBRE JORGE MUCIÑO ARIAS, LA DIRECTORA DE PARTICIPACION CIUDADANA MARIA JOSEFA GONZALEZ MARIN Y FERNANDO MERCADO GUAIDA JEFE DELEGACIONAL, POR DIVERSAS RAZONES NO PUDIERON ASISTIR YA QUE EL DIRECTOR DE DESARROLLO SOCIAL ME PARECE TUVO INCONVENIENTES DE SALUD, LA DIRECTORA DE PARTICIPACION CIUDADANA TENIA UN DIPLOMADO AL CUAL NO PODIA DEJAR DE ASISTIR, Y EL JEFE DELEGACIONAL, EL ME PARECE QUE TUVO CONTRATIEMPOS LABORALES, POR LO QUE SE CELEBRÓ LA SESIÓN CON SUS SUPLENTE QUE FUERON LOS CC HÉCTOR IVAN NAVA RAMÍREZ DE SUBDIRECTOR DE PROGRAMAS PARTICIPATIVOS, KENIA GARCÍA COORDINADORA DE JUSTICIA SOCIAL Y GERARDO OCHO AMOROS QUE ERA ASESOR DELEGACIONAL Y EL TITULAR DE LA CONTRALORIA INTERNA EL LIC. MANUEL PAREDES MONTEJANO, POR LO QUE SE PROCEDIÓ A LA FIRMA DEL ACTA Y SE REALIZÓ UNA MALA INTERPRETACIÓN DE LA LEY YA QUE EN ESTE CASO SUPUSE QUE AL SER LAS AREAS QUE TENIAN QUE TENER LA INFORMACIÓN POR SER LOS RESPONSABLES DE ESAS ACTIVIDADES INSTITUCIONALES PODIAN FIRMAR EL ACTA, SIN EMBARGO, AUNQUE NO HUBO DOLO NI MALA FE Y SI EXISTIA LA FALTA DE INFORMACIÓN QUE REQUERIA EL SOLICITANTE EN EL RECURSO DE REVISIÓN SE REALIZÓ MAL EL ACTA POR TALES MOTIVOS EL INFO DIO VISTA A LA CONTRALORIA, SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR "

[Handwritten signature]

De la declaración transcrita no se advierte causal alguna que influya en el animo de esta autoridad para desestimar las imputaciones que se formularon a la incoada, ya que si bien señala que si se envió el oficio correspondiente a Jefe Delegacional no aporta medio idóneo con el cual robustezca su aseveración y del cúmulo documental con que se integra el expediente que se resuelve en este acto, no se aprecia la existencia de documento a debate, por lo cual, se estima que la simple aseveración de la procesada no es suficiente para desestimar la imputación a este respecto, en otro orden de ideas, alusivo a la ilegalidad de la declaración de inexistencia, la propia compareciente otorga la razón a esta autoridad cuando señala **"Y SE REALIZÓ UNA MALA INTERPRETACIÓN DE LA LEY YA QUE EN ESTE CASO SUPUSE QUE AL SER LAS ÁREAS QUE TENIAN QUE TENER LA INFORMACIÓN POR SER LOS RESPONSABLES DE ESAS ACTIVIDADES INSTITUCIONALES PODIAN FIRMAR EL ACTA"**; a este respecto es evidente que tal declaración, lejos de abonar a favor de los intereses de la compareciente, provocan que esta autoridad robustezca su convicción respecto a la responsabilidad administrativa en la que incurrió la incoada, ya que no es posible que pretenda justificar su actuar con una suposición o "una mala interpretación", ya que tenemos dos certezas la primera es que la



Transparencia de la citada delegación, una vez que con las documentales detalladas con antelación se acredita de manera indefectible que la declaración de inexistencia de nulidad que se acordó en la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia - Sesión, cuya versión estenográfica está impresa, configura una documental pública al estar signada por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y se cuenta con copia certificada de la misma dentro del expediente que se resuelve y está señalada como como prueba de cargo con el numeral dos, para acreditar la responsabilidad administrativa que se le reprocha a la **C. VALERIA MICHELLE GARCÍA PLATA**, - fue un procedimiento viciado, una vez que no se siguieron las disposiciones legales a observar para el caso de declaraciones de inexistencia de documentos, siendo prudente traer a colación que la declaración de inexistencia está debidamente contemplada y regulada en la "Ley de Transparencia" vigente en la época de los hechos, específicamente en su artículo 62, esta documental, concatenada con la copia certificada de la Resolución de Inexistencia de documentación para atender el fallo definitivo del RR.SIP.1280/2015, en la que se aprecian la firma de la responsable de la Oficina de Información Pública, las firmas de los suplentes de los titulares de las áreas que proponen la declaración de inexistencia, la suplente de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, así como la firma del suplente del Presidente del Comité - que está marcada como la probanza 3 de las pruebas con que cuenta esta autoridad para presumir la responsabilidad de la procesada- llevan a la convicción de la irregularidad reprochable a la incoada, quien tenía bajo su responsabilidad de conformidad con el cargo desempeñado tanto como en su carácter de Secretaria Técnica del Comité y de Jefa de la Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conocer a cabalidad sus responsabilidades y desarrollarlas de manera legal, puntual y correcta lo que en la realidad no sucedió, ya que -como ha quedado establecido de manera incuestionable- se declaró la inexistencia de documentación sin cubrir los extremos legales requeridos para tal fin, agravada la situación al no haber sido convocado el Jefe Delegacional en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia a la aludida Sesión, lo que se afirma en virtud de que al requerirse los oficios respectivos donde se convocó a los titulares de las áreas, no se presentó el correspondiente al Presidente del Comité, siendo responsabilidad de la Secretaria Técnica -para el caso Valeria Michelle Garcia Plata- el convocar a los titulares del multicitado comité a las sesiones tanto ordinarias, como extraordinarias, omisión que contribuyó a la falla reprochable a la incoada

Handwritten signature

En cuanto a la Audiencia de Ley a la que compareció la ciudadana **VALERIA MICHELLE GARCÍA PLATA**, es de señalarse que se desahogó la misma, y en la etapa de "Declaración" manifestó:

relacionada con el Recurso de Revisión 1280/2015.

2.- La documental consistente en copia certificada del acta de la Séptima Sesión Extraordinaria de Comité de Transparencia de la Delegación La Magdalena Contreras, misma que se celebró el día veintiuno de abril de dos mil dieciséis y en la que se aprecian la firma de la responsable de la Oficina de Información Pública, las firmas de los suplentes de los titulares de las áreas que proponen la declaración de inexistencia, la suplente de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, así como la firma del suplente del Presidente del Comité

3.- La documental consistente copia certificada de la Resolución de Inexistencia de documentación para atender el fallo definitivo del RR SIP 1280/2015, en la que se aprecian y en la que se aprecian la firma de la responsable de la Oficina de Información Pública, las firmas de los suplentes de los titulares de las áreas que proponen la declaración de inexistencia, la suplente de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, así como la firma del suplente del Presidente del Comité.

Las pruebas detalladas, son documentales públicas que toman convicción de conformidad a los artículos 280, 281, y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45, por la remisión expresa señalada en el mismo, por lo cual es procedente transcribir el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que establece: *"Son documentos públicos aquellos cuya formación esta encomendada por ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública y los expedidos por funcionarios públicos, en ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, mismos que se visualizan entre otros como sellos, firmas u otros signos exteriores, que en su caso prevengan las leyes"* (sic). De lo anterior se acredita que las documentales antes señaladas como documentales públicas demuestran signos exteriores en las cuales se observan las firmas que previenen las Leyes, determinándose la calidad de públicos y estas probanzas concatenadas nos permitieron establecer que efectivamente la ciudadana **VALERIA MICHELLE GARCÍA PLATA**, en su entonces carácter de Secretaria Técnica del Comité y Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación La Magdalena Contreras, no cumplió con su responsabilidad de observar a cabalidad las disposiciones jurídicas que rigieron su actuar como Secretaria Técnica del Comité de



la firma del suplente del Presidente del Comité

Documentales públicas que forman convicción de conformidad a los artículos 280, 281 y 282 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45, y que hacen presumir la existencia de responsabilidad administrativa

Por lo tanto se concluye que se cuenta con elementos para presumir que Usted, quien se desempeñaba como "Secretaría Técnica del Comité y Responsable de la Oficina de Información Pública" no cumplió con la obligación establecida en la Ley de la Materia en su artículo 47, fracciones I, XXV y XXVI, 62 y 93 fracción IV de la Ley de Transparencia y en el artículo 47 del "Manual Administrativo" respecto a sus funciones del puesto de jefatura de Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información, funciones vinculadas al Objetivo 1, toda vez que se tiene documentado que tanto bajo su responsabilidad se celebraron con los titulares de las Unidades Administrativas de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia la cual tuvo efecto el embargo de abril de dos mil dieciséis y en la que se resolvió declarar la inexistencia de documentación para atender el Recurso de Revisión RR SIP 1280/2015, generándose la Resolución del Comité de Transparencia Declaración de inexistencia de información en la misma fecha, siendo el caso que dichas documentales no fueron signadas por los titulares de las áreas responsables que produjeron la inexistencia de documentación, sino que tanto el acta del Comité celebrado y la Resolución fueron firmados por suplentes de los titulares como lo son los CC GERARDO DCHOA AMOROS, en suplencia del Jefe Delegacional y Presidente del Comité, KENIA GARCIA REYES, en suplencia del Director General de Desarrollo Social, HECTOR IVÁN NAVA RAMIREZ, en suplencia de la Directora General de Participación Ciudadana y JESSY BELTRAN FLORES, en suplencia del Director General Jurídico y de Gobierno.

De igual suerte se tiene que en la documental con que cuenta esta autoridad no existe documento alguno a través del cual se haya convocado al Licenciado Fernando Mercado Guada, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia de la Delegación para que asistiera personalmente a la celebración de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, así como tampoco existe evidencia documental en la que se aprecie que por algún conducto legal firmara la Resolución de inexistencia de documentación, alusivo a dar atención al Recurso de Revisión RR SIP 1280/2015.

Conductas y omisiones con las cuales violando las disposiciones legales transcritas en el presente instrumento legal y debidamente detalladas en párrafos precedentes

En efecto, de las constancias que obran en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que se resuelve, se advierten **los siguientes elementos de convicción:**

1.- La documental consistente en copia certificada del acuerdo de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciséis alusivo al cumplimiento del Recurso de Revisión RR.SIP 1280/2015, mismo que en su resolutivo tercero establece dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal, una vez determinado que el Ente Obligado "La Delegación" no cumplió con los requisitos establecidos en el último párrafo del artículo 50 y 62 de la "Ley de Transparencia", para la declaratoria de inexistencia de documentación

EN RELACIÓN CON

Manual Administrativo del Órgano Político-Administrativo en la Magdalena Contreras, con registro número MA-02/180715-OPA-MACO-8670814, publicado el ocho de abril de dos mil quince en la Gaceta Oficial Distrito Federal.

Que el Jefe de la Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información

Funciones vinculadas al Objetivo 1

Realizar con el personal de las unidades administrativas la realización de sus actos inherentes para atender las solicitudes de información pública así como presentar las respuestas a las mismas con base en las resoluciones de las unidades administrativas.

y

XXIV (en la hipótesis de Ley demás que le atribuyan expresamente las leyes, reglamentos y normatividad aplicable...)

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal

Artículo 62. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 93. Castigan en infracciones a la presente Ley.

XIV El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de esta ley.

La irregularidad de mérito se desprende de los siguientes hechos:

1.- La documental consistente en copia certificada del acuerdo de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis relativo al cumplimiento del Recurso de Revisión RR SIP 1260/2015, mismo que en su resultado tercero establece de vista a la Contraloría General del Distrito Federal, una vez determinado que el Ente Objeto "La Delegación" no cumplió con los requisitos establecidos en el último párrafo del artículo 50 y 62 de la Ley de Transparencia para la declaración de inexistencia de documentación relacionada con el Recurso de Revisión 1260/2015.

2.- La documental consistente en copia certificada del acta de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Delegación La Magdalena Contreras, misma que se celebró el día veintinueve de agosto de dos mil dieciséis y en la que se aprecian la firma de la responsable de la Oficina de Información Pública, las firmas de los suplentes de los Titulares de las áreas que proponen la declaración de inexistencia, el suplente de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, así como la firma del suplente del Presidente del Comité.

3.- La documental consistente en copia certificada de la Resolución de Inexistencia de documentación para atender el reclamo definitivo del RR SIP 1260/2015, en la que se aprecian y en la que se aprecia la firma de la responsable de la Oficina de Información Pública, las firmas de los suplentes de los Titulares de las áreas que proponen la declaración de inexistencia, el suplente de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, así como





Obligado: "La Delegación" no cumplió con los requisitos establecidos en el último párrafo del artículo 50 y 62 de la "Ley de Transparencia", para la declaratoria de inexistencia de documentación relacionada con el recurso de Revisión 1280/2015.

Ahora bien, es importante resaltar que, de la investigación practicada por esta autoridad, se desprende que la irregularidad que se presume es imputable a USTED, en su entonces carácter de Secretaria Técnica del Comité y Responsable de la Oficina de Información Pública, lo que se deriva de lo siguiente:

USTED, en su entonces carácter de Secretaria Técnica del Comité y Responsable de la Oficina de Información Pública, tenía bajo su responsabilidad, la celebración con los titulares de las Unidades Administrativas de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, la cual tuvo verificativo el veinteno de abril de dos mil dieciséis y en la que se resolvió declarar la inexistencia de documentación para atender el Recurso de Revisión RR SIP 1280/2015, generándose la Resolución del Comité de Transparencia Declaración de inexistencia de información en la misma fecha, siendo el caso que dichas documentales no fueron firmadas por los titulares de las áreas responsables que propusieron la inexistencia de documentación, sino que tanto el Acta del Comité celebrado y la Resolución fueron firmados por siguientes de los titulares como lo son los CC GERARDO OCHOA AMORÓS, en suplencia del jefe Delegacional y Presidente del Comité, KENIA GARCÍA REYES, en suplencia del Director General de Desarrollo Social, HÉCTOR IVÁN NAVA RAMÍREZ, en suplencia de la Directiva General de Participación Ciudadana y JESSY BELTRAN FLORES, en suplencia del Director General Jurídico y de Gobierno.

De igual suerte, se tiene que en la documental con que cuenta esta autoridad no existe documento alguno a través del cual se haya convocado al Licenciado Fernando Mercado Guada, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia de "La Delegación" para que asistiera personalmente a la celebración de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, así como tampoco existe evidencia documental en la que se acredite que por algún conducto legal firmara la Resolución de inexistencia de documentación, alusiva a del atención al Recurso de Revisión R SIP 1280/2015.

Acciones que conllevan de manera reglamentaria lo estipulado en los artículos 47, fracciones I, XXII y XXIV de "La Ley de la Materia", 52 y 92 fracción IV de "La Ley de Transparencia" y lo estipulado en "El Manual Administrativo" respecto a las funciones del puesto de Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información, funciones enclavadas al Objetivo 1.

En esta crítica de ideas y para entender con claridad la falta administrativa que se le atribuye a USTED, presentemente responsable, resulta conveniente transcribir, en la parte de interés, las disposiciones normativas violadas:

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honestidad, integridad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de los recursos específicos que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I. (en la hipótesis de cumplir con diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la... deficiencia de dicho servicio...).

XXII. (en la hipótesis de Abstenerse de cualquier omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público).

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información

Funciones vinculadas al Objetivo 1

Realizar con los titulares de las unidades administrativas la realización de los actos necesarios para atender las solicitudes de información pública así como presentar las respuestas a las mismas con base en las resoluciones de las unidades administrativas

y

XXIV. (en la hipótesis de *Las demás que le atribuyan expresamente las leyes, reglamentos y normatividad aplicable* ..)

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal

Artículo 62. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto

Artículo 93. Constituyen infracciones a la presente Ley

...

XIV El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de esta ley

Las irregularidades atribuidas al servidor público involucrado, que se hicieron de su conocimiento a través del oficio **CITATORIO DE AUDIENCIA DE LEY** número **CI/QDYR/3019/2016**, de fecha ocho de diciembre de dos mil dieciséis el cual -en lo medular- estableció lo siguiente:

Se le hace saber que la presente obra es un proceso del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario lo cual deriva de la responsabilidad administrativa que se presume incurrió, así en razón de la fecha mencionada de septiembre de dos mil dieciséis, se resolvió en oficio **CI/QDYR/D/S/319/2016**, del veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Regenerabilidad y Saneamiento de la Contraloría General de la Ciudad de México, al que adjunta al directo **INF/DEF/D/CI/M/SC/0287/2016** del veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, mediante el cual, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante "el INF/DEF") remite copia certificada del acuerdo de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciséis sobre el cumplimiento del Recurso de Revisión 12802015, mismo que en su resolutorio tercero establece dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal una vez determinados que el Fide

[Handwritten signature]

DAE

De igual suerte, se tiene que en la documental con que cuenta esta autoridad no existe documento alguno a través del cual se haya convocado al Licenciado Fernando Mercado Guada, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia de "La Delegación" para que asistiera personalmente a la celebración de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, así como tampoco existe evidencia documental en la que se aprecie que por algún conducto legal firmara la Resolución de inexistencia de documentación a usiva a dar atención al Recurso de Revisión R SIP 1280/2015

Acciones que contravienen de manera flagrante lo estipulado en los artículos 47, fracciones I, XXII y XXIV de "La Ley de la Materia", 62 y 93 fracción IV de "La Ley de Transparencia" y lo estipulado en "El Manual Administrativo" respecto a las funciones del puesto de Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia y Acceso a la Información, funciones vinculadas al Objetivo 1

En este orden de ideas y para entender con claridad la falta administrativa que se atribuye a la servidora pública presuntamente responsable, resulta conveniente transcribir, en la parte de interés, la disposiciones normativas vigentes en las

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos,

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I. (en la hipótesis de **cumplir con diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de dicho servicio** ...),

XXII. (en la hipótesis de **Abstenerse de cualquier ... omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público**)

EN RELACIÓN CON

Manual Administrativo del Órgano Político-Administrativo en la Magdalena Contreras, con registro número MA-02/180315-OPA-MACO-8/010814, publicado el ocho de abril de dos mil quince en la Gaceta Oficial Distrito Federal

Handwritten signature

en su artículo 47 fracciones I, (en la hipótesis de: cumplir con... diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la ... deficiencia de dicho servicio...), XXII, (en la hipótesis de: Abstenerse de cualquier ... omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público) en relación con "El Manual Administrativo"; XXIV (en la hipótesis de: La demás que le impongan las leyes...) en relación con la "La Ley de Transparencia"; específicamente en sus artículos 61, fracción XII, (en la hipótesis de: Suscribir las declaraciones de inexistencia de la información; 62, que establece: En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto y 93 Constituyen infracciones a la presente ley: ... fracción XIV que señala: El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de esta ley, se procede al estudio y análisis correspondiente que por cuestión de orden y método, se procederá al análisis y pronunciamiento de las conductas que se les reprochan a los incoados, de manera individual para mayor claridad y certeza de los razonamientos lógicos jurídicos y conclusiones a que llegue esta autoridad para emitir la determinación correspondiente respecto a cada servidor público involucrado en los hechos que se resuelven a través del presente libelo

CUARTO - Respecto a **VALERIA MICHELLE GARCÍA PLATA**, en su entonces carácter de Secretaria Técnica del Comité y Responsable de la Oficina de Información Pública, tenía bajo su responsabilidad la celebración con los titulares de las Unidades Administrativas de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, la cual tuvo verificativo el veintiuno de abril de dos mil dieciséis y en la que se resolvió declarar la inexistencia de documentación para atender el Recurso de Revisión RR SIP 1280/2015; generándose la Resolución del Comité de Transparencia Declaración de Inexistencia de Información en la misma fecha siendo el caso que dichas documentales no fueron signadas por los titulares de las áreas responsables que propusieron la inexistencia de documentación, sino que tanto el acta del Comité celebrado y la Resolución fueron firmados por suplentes de los titulares como lo son los CC. **GERARDO OCHOA AMORÓS**, en suplencia del Jefe Delegacional y Presidente del Comité; **KENIA GARCÍA REYES**, en suplencia del Director General de Desarrollo Social; **HÉCTOR IVÁN NAVA RAMÍREZ**, en suplencia de la Directora General de Participación Ciudadana y **JESSY BELTRÁN FLORES**, en suplencia del Director General Jurídico y de Gobierno.





Según los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisdicción que establece la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Sala y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales en hacer mención a las autoridades administrativas. Estas también quedan obligadas a observarlas y aplicarlas si cual se deduce del texto armónico con que se debe entender el texto del artículo 16 primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Constitución Suprema, esto porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación razonada y diligente de la ley en donde se trata de la norma jurídica definida en sus alcances a través de un procedimiento que describa su razón y finalidad y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que constituye la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia o sea que deparan expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas motivadas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del mismo. Por tanto, considerando ambos enunciados, obvia es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo de modo que esta se sea interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucionales y legamente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad enmendado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma observada necesariamente en sentido que la interpretación de la misma ha sido hecha por la jurisprudencia.

PRIMERA TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO

Revisión fiscal 27/96 Administrador Local Jurado de Vigilancia de Mérida, 10 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Díaz. Secretarios: Rafael Quera Murgen.

En esta tesis legal, se colma el primero de los supuestos a estudio, relacionado con el carácter de servidor público de los procesados en la época en que sucedieron los hechos que se les reprochan y se estima, que éstos tienen tal carácter para efectos de las responsabilidades a que alude el referido Título Cuarto Constitucional.

TERCERO. Ahora bien, por cuanto al **segundo** de los supuestos mencionados consistente en acreditar si los hechos que se atribuyen a los CC. **VALERIA MICHELLE GARCÍA PLATA** en su entonces carácter de Secretaria Técnica del Comité y Responsable de la Oficina de Información Pública, **GERARDO OCHOA AMORÓS**, en suplencia del Jefe Delegacional, **KENIA GARCÍA REYES**, Coordinadora de Justicia Social en suplencia del Director General de Desarrollo Social, **HÉCTOR IVÁN NAVA RAMÍREZ**, Subdirector de Programas Participativos, en suplencia de la Directora General de Participación Ciudadana, **JESSY BELTRÁN FLORES** Subdirectora de Transparencia, Integración Normativa y Derechos Humanos ostentando también el cargo de Vocal del Comité de Transparencia en suplencia del Director General Jurídico y de Gobierno, **JORGE MUCIÑO ARIAS**, Director General de Desarrollo Social, **MARÍA JOSEFA GONZÁLEZ MARINA**, Directora General de Participación Ciudadana y **ERNESTO ALARCÓN JIMÉNEZ**, Director General Jurídico y de Gobierno, constituyen una transgresión a las obligaciones establecidas en lo dispuesto en la "La Ley de la Materia"

Amparo en rectoría 11162008 Jorge Alejandro Aragón Arzú y otro 8 de octubre de 2008 Cinco votos
Ponente: Jorge Salvador Aguero Arguero. Secretario César Zamudio Pérez

Novena Época
Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XI Mayo de 2000
Télex: 1108 J175
Página: 244

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo sucesivo en el Código Penal Federal por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es incorrecto y violatorio de los artículos 74 y 76 constitucionales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO
Amparo directo 193/99 Rosa Isela Hidalgo Baca 10 de febrero de 2000 Unanimidad de votos. Ponente José Ángel Mancujano González. Secretaria: Mónica Soledad Parrales. Amparo directo 293/99 Francisco Galán González 10 de febrero de 2000 Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Barahón Castañón. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano. Amparo directo 649/99 Javier Marcelo Pineda 24 de febrero de 2000 Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado. Amparo directo 404/99 Rabecca Martínez Juárez 7 de marzo de 2000 Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenala Meza Navarro. Secretaria de Tribunal en funciones de Magistrada en plenos del artículo 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Amparo directo 511/99 Adolfo Espinosa Carrera 9 de marzo de 2000 Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenala Meza Navarro. Secretaria de Tribunal en funciones de Magistrada en plenos del artículo 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y su Gaceta. Número Época, Tomo XI abril de 2000, página 1007, tesis 140 A 305 A, de libro "SERVIDORES PÚBLICOS - ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS..."

[Handwritten signature]

Dicha tesis jurisprudencial se considera de aplicación obligatoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 193, de la Ley de Amparo, en relación con la siguiente tesis -----

Novena Época
Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XI Diciembre de 1998
Télex: 1108 J175
Página: 181

JURISPRUDENCIA ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. S.

de la Delegación La Magdalena Contreras, documental pública que corre agregada en copia certificada en el expediente que se resuelve, misma que adquiere el valor de prueba plena que les confieren los artículos **280, 281 y 290** del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

- De igual suerte, la calidad de servidor público del ciudadano **ERNESTO ALARCÓN JIMÉNEZ**, es acreditable a través de la Constancia de Nombramiento de personal, emitido por el Gobierno del Distrito Federal en la que se establece el número de empleado del servidor público que nos ocupa, siendo este el 987297, documental pública que corre agregada en copia certificada en el expediente que se resuelve, misma que adquiere el valor de prueba plena que les confieren los artículos **280, 281 y 290** del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

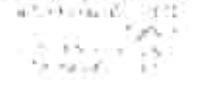
Con las documentales señaladas en los incisos anteriores se concluye que efectivamente, los CC **VALERIA MICHELLE GARCÍA PLATA**, en su entonces carácter de Secretara Técnica del Comité y Responsable de la Oficina de Información Pública; **GERARDO OCHOA AMORÓS**, en suplencia del jefe Delegacional; **KENIA GARCIA REYES**, Coordinadora de Justicia Social en suplencia del Director General de Desarrollo Social; **HÉCTOR IVÁN NAVA RAMÍREZ**, Subdirector de Programas Participativos, en suplencia de la Directora General de Participación Ciudadana; **JESSY BELTRÁN FLORES**, Subdirectora de Transparencia, Integración Normativa y Derechos Humanos, ostentando también el cargo de Vocal del Comité de Transparencia en suplencia del Director General Jurídico y de Gobierno; **JÓRGE MUCIÑO ARIAS**, Director General de Desarrollo Social; **MARÍA JOSEFA GONZÁLEZ MARINA**, Directora General de Participación Ciudadana y **ERNESTO ALARCÓN JIMÉNEZ**, Director General Jurídico y de Gobierno; son servidores públicos de la Delegación La Magdalena Contreras, debido a lo cual, en términos de lo dispuesto por el artículo 2, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos resultan ser sujetos del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento último mencionado, en correlación con el artículo 108, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por ende, este Órgano de Control Interno está en aptitud jurídica para pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa de los mismos.



emitido por el Gobierno del Distrito Federal en la que se establece el número de empleado del servidor público que nos ocupa, siendo este el 987300; documental pública que corre agregada en copia certificada en el expediente que se resuelve, misma que adquiere el valor de prueba plena que les confieren los artículos **280, 281 y 290** del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

- Ahora bien, por lo que hace a acreditar la calidad de servidor público de la ciudadana **MARIA JOSEFA GONZÁLEZ MARINA**, esto se acredita mediante el nombramiento de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, suscrito por el Ciudadano Fernando Mercado Guada, Jefe Delegacional del Órgano Político Administrativo La Magdalena Contreras, mediante el cual nombró a la aludida servidor público como Directora General de Participación Ciudadana de la Delegación La Magdalena Contreras, documental pública que corre agregada en copia certificada en el expediente que se resuelve, misma que adquiere el valor de prueba plena que les confieren los artículos **280, 281 y 290** del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- De igual suerte, la calidad de servidor público de la ciudadana **MARIA JOSEFA GONZÁLEZ MARINA**, es acreditable a través de la constancia de movimiento de personal emitido por el Gobierno del Distrito Federal en la que se establece el número de empleado de la servidor público que nos ocupa, siendo este el 215672; documental pública que corre agregada en copia certificada en el expediente que se resuelve, misma que adquiere el valor de prueba plena que les confieren los artículos **280, 281 y 290** del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- Por último, se acredita la calidad de servidor público del ciudadano **ERNESTO ALARCÓN JIMÉNEZ**, con el nombramiento de fecha primero de octubre de dos mil quince, suscrito por el Ciudadano Fernando Mercado Guada, Jefe Delegacional del Órgano Político Administrativo La Magdalena Contreras, mediante el cual nombró al aludido servidor público como Directora General Jurídico y de Gobierno

Handwritten signature



Dirección General Jurídica y de Gobierno, así como la firma del suplente del Presidente del Comité -----

3.- La documental consistente en copia certificada de la Resolución de Inexistencia de documentación para atender el fallo definitivo del RR SIP 1260/2015, y en la que se aprecian la firma de la responsable de la Oficina de Información Pública, las firmas de los suplentes de los titulares de las áreas que proponen la declaración de inexistencia, la suplente de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, así como la firma del suplente del Presidente del Comité -----

Documentales públicas que tienen convicción de conformidad a los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45, y que hacen presumir la existencia de responsabilidad administrativa -----

Por lo tanto, se concluye que se cuenta con elementos para presumir que Usted, en su carácter de suplente del Director General de Desarrollo Social de la delegación La Magdalena Contreras no cumplió con la obligación establecida en la Ley de la Materia en su artículo 47, fracción I, una vez que se tiene documentado que indebidamente firmó la declaración de inexistencia de documentación correspondiente a las Direcciones Generales de Desarrollo Social y de Participación Ciudadana -----

Conducta con la cual violó la disposición legal inmanente en el presente instrumento legal y debidamente detallada en párrafos precedentes -----

En efecto, de las constancias que obran en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que se resuelve, se advierten **los siguientes elementos de convicción:** -----

1.- La documental consistente en copia certificada de acuerdo de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciséis a usivo al cumplimiento del Recurso de Revisión RR SIP 1280/2015, mismo que en su resolutivo tercero establece dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal, una vez determinado que el Ente Obligado "La Delegación" no cumplió con los requisitos establecidos en el último párrafo del artículo 50 y 62 de la "Ley de Transparencia", para la declaratoria de inexistencia de documentación relacionada con el Recurso de Revisión 1280/2015 -----

2.- La documental consistente en copia certificada del acta de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Delegación La Magdalena Contreras, misma que se celebró el día veintiuno de abril de dos mil dieciséis y en la que se aprecian la firma de la responsable de la Oficina de Información Pública, las firmas de los suplentes de los titulares de las áreas que proponen la declaración de inexistencia, la suplente de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, así como la firma del suplente del Vocal del -----





Comité:-----

3.- La documental consistente copia certificada de la Resolución de inexistencia de documentación para atender el fallo definitivo del RR SIP.1280/2015, en la que se aprecian y en la que se aprecian la firma de la responsable de la Oficina de Información Pública, las firmas de los suplentes de los titulares de las áreas que proponen la declaración de inexistencia, la suplente de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, así como la firma del suplente del Vocal del Comité.-----

Las pruebas detalladas, son documentales públicas que toman convicción de conformidad a los artículos 280, 281, y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45, por la remisión expresa señalada en el mismo, por lo cual es procedente transcribir el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que establece "Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos mismos que se visualizan entre otros como sellos, firmas u otros signos exteriores, que, en su caso, prevengan las leyes" (sic). De lo anterior se acredita que las documentales antes señaladas como documentales públicas demuestran signos exteriores en las cuales se observan las firmas que previenen las Leyes, determinándose la calidad de públicos y estas probanzas concatenadas nos permitieron establecer que efectivamente la ciudadana **KENIA GARCÍA REYES**, Coordinadora de Justicia Social en suplencia del Director General de Desarrollo Social, signó la declaración de inexistencia de documentación, de manera indebida una vez que en la Ley de Transparencia no se establece en ningún artículo que el suplente del titular de un área que propone la declaración de inexistencia de documentación, tenga capacidad legal para firmar este tipo de documentos, en la inteligencia de que la ley de Transparencia no contempla esta situación y es de explorado derecho que los servidores públicos únicamente podemos hacer lo que la ley nos permite, al contrario de la ciudadanía que puede hacer todo lo que la ley no le prohíba, una vez que con las documentales detalladas con antelación se acredita de manera inofectible que la declaración de inexistencia de nulidad que se acordó en la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia -Sesión, cuya versión estenográfica está impresa, configura una documental pública al estar signada por



De la lectura puntual y armónica de la declaración de la C. Kenia García Reyes, no se desprende elemento alguno que pueda suponer la falta de responsabilidad en la conducta que le fue reprochada, lo anterior es así, veamos porqué

En el primer párrafo de su declaración señalada como "Alegatos" "Primero" la incoada se limita a referir que el procedimiento incoado en su contra transgrede los derechos humanos y está viciado de origen, sin realizar pronunciamiento mayor al respecto y sin especificar en qué momento esta autoridad no respetó sus derechos humanos y dónde está viciado de origen el procedimiento disciplinario instruido, con lo cual esta autoridad estima que las aseveraciones formuladas son juicios de valor sin sustento jurídico alguno, además de ser vagos e imprecisos.

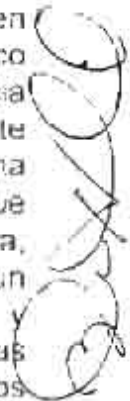
Siguiendo con el análisis de la declaración, tenemos que de manera errónea la declarante pretende señalar que por la delegación de facultades que se establece en el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (sic) ella no tuvo injerencia en las conductas u omisiones desplegadas por quienes estaban obligados en su momento a presentar la información requerida, esta aseveración no podría estar más alejada de la realidad respecto a los hechos que le fueron reprochados a la declarante, con lo cual dicha aseveración no tiene relación alguna con la litis planteada, misma que se circunscribe a que firmó indebidamente la declaración de inexistencia de documentación, haciendo patente esta autoridad que justo esa la conducta reprochable y no así la existencia o no de la documentación que fue materia de la resolución de declaración de inexistencia, ante esta circunstancia se hace patente precisar con claridad que la incoada no fue sujeta a proceso con motivo de la inexistencia de documentación, fue sujeta a proceso por firmar indebidamente la declaración de inexistencia, cuando quien, - por así establecerlo la ley de transparencia- el responsable de firmar tal documento es el titular de la unidad administrativa que solicita se declare la inexistencia de documentación, en el caso concreto, dicho documento debió ser signado por el Director General de Desarrollo Social, tal aseveración encuentra sustento jurídico en el artículo 62 de la Ley precisada recientemente y que a la letra establece: Artículo 62. **En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto**, habida cuenta de ello, es necesario mencionar que la declaración formulada por la incoada Kenia García Reyes no le es favorable a sus intereses para pretender desestimar la conducta reprochable a su persona



ya que argumenta cuestiones que no tiene relación alguna con el hecho irregular que se le reprocha.

Por lo que hace al punto señalado como "Segundo", es dable referir que si bien es cierto, la Ley Federal de Responsabilidades considera en el artículo 63, la posibilidad de que la autoridad se abstenga de sancionar al infractor por una sola vez, es prudente referir que esta es una facultad discrecional de la autoridad que puede después de hacer un análisis y objetiva valoración de los hechos y probanzas de cargo y descargo de los mismos, pronunciarse respecto a este beneficio para el servidor público procesado, no menos cierto es que éste aún no es el momento adecuado para realizar un pronunciamiento en tal sentido ya que aún no se ha analizado y estudiado la documentación y/o pruebas aportadas por la incoada, en la realidad, el pronunciamiento a este respecto se realizará en el momento oportuno de la emisión del presente libelo.

Alusivo al punto señalado por la declarante como "Tercero", esta autoridad estima lo siguiente: La declaración de la incoada esta permeada de falsedad una vez que aduce que no se respetó su derecho de audiencia lo cual, es evidente que no sucedió ya que justo en este momento, esta autoridad está analizando, valorando y otorgando el análisis lógico jurídico a la declaración que la misma presentó en su "Audiencia de Ley" lo que evidencia que tuvo su garantía de audiencia y ejerció su derecho por lo que es notoriamente improcedente dar valor alguno a la declaración talaz de quien la produjo, ya que dicha declaración nace a la vida jurídica derivada del oficio citatorio de audiencia de ley que le fue notificado en tiempo y forma, documento en el cual se le hizo sabedora de manera clara, precisa amolía, debidamente fundamentada y motivada la razón por la cual se inició un procedimiento administrativo disciplinario en su contra, informándosele con claridad y precisión que podría presentarse a su audiencia asistida de un defensor, presentar pruebas y alegar lo que a su derecho conviniera, con lo cual quedaron plenamente satisfechos los extremos de los artículos 14 y 16 constitucionales siendo evidente que se le informó ampliamente el sustento jurídico de esta autoridad para citar a la audiencia a la declarante, informándole los motivos, razones y pruebas con los que esta autoridad contó para sujetar a proceso a la declarante por lo cual, en ningún momento se violentaron los derechos constitucionales de la incoada, por lo que la declaración a ese respecto adolece de fuerza legal alguna para desestimar las imputaciones en su contra, en la misma línea de ideas, es importante resaltar que la presunción de inocencia a que alude la declarante, consiste en que se establece la inocencia de la persona como regla, solamente a través de un proceso o juicio en el que se demuestre la culpabilidad de la persona podrá el Estado aplicarle una pena o sanción. Lo cual, en el caso que nos ocupa se está respetando a cabalidad ya que,



justo por las pruebas con que se contó al momento de emitir el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario fue que se sujetó a proceso a la declarante, no antes y hasta el momento, esta autoridad, aún no determina de manera contundente e incuestionable la responsabilidad atribuida a la incoada, esta resolutoria está analizando y valorando los elementos con que cuenta para arribar a una conclusión, por lo que, el argumento de la procesada no es lógico ni válido para pretender desestimar la imputación en su contra y, como corresponderá en el capítulo de pruebas, se analizará la procedencia de sancionar a la incoada, por lo que hasta el momento en que esta autoridad está haciendo el presente análisis, se está respetando la presunción de inocencia de la incoada. Ahora bien, es adecuado señalar que si se diera el caso de que exista duda respecto de la responsabilidad reprochada a la procesada, ésta autoridad actuará con estricto apego a derecho y resolverá lo que corresponda legalmente.

Ahora bien, en el periodo probatorio la C. **KENIA GARCÍA REYES**, Coordinadora de Justicia Social en suplencia del Director General de Desarrollo Social, ofreció como pruebas

PRUEBAS

A.- La Documental Pública consistente en copia certificada del Oficio No. MAC/008-40-400160/2016 referente a la designación como Suplente de la Dirección General de Desarrollo Social, ante el Comité de Transparencia de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y su Reglamento. **(ANEXO 1)**

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, sin base por alto la presunción legal y humana, en todo lo que favorezca mis intereses, tomando en consideración los argumentos de hecho y de derecho que se hacen valer, pruebas todas estas, las que se desahogan por su propia y especial naturaleza.



Por lo que hace a la probanza marcada con la letra "A" es de señalar que la misma no abona en favor de los intereses de la oferente una vez que la conducta reprochada consiste en haber firmado como suplente la declaración de inexistencia de documentación durante la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, con lo cual la probanza en estudio no la desvincula de la conducta reprochada, sino por el contrario, incide en el ánimo de esta autoridad en cuanto a la convicción de su responsabilidad administrativa al haber asistido al comité recién mencionado en calidad de suplente y de ahí nació ala vida jurídica la conducta irregular que consistió en haber plasmado de su puño y letra la firma en una declaración de inexistencia, conducta que no está en el ámbito de sus atribuciones y con la cual, incurrió en responsabilidad administrativa al violentar las obligaciones que como



servidor público tiene y que se encuentran plasmadas en el artículo 47, de la Ley Federal de responsabilidades de los Servidores Públicos, una vez que violentó la fracción I del ordenamiento legal invocado cuando no se abstuvo de realizar una conducta que causó la deficiencia en su servicio público.

Ahora bien, por lo que hace a la instrumental de actuaciones es correcto señalar que de toda la documentación y constancias que integran la prueba ofrecida, no se aprecia documento o declaración alguna que desestime la imputación formulada a la incoada lo anterior es así, toda vez que, por el contrario del cúmulo documental que integra el expediente que se resuelve, se resalta que obra la copia certificada del acta de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Delegación La Magdalena Contreras, misma que se celebró el día veintiuno de abril de dos mil dieciséis y en la que se aprecian la firma de la C. **KENIA GARCÍA REYES**, Coordinadora de Justicia Social en suplencia del Director General de Desarrollo Social, las firmas de los suplentes de los titulares de las áreas que proponen la declaración de inexistencia, la suplente de la Dirección General Jurídica y de Gobierno que funge como vocal del Comité, así como la firma del suplente del Presidente del Comité, obrando asimismo la documental consistente copia certificada de la Resolución de Inexistencia de documentación para atender el fallo definitivo del RR SIP 1280/2015, en la que se aprecian, las firmas de los suplentes de los titulares de las áreas que proponen la declaración de inexistencia y lo cual configura plenamente la violación a la Ley de Transparencia vigente en la época de los hechos; una vez que ha quedado debida e indefectiblemente acreditado que solo los titulares de las áreas que proponen la inexistencia son quienes por obligación legal, tienen que firmar de puño y letra el documento correspondiente como lo establece con claridad y precisión el artículo 62 de la recién mencionada Ley

Por lo expuesto, fundado y motivado se arriba a la conclusión que se acredita que la servidora pública **KENIA GARCÍA REYES**, Coordinadora de Justicia Social en suplencia del Director General de Desarrollo Social; incurrió en responsabilidad administrativa, lo anterior es así, toda vez que no existe prueba en contrario que influya en el ánimo de esta autoridad para cambiar el sentido de la presente resolución y las pruebas con que esta resolutoria cuenta, son incontrovertibles ya que no quedan desvirtuadas con manifestación o prueba indubitable alguna de la cual esta autoridad tenga conocimiento hasta el momento en que se dicta la presente resolución, atento a lo anterior, en el capítulo correspondiente se procederá a emitir la sanción administrativa que en derecho corresponde

SÉPTIMO.- Respecto a **HÉCTOR IVÁN NAVA RAMÍREZ**, Subdirector de Programas participativos en suplencia de la Directora General de Participación Ciudadana;

indebidamente signó el Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria de Comité de Transparencia, la cual tuvo verificativo el veintiuno de abril de dos mil dieciséis, en la que se resolvió declarar la inexistencia de documentación para atender el Recurso de Revisión RR SIP 1280/2015 generándose la Resolución del Comité de Transparencia Declaración de Inexistencia de Información en la misma fecha, siendo el caso que dichas documentales debieron ser firmadas por la titular de la Dirección General de Participación Ciudadana, María Josefa González Manna, tal como lo mandata la legislación en materia de transparencia, -vigente en la época de los hechos- en su artículo 62, y no por el **C. HÉCTOR IVÁN NAVA RAMÍREZ**, Subdirector de Programas participativos, en suplencia de la Directora General de Participación Ciudadana; a quien dentro de sus funciones como suplente de la misma, no se le delegó en ningún momento la capacidad legal para signar declaraciones de inexistencia de documentación, lo que se asevera porque en "La Ley de Transparencia" no se establece la posibilidad de la delegación de tales facultades.

Acción que contraviene de manera indiscutible lo estipulado en los artículos 47, fracción I, de "La Ley de la Materna"

En este orden de ideas y para entender con claridad la falta administrativa que se atribuye al servidor público presuntamente responsable, resulta conveniente transcribir, en la parte de interés, las disposiciones normativas violentadas

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones: para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

I. (en la hipótesis de cumplir con *diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la* *deficiencia de dicho servicio.*).

La irregularidad atribuida al servidor público involucrado, que se hicieron de su conocimiento a través del oficio **CITATORIO DE AUDIENCIA DE LEY** número

derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas;

• Ven la necesidad de cumplir con diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto que cause la deficiencia de dicho servicio;

La irregularidad de merito se desprende de las siguientes pruebas: ---

1.- La documental consistente en copia certificada del acuerdo de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciséis alusivo al cumplimiento del Recurso de Revisión RR SIP 1280/2015, mismo que en su resolutivo tercero establece dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal, una vez determinado que el Ente Obligado "La Delegación" no cumplió con los requisitos establecidos en el último párrafo del artículo 50 y 62 de la "Ley de Transparencia", para la declaración de inexistencia de documentación relacionada con el recurso de Revisión 1280/2015. ---

2.- La documental consistente en copia certificada del acta de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Delegación Magdalena Contreras, misma que se celebró el día veintinueve de abril de dos mil dieciséis y en la que se aprecian la firma de la responsable de la Oficina de Información Pública, las firmas de los titulares de los ámbitos de las áreas que proponen la declaración de inexistencia, la rubrica de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, así como la firma del suplente del Presidente del Comité. ---

3.- La documental consistente en copia certificada de la Resolución de inexistencia de documentación para atender el fallo definitivo del RR SIP 1280/2015, y en la que se aprecian la firma de la responsable de la Oficina de Información Pública, las firmas de los suplentes de los titulares de las áreas que proponen la declaración de inexistencia, el suplente de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, así como la firma del suplente del Presidente del Comité. ---

Documentales públicas que tienen conformidad de conformidad a los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de sus Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45 y que hacen presunta la existencia de responsabilidad administrativa. ---

Por lo tanto, se concluye que la cuenta con elementos para presumir que Castro, en su carácter de suplente de la Dirección General de Participación Ciudadana de la Delegación Magdalena Contreras no cumplió con la obligación establecida en la Ley de la Materia en su artículo 47, fracción I, toda vez que se tiene documentado que indebidamente firmó la declaración de inexistencia de documentación correspondiente a las Direcciones Generales de Desarrollo Social y de Participación Ciudadana.

Conducta con la que violó la disposición legal transcrita en el presente instrumento legal y que además se detalló en párrafos precedentes.



En efecto, de las constancias que obran en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que se resuelve, se advierten **los siguientes elementos de convicción:** ---

1.- La documental consistente en copia certificada del acuerdo de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciséis alusivo al cumplimiento del Recurso de Revisión RR SIP 1280/2015, mismo que en su resolutivo tercero establece dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal, una vez determinado que el Ente Obligado "La Delegación" no cumplió con los requisitos establecidos en el último párrafo del artículo 50 y 62 de la "Ley de



Transparencia", para la declaración de inexistencia de documentación relacionada con el Recurso de Revisión 1280/2015

2.- La documental consistente en copia certificada del acta de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Delegación La Magdalena Contreras, misma que se celebró el día veintuno de abril de dos mil dieciséis y en la que se aprecian la firma de la responsable de la Oficina de Información Pública, las firmas de los suplentes de los titulares de las áreas que proponen la declaración de inexistencia, la suplente de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, así como la firma del suplente del Vocal del Comité

3.- La documental consistente copia certificada de la Resolución de Inexistencia de documentación para atender el fallo definitivo del RR.SIP 1280/2015 en la que se aprecian y en la que se aprecian la firma de la responsable de la Oficina de Información Pública, las firmas de los suplentes de los titulares de las áreas que proponen la declaración de inexistencia, la suplente de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, así como la firma del suplente del Vocal del Comité

[Handwritten signature]

Las pruebas detalladas, son documentales públicas que toman convicción de conformidad a los artículos 280, 281, y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45, por la remisión expresa señalada en el mismo, por lo cual es procedente transcribir el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que establece "Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, mismos que se visualizan entre otros como sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso prevengan las leyes" (sic). De lo anterior se acredita que las documentales antes señaladas como documentales públicas demuestran signos exteriores en las cuales se observan las firmas que previenen las Leyes, determinándose la calidad de públicos y estas probanzas concatenadas, nos permitieron establecer que efectivamente el ciudadano **HÉCTOR IVÁN NAVA RAMÍREZ**, Subdirector de Programas participativos, en suplencia de la Directora General de Participación Ciudadana, signó la declaración de inexistencia de documentación de manera indebida una vez que en la Ley de Transparencia no se establece en ningún artículo que el suplente del titular de un área que propone la declaración de inexistencia de documentación, tenga capacidad legal para firmar este tipo

de documentos, en la inteligencia de que la ley de Transparencia no contempla esta situación y es de explorado derecho que los servidores públicos únicamente podermos hacer lo que la ley nos permite, al contrario de la ciudadanía que puede hacer todo lo que la ley no le prohíba, y una vez que con las documentales detalladas con antelación se acredita de manera indefectible que la declaración de inexistencia de nulidad que se acordó en la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, -Sesión, cuya versión estenográfica está impresa, configura una documental pública al estar signada por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y se cuenta con copia certificada de a misma dentro del expediente que se resuelve y esta señalada como como prueba de cargo con el numeral dos, para acreditar la responsabilidad administrativa que se le reprocha al C. **HÉCTOR IVÁN NAVA RAMÍREZ**, Subdirector de Programas participativos, en suplencia de la Directora General de Participación Ciudadana, - fue un procedimiento viciado, una vez que no se siguieron las disposiciones legales a observar para el caso de declaraciones de inexistencia de documentos; siendo prudente traer a colación que la declaración de inexistencia está debidamente contemplada y regulada en la "Ley de Transparencia" vigente en la época de los hechos, específicamente en su artículo 62, esta documental, concatenada con la copia certificada de la Resolución de Inexistencia de documentación para atender el fallo definitivo del RR SIP 1280/2015, en la que se aprecian la firma de la responsable de la Oficina de Información Pública, las firmas de los suplentes de los titulares de las áreas que proponen la declaración de inexistencia, la firma de la suplente de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, en su carácter de Vocal del Comité - probanza marcada como 3, de las pruebas con que cuenta esta autoridad para presumir la responsabilidad del procesado- llevan a la convicción de la irregularidad reprochable al incoado quien indebidamente firmó el documento que nos ocupa, siendo que con tal conducta, violentó la disposición legal contemplada en el artículo 62 de la Ley de Transparencia vigente en la época de los hechos que puntualiza **Artículo 62. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.**

En cuanto a la Audiencia de Ley a la que compareció el ciudadano **HÉCTOR IVÁN NAVA RAMÍREZ**, Subdirector de Programas Participativos, en suplencia de la Directora General de Participación Ciudadana; es de señalarse que se desahogó la misma, y en la etapa de "Declaración" manifestó:

De la lectura puntual y armónica de la declaración del **C. HÉCTOR IVÁN NAVA RAMÍREZ**, esta resolutora advierte que es idéntica a la presentada por la **C. KENIA GARCÍA REYES** por lo cual esta autoridad, en el ánimo de respetar en todo momento la garantía de audiencia del declarante y no perder de vista que se debe ser absolutamente imparcial en el análisis, valoración y alcance de la declaración en estudio, se procede al pronunciamiento respectivo que debe ser igual que el realizado en la declaración de la **C. García Reyes**, una vez que ambos servidores públicos incurrieron en la misma conducta irregular y ambos presentan los mismos argumentos en sus declaraciones y a la luz de ello, tenemos que no se desprende elemento alguno que pueda suponer la falta de responsabilidad en la conducta que le fue reprochada, lo anterior es así, veamos porque:

En el primer párrafo de su declaración señalada como "Alegatos" "Primero" el incoado se limita a referir que el procedimiento incoado en su contra transgrede los derechos humanos y está viciado de origen, sin realizar pronunciamiento mayor al respecto y sin especificar en que momento esta autoridad no respetó sus derechos humanos y dónde está viciado de origen el procedimiento disciplinario instruido, con lo cual esta autoridad estima que las aseveraciones formuladas son juicios de valor sin sustento jurídico alguno, además de ser vagos e imprecisos.

Siguiendo con el análisis de la declaración, tenemos que de manera errónea el declarante pretenda señalar que por la delegación de facultades que se establece en el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (sic) el no tuvo injerencia en las conductas u omisiones desplegadas por quienes estaban obligados en su momento a presentar la información requerida, esta aseveración no podría estar más alejada de la realidad respecto a los hechos que le fueron reprochados al declarante con lo cual, dicha aseveración no tiene relación alguna con la litis planteada misma que se circunscribe a que firmó indebidamente la declaración de inexistencia de documentación haciendo patente esta autoridad que justo esa la conducta reprochable y no así la existencia o no de la documentación que fue materia de la resolución de declaración de inexistencia, ante esta circunstancia se hace patente precisar con claridad que el incoado no fue sujeto a proceso con motivo de la inexistencia de documentación, fue sujeto a proceso por firmar indebidamente la declaración de inexistencia cuando quien, por así establecerlo la ley de transparencia- el responsable de firmar tal documento es el titular de la unidad administrativa que solicita se declare la inexistencia de documentación, en el caso concreto, dicho documento debió ser signado por la



Directora General de Participación Ciudadana, tal aseveración encuentra sustento jurídico en el artículo 62 de la Ley precisada recientemente y que a la letra establece: **Artículo 62. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto**, habida cuenta de ello, es necesario mencionar que la declaración formulada por el incoado **HÉCTOR IVÁN NAVA RAMÍREZ** no le es favorable a sus intereses para pretender desestimar la conducta reprochable a su persona ya que argumenta cuestiones que no tiene relación alguna con el hecho irregular que se le reprocha.

Por lo que hace al punto señalado como "Segundo", es dable referir que si bien es cierto, la Ley Federal de Responsabilidades considera en el artículo 63 la posibilidad de que la autoridad se abstenga de sancionar al infractor por una sola vez es prudente referir que esta es una facultad discrecional de la autoridad que puede, después de hacer un análisis y objetiva valoración de los hechos y probanzas de cargo y descargo de los mismos, pronunciarse respecto a este beneficio para el servidor público procesado, no menos cierto es que éste aún no es el momento adecuado para realizar un pronunciamiento en tal sentido ya que aún no se ha analizado y estudiado la documentación y/o pruebas aportadas por el incoado, en tal realidad, el pronunciamiento a este respecto se realizará en el momento oportuno de la emisión del presente libelo.

Alusivo al punto señalado por el declarante como "Tercero", esta autoridad estima lo siguiente: La declaración del incoado esta permeada de falsedad una vez que aduce que no se respetó su derecho de audiencia, lo cual, es evidente que no sucedió ya que justo en este momento, esta autoridad está analizando, valorando y otorgando el análisis lógico jurídico a la declaración que el mismo presentó en su "Audiencia de Ley" lo que evidencia que tuvo su garantía de audiencia y ejerció su derecho, por lo que es notoriamente improcedente dar valor alguno a la declaración falaz de quien la produjo, ya que dicha declaración nace a la vida jurídica derivada de oficio citatorio de audiencia de ley que le fue notificado en tiempo y forma, documento en el cual se le hizo sabedor de manera clara, precisa, amplia, debidamente fundamentada y motivada la razón por la cual se inició un procedimiento administrativo disciplinario en su contra, informándosele con claridad y precisión que podría presentarse a su audiencia asistido de un defensor, presentar pruebas y alegar lo que a su derecho conviniera, con lo cual quedaron plenamente satisfechos los extremos de los artículos 14 y 15 constitucionales, siendo evidente que se le informó ampliamente el sustento





Expediente: CI/MAC/D/259/2016

jurídico de esta autoridad para citar a la audiencia al declarante, informándole los motivos, razones y pruebas con los que esta autoridad contó para sujetar a proceso al declarante, por lo cual en ningún momento se violentaron los derechos constitucionales del incoado, por lo que la declaración a ese respecto adolece de fuerza legal alguna para desestimar las imputaciones en su contra, en la misma línea de ideas, es importante resaltar que la presunción de inocencia a que alude el declarante, consiste en que se establece la inocencia de la persona como regla, solamente a través de un proceso o juicio en el que se demuestre la culpabilidad de la persona podrá el Estado aplicarle una pena o sanción. Lo cual en el caso que nos ocupa se está respetando a cabalidad ya que, justo por las pruebas con que se contó al momento de emitir el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario fue que se sujetó a proceso al declarante, no antes y hasta el momento, esta autoridad, aún no determina de manera contundente e incuestionable la responsabilidad atribuida al incoado, esta resolutoria está analizando y valorando los elementos con que cuenta para arribar a una conclusión, por lo que, el argumento del procesado no es lógico ni válido para pretender desestimar la imputación en su contra y, como corresponderá en el capítulo de pruebas, se analizará la procedencia de sancionar al incoado, por lo que hasta el momento en que esta autoridad está haciendo el presente análisis, se está respetando la presunción de inocencia del incoado. Ahora bien, es adecuado señalar que si se diera el caso de que exista duda respecto de la responsabilidad reprochada al procesado, esta autoridad actuará con estricto apego a derecho y resolverá lo que corresponda legalmente.

Ahora bien, en el periodo probatorio el **C. HÉCTOR IVAN NAVA RAMÍREZ**, Subdirector de Programas participativos en suplencia de la Directora General de Participación Ciudadana ofreció como pruebas:

A: La Documental Pública consistente en copia certificada del Oficio No. MAC008 TO/0001/2016 referido a la designación como Suplente de la Dirección General de Participación Ciudadana, ante el Comité de Transparencia de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y su Reglamento. (ANEXO 1)

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en favor por ello la producción legal y humana, en todo lo que favorezca mis intereses, tomando en consideración los argumentos de hecho y de derecho que se hacen valer, pruebas todas estas las que se desahogan por su propia y especial naturaleza.



SVPV*ACR**

Por lo que hace a la probanza marcada con la letra "A" es de señalar que la misma no abona en favor de los intereses del oferente una vez que la conducta reprochada consiste en haber firmado como suplente la declaración de inexistencia de documentación durante la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, con lo cual la probanza en estudio no lo desvincula de la conducta reprochada sino por el contrario, incide en el ánimo de esta autoridad en cuanto a la convicción de su responsabilidad administrativa al haber asistido al comité recién mencionado en calidad de suplente y de ahí nació a la vida jurídica la conducta irregular que consistió en haber plasmado de su puño y letra la firma en una declaración de inexistencia, conducta que no está en el ámbito de sus atribuciones y con la cual, incurrió en responsabilidad administrativa al violentar las obligaciones que como servidor público tiene y que se encuentran plasmadas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, una vez que violentó la fracción I del ordenamiento legal invocado cuando no se abstuvo de realizar una conducta que causó la deficiencia en su servicio público.

Ahora bien, por lo que hace a la instrumental de actuaciones es correcto señalar que de toda la documentación y constancias que integran la prueba ofrecida, no se aprecia documento o declaración alguna que desestime la imputación formulada al incoado, lo anterior es así, toda vez que, por el contrario del cúmulo documental que integra el expediente que se resuelve, se resalta que obra la copia certificada del acta de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Delegación La Magdalena Contreras, misma que se celebró el día veintiuno de abril de dos mil dieciséis y en la que se aprecian la firma del C. **HÉCTOR IVÁN NAVA RAMÍREZ**, Subdirector de Programas Participativos, en suplencia de la Directora General de Participación Ciudadana, las firmas de los suplentes de los titulares de las áreas que proponen la declaración de inexistencia, la suplente de la Dirección General Jurídica y de Gobierno que funge como vocal del Comité, así como la firma del suplente del Presidente del Comité, obrando asimismo la documental consistente copia certificada de la Resolución de Inexistencia de documentación para atender el fallo definitivo del RR SIP.1280/2015, en la que se aprecian, las firmas de los suplentes de los titulares de las áreas que proponen la declaración de inexistencia y lo cual configura plenamente la violación a la Ley de Transparencia vigente en la época de los hechos; una vez que ha quedado debida e indefectiblemente acreditado que sólo los titulares de las áreas que proponen la inexistencia son quienes por obligación legal, tienen que firmar de puño y letra el documento correspondiente como lo establece con claridad y precisión el artículo 62 de la recién mencionada Ley.



Por lo expuesto, fundado y motivado se arriba a la conclusión que se acredita que el servidor público **HÉCTOR IVÁN NAVA RAMÍREZ**, Subdirector de Programas Participativos, en suplencia de la Directora General de Participación Ciudadana; incurrió en responsabilidad administrativa, lo anterior es así, toda vez que no existe prueba en contrario que influya en el ánimo de esta autoridad para cambiar el sentido de la presente resolución y las pruebas con que esta resolutoria cuenta, son incontrovertibles ya que no quedan desvirtuadas con manifestación o prueba indubitable alguna de la cual esta autoridad tenga conocimiento hasta el momento en que se dicta la presente resolución, atento a lo anterior, en el capítulo correspondiente se procederá a emitir la sanción administrativa que en derecho corresponde.

OCTAVO.- Respecto a **JESSY BELTRÁN FLORES** en su carácter de suplente del Vocal del Comité de Transparencia, -cuyo titular de la vocalla es el Lic. Ernesto Alarcón Jiménez Director General Jurídico y de Gobierno- indebidamente firmó el Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia la cual tuvo verificativo el veintuno de abril de dos mil dieciséis, en la que se resolvió declarar la inexistencia de documentación para atender el Recurso de Revisión RR SIP 1280/2016; generándose la Resolución del Comité de Transparencia Declaración de Inexistencia de Información en la misma fecha, siendo el caso que dichas documentales debieron ser firmadas por el Vocal del Comité, tal como lo mandata la legislación en materia de transparencia, -vigente en la época de los hechos- en su artículo 52, y no por la C. **JESSY BELTRÁN FLORES**, a quien dentro de sus funciones como suplente del Vocal del Comité no se le delegó en ningún momento la capacidad legal para firmar declaraciones de inexistencia de documentación, lo que se asevera porque en "La Ley de Transparencia" no se establece la posibilidad de la delegación de tales facultades.



Acción que contraviene de manera indiscutible lo estipulado en los artículos 47 fracción I de "La Ley de la Materia"

En este orden de ideas y para entender con claridad la falta administrativa que se atribuye a la servidora pública presuntamente responsable, resulta conveniente transcribir, en la parte de interés, las disposiciones normativas violentadas

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honestidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I. (en la hipótesis de cumplir con...diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la... deficiencia de dicho servicio...),

La irregularidad atribuida a la servidora pública involucrada, que se hicieron de su conocimiento a través del oficio **CITATORIO DE AUDIENCIA DE LEY** número **CI/QDYR/3021/2016**, de fecha ocho de diciembre de dos mil dieciséis, el cual -en lo medular- estableció lo siguiente; -----

"Se le hace saber que la presente citación procede del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario lo cual deriva de la responsabilidad administrativa que se presume ocurrió, ello en razón de en fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, se recepcionó el oficio **CG/DCAJH/QP953351/2016**, del veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, signedo por el Director de Responsabilidades y Sanciones de la Contraloría General de la Ciudad de México, al que adjunta el diverso **INFODDF/DUQNSCR/287/2016**, del veintuno de septiembre de dos mil dieciséis, mediante el cual la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en lo sucesivo "El INFODDF") remite copia certificada del acuerdo de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciséis relativo al cumplimiento del Recurso de Revisión 1280/2015, mismo que en su resolutorio tercero establece dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal una vez determinado que el Ente Obligado "La Delegación" no cumplió con los requisitos establecidos en el último párrafo del artículo 50 y 62 de la "Ley de Transparencia", para la declaratoria de inexistencia de documentación relacionada con el recurso de Revisión 1280/2015.

Expediente: CI/MAC/D/259/2016

Ahora bien, es importante resaltar que, de la investigación practicada por ésta autoridad, se desprende que la irregularidad que se presume, es imputable a USTED, en su carácter de suplente del Director General de Justicia y Gobierno de la Delegación La Magdalena Contreras, lo que se deriva de lo siguiente:

USTED, en su carácter de suplente del Director General de Justicia y de Gobierno, quien es vocal del Comité de Transparencia de Confianza, con lo establecido en la Sesión de Instalación del Comité de Transparencia de la Delegación La Magdalena Contreras, indebidamente, signo el Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, la cual tuvo vencimiento al veneficio de abril de dos mil dieciséis y en la que se resolvió declarar la inexistencia de documentación para atender el Recurso de Revocación 441 SPT/12807015, generándose la Resolución del Comité de Transparencia Declaración de Inexistencia de Información en la misma fecha, siendo el caso que dichas documentales debieron ser formadas por el Vocal del Comité - en el caso concreto por el Director General de Justicia y de Gobierno, tal como lo mandata la legislación de la materia y no Usted, a quien dentro de sus funciones como suplente del aludido Director General, no se le delimita en ningún momento la capacidad legal para signar declaraciones de inexistencia de documentación, lo que se asevera porque en la Ley de Transparencia no se establece la facultad de la Delegación de tales facultades.

Acción que contraviene de manera indudable lo establecido en los artículos 47, fracción I, de la Ley de la Marina.

En este orden de ideas y para entender con claridad la falta administrativa que se atribuye al servidor público presuntamente responsable, resulta conveniente transcribir en la parte de interés la disposición normativa violada:

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honestidad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I.- En la ejecución de cumplir con diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto que cause el deterioro de dicho servicio;



La irregularidad de mérito se desprende de los siguientes juicios:

1.- La documental consistente en copia certificada del acuerdo de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciséis relativo al cumplimiento del Recurso de Revisión RR/SIP/1280/2015, mismo que en su resolutorio primero establece dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal, una vez determinado que el Ente Obligado "La Delegación" no cumplió con los requisitos establecidos en el último párrafo del artículo 50 y 62 de la Ley de Transparencia, para la declaración de inexistencia de documentación relacionada con el recurso de Revisión 1280/2015.

2.- La documental consistente en copia certificada del acta de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Delegación La Magdalena Contreras, mismo que se celebró el día veintitrés de abril de dos mil dieciséis y en la que se aprecian la firma de la responsable de la Oficina de Información Pública, las firmas de los suplentes de los titulares de las áreas que propusieron la declaración de inexistencia, la suplente de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, así como la firma del suplente del Presidente del Comité.

3.- La documental consistente en copia certificada de la Resolución de Inexistencia de documentación para atender el fallo definitivo del RR/SIP/1280/2015, y en la que se aprecian la firma de la responsable de la Oficina de Información Pública, las firmas de los suplentes de los titulares de las áreas que propusieron la declaración de inexistencia, la suplente de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, así como la firma del suplente del Presidente del Comité.

Documentales públicas que tienen carácter de conformidad a los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Administrativos de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 43, y que hacen presumir la existencia de responsabilidad administrativa.

Por lo tanto, se concluye que se cuenta con elementos para presumir que usted en su carácter de suplente del Director General de Jurídica y Gobierno de la delegación La Magdalena Contreras no cumplió con la obligación establecida en la Ley de la Merita en su artículo 47, fracción I, toda vez que se tiene documentado que indebidamente firmó la declaración de inexistencia de documentación correspondiente a las Direcciones Generales de Desarrollo Social y de Participación Ciudadana.

Confronta con la cual violó la disposición legal invocada en el presente instrumento legal y debidamente penalada en párrafos precedentes.



En efecto, de las constancias que obran en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que se resuelve se advierten **los siguientes elementos de convicción:**

1.- La documental consistente en copia certificada del acuerdo de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciséis alusivo al cumplimiento del Recurso de Revisión RR SIP 1280/2015, mismo que en su resolutive tercero establece dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal, una vez determinado que el Ente Obligado "La Delegación" no cumplió con los requisitos establecidos en el último párrafo del artículo 50 y 62 de la "Ley de Transparencia", para la declaratoria de inexistencia de documentación relacionada con el Recurso de Revisión 1280/2015 -----

2.- La documental consistente en copia certificada del acta de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Delegación La Magdalena Contreras, misma que se celebró el día veintinueve de abril de dos mil dieciséis y en la que se aprecian la firma de la responsable de la Oficina de Información Pública, las firmas de los suplentes de los titulares de las áreas que proponen la declaración de inexistencia, la suplente de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, así como la firma del suplente del Vocal del Comité.-----

3.- La documental consistente copia certificada de la Resolución de Inexistencia de documentación para atender el fallo definitivo del RR SIP 1280/2015, en la que se aprecian y en la que se aprecian la firma de la responsable de la Oficina de Información Pública, las firmas de los suplentes de los titulares de las áreas que proponen la declaración de inexistencia, la suplente de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, así como la firma del suplente del Vocal del Comité -----

Las pruebas detalladas, son documentales públicas que toman convicción de conformidad a los artículos 280, 281, y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45, por la remisión expresa señalada en el mismo, por lo cual es procedente transcribir el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que establece "Son documentos públicos



aquellos cuya formación está encomendada por ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, mismos que se visualizan entre otros como sellos, firmas u otros signos exteriores, que, en su caso, prevengan las leyes" (sic). De lo anterior se acredita que las documentales antes señaladas como documentales públicas demuestran signos exteriores en las cuales se observan las firmas que previenen las Leyes, determinándose la calidad de públicos y estas probanzas concatenadas, nos permitieron establecer que efectivamente la ciudadana **JESSY BELTRÁN FLORES**, en su carácter de Suplente del Vocal del Comité de Transparencia Delegacional de la Delegación La Magdalena Contreras, signó la declaración de inexistencia de documentación; sin embargo es dable referir que en la potestad indagatoria de esta autoridad y previo análisis y estudio puntual de la normatividad en materia de transparencia, se advierte que en el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal (sic), publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de noviembre de dos mil doce, en su artículo 59, establece en lo que interesa "Los integrantes sólo podrán ser suplidos de sus funciones por servidores públicos designados por el titular de la unidad administrativa correspondiente. . .", dicha disposición, administrada con lo establecido en Manual Administrativo del Órgano Político-Administrativo en la Magdalena Contreras, con registro número MA/02/180315-OPA-MACO-8/010814 publicado el ocho de abril de dos mil quince en la Gaceta Oficial Distrito Federal, que en su punto 6.2 párrafo final, faculta al suplente del Vocal del Comité en el sentido de "Los suplentes serán corresponsables en las decisiones y acciones tomadas por el Comité", esta autoridad estima que bajo el principio de interpretación de aplicación de la ley más favorable al gobernado, y bajo el supuesto que señala el mismo párrafo del ordenamiento legal invocado respecto a que los suplentes tendrán las facultades del titular, esta autoridad estima prudente no sancionar a la C. **JESSY BELTRÁN FLORES**, habida cuenta del razonamiento lógico jurídico debidamente motivado y fundamentado en líneas precedentes, motivo por el cual no se entrará al estudio del acta de audiencia de ley IV al artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por las consideraciones de hecho y de derecho inmediatas anteriores

NOVENO - Respecto a **JORGE MUCIÑO ARIAS**, Director General de Desarrollo Social, se tiene que presumiblemente incurrió en probable responsabilidad

SEDE
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICO
CALLE DE LA PAZ 100, CUERPO CENTRAL DE GOBIERNO, CIUDAD DE MEXICO, D.F. 06702
TEL: 52 55 5622 1111 FAX: 52 55 5622 1112
WWW.SIEMPREENMARCHA.GOB.MX
2016

administrativa al no presentarse a la celebración de la Séptima Sesión extraordinaria del Comité de Transparencia que se celebró el veintiuno de abril de dos mil dieciséis, a la que fue convocado a través del diverso MAC008-10-120/0225/2016, signado por la Secretana Técnica del Comité de Transparencia de la Delegación La Magdalena Contreras, sesión en la que se acordó declarar la inexistencia de documentación, lo que se acordó en atención a la petición formulada por el mismo, en su carácter de Director General de Desarrollo Social, a través del oficio MAC008/40-400/480/2016, de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis, documento por medio del que solicitó la intervención del Comité recién mencionado para declarar la inexistencia de documentación, inasistencia que derivó en que **JORGE MUCIÑO ARIAS** no firmó el Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, la cual tuvo verificativo el veintiuno de abril de dos mil dieciséis y en la que se resolvió declarar la inexistencia de documentación para atender el Recurso de Revisión RR SIP 1280/2015; así como tampoco **JORGE MUCIÑO ARIAS** firmó la Resolución del Comité de Transparencia Declaración de Inexistencia de Información en la misma fecha, siendo el caso que dichas documentales debieron ser firmadas por el titular del área que solicitó la inexistencia – en el caso concreto- por **JORGE MUCIÑO ARIAS** como Director General de Desarrollo Social tal como lo mandata la legislación en materia de transparencia -vigente en la época de los hechos- en su artículo 62

Omisión que contraviene de manera flagrante lo estipulado en los artículos 47, fracciones I, y XXIV de "La Ley de la Materia", 62 y 93 fracción IV de "La Ley de Transparencia"

En este orden de ideas y para entender con claridad la falta administrativa que se atribuye al servidor público presuntamente responsable, resulta conveniente transcribir en la parte de interés, las disposiciones normativas vigentes:

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos,

Artículo 47 - Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar a procedimiento y a las sanciones que



Expediente: C/MAC/D/259/2016

correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

1. (en la hipótesis de *cumplir con ..diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier ... omisión que cause la ... deficiencia de dicho servicio...*)

7

XXIV. (en la hipótesis de *Las demás que le impongan las leyes*)

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal

Artículo 62. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto

Artículo 93 - Constituyen infracciones a la presente Ley

XIV El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de esta ley.

La irregularidad atribuida al servidor público involucrado que se hicieron de su conocimiento a través del oficio **CITATORIO DE AUDIENCIA DE LEY** número **CI/QDYR/3024/2016** de fecha ocho de diciembre de dos mil dieciséis, el cual -en lo medular- estableció lo siguiente, -----

Se le hace saber que la presente citación procede del Acuerdo de Tercer de Procedimiento Administrativo (Acuerdo) al cual deriva de la responsabilidad administrativa que se presume incurrió, ello en razón de en fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, se recepcionó el oficio **CG/24/RS/3351/2016** del veintiseis de septiembre de dos mil dieciséis, signado por el Director de Responsabilidades y Sanciones de la Contraloría General de la Ciudad de México, al que adjunta el oficio **INFOCF/UDA/SC/027/2016** del veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, mediante el cual, la Encargada del Distrito de la Dirección General y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en lo sucesivo "El INFOCF") remite copia

certificada del acuerdo de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciséis al respecto al cumplimiento del Recurso de Revisión 1280/2015, mismo que en su resolutorio también establece dar vista a la Comisión General del Distrito Federal, una vez determinado que el Ente Objeto: "La Delegación" no cumplió con los requisitos establecidos en el último párrafo del artículo 53 y 61 de la "Ley de Transparencia" para la declarativa de inexistencia de documentación relacionada con el recurso de Revisión 1280/2015.

Ahora bien, es importante resaltar que de la investigación practicada por esta autoridad, se desprende que la irregularidad que se presuntó, es imputable a USTED en su carácter de Director General de Desarrollo Social de la Delegación La Magdalena Contreras, lo que se deriva de lo siguiente: -----

USTED, en su carácter de Director General de Desarrollo Social incurrió en probable responsabilidad administrativa al no presentarse a la celebración de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia que se celebró el veintuno de abril del año en curso, a la que fue convocado a través del oficio MAC/008/10/1000274/2016, firmado por el Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la Delegación La Magdalena Contreras, sesión en la que se acordó declarar la inexistencia de documentación lo que se acordó en atención a la petición formulada por usted. En su carácter de Director General de Desarrollo Social, a través del oficio MAC/008/10/1002407/2016, de fecha dieciocho de abril del actual, documentado por medio del que inició la intervención del Comité recién mencionado para declarar la inexistencia de documentación, insistencia que derivó en que se firmó el Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, la cual fue certificada el veintuno de abril de dos mil dieciséis y en la que se resolvió declarar la inexistencia de documentación para atender el Recurso de Revisión RR SIP 1280/2015, así como también firmó la Resolución del Comité de Transparencia Declaración de Inexistencia de Información en la misma fecha, siendo el caso que dichas documentales debieron ser firmadas por el titular del área que solicitó la inexistencia - en el caso USTED por haber sido Director General de Desarrollo Social, tal como lo manda la legislación en materia de transparencia, vigente en la época de los hechos, en su artículo 62.

Difusión que contenga de manera fidedigna lo establecido en los artículos 47, fracciones I y XXIV de la Ley de la Materia, 62 y 63 fracción V de la Ley de Transparencia.

En este orden de ideas y para entender con claridad la ruta administrativa que se siguió el servicio público presuntamente responsable, resulta convenientemente transcribir en la parte de inferior, la documentación normativa involucrada: -----



Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar o regular el honorabilidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan en perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto sean en el servicio de las fuerzas armadas:

I) (en la hipótesis de cumplir con diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier omisión que cause la deficiencia de dicho servicio);

XXIV) (en la hipótesis de: Las demás que le impongan las leyes);

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal

Artículo 67. En caso de que la información solicitada no sea encontrada, para que el Comité emita la declaración de inexistencia deberá participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 83. Constituyen infracciones a la presente Ley:

XIV El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de esta ley:

La irregularidad de merito se desprende de las siguientes pruebas:

1.- La documental consistente en copia certificada del acuerdo de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciséis relativo al cumplimiento del Recurso de Revisión RR SIP 1280/2015, mismo que en su respectivo marco establece del visto a la Contraloría General del Distrito Federal, una vez determinada que el Eric Obigado "La Delegación" no cumplió con los requisitos establecidos en el último párrafo del artículo 50 y 62 de la "Ley de Transparencia" para la declaración de inexistencia de documentación relacionada con el recurso de Revisión 1280/2015.

2.- La documental consistente en copia certificada del oficio MAC/CI/0870/16/08/2016, fechado el diecinueve de abril del año que transcurrió, firmado por el C. Valeria Michelle Garcia Plata, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Transparencia de la delegación La Magdalena Contreras a través del cual fue convalidado a la Séptima Sesión Extraordinaria del mismo.

3.- La documental consistente en copia certificada del acta de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Delegación La Magdalena Contreras, misma que se realizó el día veintuno de abril de dos mil dieciséis y en la que se aprecian la firma de la responsable de la Oficina de Información Pública, las firmas de los suplentes de los titulares de las áreas que proponen la declaración de inexistencia, la suplente de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, así como la firma del suplente del Presidente del Comité.

4.- La documental consistente copia certificada de la Resolución de Inexistencia de documentación para atender el fallo definitivo del RR SIP 1280/2015 y en la que se aprecia la firma de la responsable de la Oficina de Información Pública, las firmas de los suplentes de los titulares de las áreas que proponen la declaración de inexistencia, la suplente de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, así como la firma del suplente del Presidente del Comité.

Documentales públicos que tienen convalidación de conformidad a los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45 y que hacen presumir la existencia de responsabilidades administrativas.

Por el tanto se concluye que se cuenta con elementos para presumir que Usted, en su carácter Director General de Desarrollo Social de la delegación La Magdalena Contreras no cumplió con la obligación establecida en la Ley de la Materia, específicamente en los artículos 47, fracciones I y XXIV de "La Ley de la Materia", 62 y 83 fracción IV de "La Ley de Transparencia", al no estar presente en el Comité de Transparencia en el que se determinó declarar la inexistencia de documentación de las Direcciones Generales de Desarrollo Social y Participación Ciudadana, quitándose que no firmara el acta de la sesión del Comité y tampoco firmara como era su responsabilidad, la declaración de inexistencia de la documentación inherente a los asuntos planteados en el Comité.



SVFV*ACR**

suplente del Presidente del Comité

Las pruebas detalladas, son documentales públicas que toman convicción de conformidad a los artículos 280, 281, y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45, por la remisión expresa señalada en el mismo, por lo cual es procedente transcribir el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que establece: "Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, mismos que se visualizan entre otros como sellos, firmas u otros signos exteriores, que, en su caso, prevengan las leyes" (sic) De lo anterior se acredita que las documentales antes señaladas como documentales públicas demuestran signos exteriores en las cuales se observan las firmas que previenen las Leyes, determinándose la calidad de públicos y estas probanzas concatenadas nos permitieron establecer que efectivamente el ciudadano **JORGE MUCIÑO ARIAS**, Director General de Desarrollo Social, no se presentó a la Séptima Sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la delegación La Magdalena Contreras – no obstante haber sido notificado de la fecha y hora de la Sesión a través del oficio MAC008-10-120/0225/2016, que se encuentra en copia certificada en el expediente que se resuelve-- y en consecuencia no signó la declaración de inexistencia de documentación, -Sesión, cuya versión estenográfica está impresa, configura una documental pública al estar signada por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y se cuenta con copia certificada de la misma dentro del expediente que se resuelve y está señalada como como prueba de cargo con el numeral tres, para acreditar la responsabilidad administrativa que se le reprocha al C. **JORGE MUCIÑO ARIAS**, Director General de Desarrollo Social, siendo el caso que era su obligación legal asistir al Comité donde se declararía la inexistencia de documentación por él propuesta, siendo prudente traer a colación que la declaración de inexistencia está decididamente contemplada y regulada en la "Ley de Transparencia" vigente en la época de los hechos, específicamente en su artículo 62, esta documental, concatenada con la copia certificada de la Resolución de Inexistencia de documentación para atender el fallo definitivo del RR SIP 1280/2015, en la que se aprecian la firma de la responsable de la Oficina de Información Pública,



SVPV*ACR**

las firmas de los suplentes de los titulares de las áreas que proponen la declaración de inexistencia la firma de la suplente de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, en su carácter de Vocal del Comité – probanza marcada como 3, de las pruebas con que cuenta esta autoridad para presumir la responsabilidad del procesado- llevan a la convicción de la irregularidad reprochable al incoado, quien indebidamente no se presentó al Comité celebradp el diecinueve de abril de dos mil dieciséis, siendo que con tal conducta, violentó la disposición legal contemplada en el artículo 62 de la Ley de Transparencia vigente en la época de los hechos que puntualiza. Artículo 62. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto, violentando asimismo la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su artículo 47, fracciones I. (en la hipótesis de: cumplir con...diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier ... omisión que cause la ... deficiencia de dicho servicio...) y XXIV. (en la hipótesis de: Las demás que le impongan las leyes ...) en relación con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en sus artículos 62. "En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto" y Artículo 93.- Constituyen infracciones a la presente Ley: .. XIV El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de esta ley.



En cuanto a la Audiencia de Ley a la que compareció el ciudadano **JORGE MUCINO ARIAS**, Director General de Desarrollo Social; es de señalarse que se desahogó la misma, y en la etapa de "Declaración" manifestó:

"QUE PRESENTO MI DECLARACIÓN POR ESCRITO DE FECHA VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, CONSTANTE DE SEIS FOJAS ÚTILES ESCRITAS POR UNA SOLA DE SUS CARAS CON RUBRICA AL MARGEN DE CADA UNA DE LAS FOJAS Y FIRMA AL CALCE EN LA ÚLTIMA FOJA RATIFICANDO EN ESTE ACTO EL TEXTO DEL MISMO, RECONOCIENDO COMO MÍAS TANTO LA RÚBRICA COMO LA FIRMA SOLICITANDO SE ME TENGA POR REPRODUCIDO Y POR RENDIDA MI DECLARACIÓN SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR." (SIC)

Para mejor proveer esta procede a insertar la declaración denominada "alegatos" por parte del declarante, misma que versa en el siguiente sentido

PRELIMINAR - El procedimiento se suscitó al sustento de una denuncia que interpuso el personal de la Secretaría de Educación Pública en la Unidad 17, 18 y 19 de la (Cachabamba) Policia de los Estados Unidos Mexicanos, donde una dama propietaria de un centro comercial de origen extranjero se queja de que no será atendido y perjudicado por personas en el mismo inmueble, lo que se dio cumplimiento de una obligación, la presente versa en el sentido que

1. De conformidad con el Manual de Integración y el Reglamento del Comité de Transparencia de la Oficina de La Secretaría de Comercio Exterior, en el Códice Oficial del Distrito Federal No. 181 del tomo 27 de agosto de 2012 en el artículo 52 se establecen los mecanismos de quejencia que se aplican a la Secretaría Pública al recibir de las personas que se someten a su servicio de la Carta de Servicio, el Reglamento de Justicia Social que se aplican, así como el Reglamento de dicho manual.

2. Que en la Carta y Carta de Servicio de la representación de la Secretaría de Comercio Exterior, se establecen los mecanismos de quejencia que se aplican a la Secretaría de Comercio Exterior.

3. Que los servicios que se prestan en la Secretaría de Comercio Exterior, se prestan de acuerdo a lo que se establece en el artículo 52 del Reglamento de Comercio Exterior, lo que no obsta para que

1. Que en la Carta y Carta de Servicio de la representación de la Secretaría de Comercio Exterior, se establecen los mecanismos de quejencia que se aplican a la Secretaría de Comercio Exterior.

2. Que los servicios que se prestan en la Secretaría de Comercio Exterior, se prestan de acuerdo a lo que se establece en el artículo 52 del Reglamento de Comercio Exterior, lo que no obsta para que

3. Que los servicios que se prestan en la Secretaría de Comercio Exterior, se prestan de acuerdo a lo que se establece en el artículo 52 del Reglamento de Comercio Exterior, lo que no obsta para que

4. Que los servicios que se prestan en la Secretaría de Comercio Exterior, se prestan de acuerdo a lo que se establece en el artículo 52 del Reglamento de Comercio Exterior, lo que no obsta para que

5. Que los servicios que se prestan en la Secretaría de Comercio Exterior, se prestan de acuerdo a lo que se establece en el artículo 52 del Reglamento de Comercio Exterior, lo que no obsta para que

6. Que los servicios que se prestan en la Secretaría de Comercio Exterior, se prestan de acuerdo a lo que se establece en el artículo 52 del Reglamento de Comercio Exterior, lo que no obsta para que

7. Que los servicios que se prestan en la Secretaría de Comercio Exterior, se prestan de acuerdo a lo que se establece en el artículo 52 del Reglamento de Comercio Exterior, lo que no obsta para que

- 1. Declaración de carácter confidencial de México
- 2. Declaración de carácter confidencial de México
- 3. Declaración de carácter confidencial de México
- 4. Declaración de carácter confidencial de México
- 5. Declaración de carácter confidencial de México
- 6. Declaración de carácter confidencial de México
- 7. Declaración de carácter confidencial de México
- 8. Declaración de carácter confidencial de México
- 9. Declaración de carácter confidencial de México
- 10. Declaración de carácter confidencial de México

1. Declaración de carácter confidencial de México

2. Declaración de carácter confidencial de México

3. Declaración de carácter confidencial de México

4. Declaración de carácter confidencial de México

5. Declaración de carácter confidencial de México



Expediente: CI/MAC/D/259/2016

El presente escrito es el resultado de una investigación que se realizó en el marco de la Ley de Acceso a la Información Pública, en virtud de la solicitud de información que se presentó el día 15 de mayo de 2016, en el sentido de que el Estado de México tiene o no un manual de procedimientos que regule el funcionamiento de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Económico, Social y Urbano del Estado de México.

De acuerdo con el resultado de la investigación que se realizó en el marco de la Ley de Acceso a la Información Pública, se concluye que el Estado de México no cuenta con un manual de procedimientos que regule el funcionamiento de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Económico, Social y Urbano del Estado de México. Sin embargo, se encontró que el Estado de México cuenta con un manual de procedimientos que regule el funcionamiento de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Económico, Social y Urbano del Estado de México, el cual se encuentra en el sitio web de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Económico, Social y Urbano del Estado de México.

Fecha	Descripción
15/05/2016	Recepción de la solicitud de información.
16/05/2016	Inicio de la investigación.
17/05/2016	Finalización de la investigación.

El presente escrito es el resultado de una investigación que se realizó en el marco de la Ley de Acceso a la Información Pública, en virtud de la solicitud de información que se presentó el día 15 de mayo de 2016, en el sentido de que el Estado de México tiene o no un manual de procedimientos que regule el funcionamiento de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Económico, Social y Urbano del Estado de México.

De acuerdo con el resultado de la investigación que se realizó en el marco de la Ley de Acceso a la Información Pública, se concluye que el Estado de México no cuenta con un manual de procedimientos que regule el funcionamiento de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Económico, Social y Urbano del Estado de México. Sin embargo, se encontró que el Estado de México cuenta con un manual de procedimientos que regule el funcionamiento de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Económico, Social y Urbano del Estado de México, el cual se encuentra en el sitio web de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Económico, Social y Urbano del Estado de México.

Jorge Muciño Arias

De la lectura puntual y armónica de la declaración del C. JORGE MUCIÑO ARIAS, esta resolutoria advierte que es prudente señalar que de ninguna manera legal que se conozca hasta el día de la fecha en este País, se puede considerar que lo establecido en un Manual, pueda tener mayor fuerza jurídica que las leyes, lo que se tiene plena y legalmente demostrado por todas las teorías de derecho que se aplican en el territorio nacional; tenemos que enfatizar que el orden jerárquico de los ordenamientos jurídicos que rigen la vida nacional nacen de una jerarquía de leyes en la cual la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la máxima norma jurídica observable y de ahí emana una serie de normas jurídicas que deben ser atendidas, para mayor claridad tenemos la Pirámide de Kelsen que ejemplifica de manera muy clara la jerarquía de leyes.

SVPV*ACR**



Secretaría de Planeación y Desarrollo Económico, Social y Urbano del Estado de México



Con ejemplo tan didáctico tenemos que el argumento esgrimido por el **C. Jorge Muciño Arias**, queda desdibujado ante la contundencia y claridad de la jerarquía de leyes y explicamos porqué.

Alude el procesado que no es administrativamente responsable una vez que el Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la delegación La Magdalena Contreras le autoriza a designar un suplente, sin embargo, este argumento no le favorece en nada a quien lo manifiesta ya que aún cuando efectivamente el Manual en estudio contempla la posibilidad de designación de suplentes en el Comité, no menos cierto es que nunca un Manual tendrá mayor fuerza legal que una Ley y, en el caso que nos ocupa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública –vigente en la época de los hechos- establece con toda claridad en su artículo 62, y de manera textual

Artículo 62. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto

Con lo anterior, es evidente que el argumento del incoado, no es legal ni procedente para desestimar la responsabilidad administrativa que se le reprocha y que consiste en no haber asistido a la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la delegación La Magdalena Contreras en la que se declaró la inexistencia de documentación en las Direcciones Generales de Desarrollo Social y de Participación Ciudadana.

SVPV*ACR**
 Dirección General de Desarrollo Social y de Participación Ciudadana
 Calle de la Constitución No. 100, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06500

Expediente: CI/MAC/D/259/2016

adecuado para realizar un pronunciamiento en tal sentido ya que aún no se ha analizado y estudiado la documentación y/o pruebas aportadas por el incoado, en tal realidad, el pronunciamiento a este respecto se realizará en el momento oportuno de la emisión del presente libelo

Alusivo al punto señalado por el declarante como "Tercero", -mismo que es idéntico al argumentado por la C. García Reyes, esta autoridad estima lo siguiente. La declaración del incoado esta permeada de falsedad una vez que aduce que no se respetó su derecho de audiencia, lo cual es evidente que no sucedió ya que justo en este momento, esta autoridad está analizando, valorando y otorgando el análisis lógico jurídico a la declaración que el mismo presentó en su "Audiencia de Ley" lo que evidencia que tuvo su garantía de audiencia y ejerció su derecho, por lo que es notoriamente improcedente dar valor alguno a la declaración falaz de quien la produjo, ya que dicha declaración nace a la vida jurídica derivada del oficio citatorio de audiencia de ley que le fue notificado en tiempo y forma documento en el cual se le hizo sabedor de manera clara, precisa, amplia debidamente fundamentada y motivada la razón por la cual se inició un procedimiento administrativo disciplinario en su contra, informándosele con claridad y precisión que podría presentarse a su audiencia asistido de un defensor, presentar pruebas y alegar lo que a su derecho conviniera, con lo cual quedaron plenamente satisfechos los extremos de los artículos 14 y 16 constitucionales, siendo evidente que se le informó ampliamente el sustento jurídico de esta autoridad para citar a la audiencia al declarante, informándole los motivos, razones y pruebas con los que esta autoridad contó para sujetar a proceso al declarante, por lo cual, en ningún momento se violentaron los derechos constitucionales del incoado, por lo que la declaración a ese respecto adolece de fuerza legal alguna para desestimar las imputaciones en su contra; en la misma línea de ideas, es importante resaltar que la presunción de inocencia a que alude el declarante, consiste en que se establece la inocencia de la persona como regla, solamente a través de un proceso o juicio en el que se demuestre la culpabilidad de la persona, podrá el Estado aplicarle una pena o sanción. Lo cual, en el caso que nos ocupa se está respetando a cabalidad ya que, justo por las pruebas con que se contó al momento de emitir el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario fue que se sujetó a proceso al declarante, no antes y hasta el momento, esta autoridad, aún no determina de manera contundente e incuestionable la responsabilidad atribuida al incoado, esta resolutoria está analizando y valorando los elementos con que cuenta para arribar a una conclusión, por lo que el argumento del procesado no es lógico ni válido para pretender desestimar la imputación en su contra y, como corresponderá en el capítulo de pruebas, se analizará la



Expediente: CI/MAC/D/259/2016

procedencia de sancionar al incoado, por lo que hasta el momento en que esta autoridad está haciendo el presente análisis, se está respetando la presunción de inocencia del incoado. Ahora bien, es adecuado señalar que si se diera el caso de que exista duda respecto de la responsabilidad reprochada al procesado, esta autoridad actuará con estricto apego a derecho y resolverá lo que corresponda legalmente

Ahora bien, en el periodo probatorio el C. **JORGE MUCINO ARIAS**, Director General de Desarrollo Social, ofreció como pruebas

PRUEBAS

A.- La Instrumental Pública consistente en Oficio número MAC008-40-400/117/2016 (ANEXO 1)

B.- La Instrumental Pública consistente en Oficio número MAC008-40-400/160/2016 (ANEXO 2)

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, son basadas por alto la presunción legal y humana, así como lo que favorezca una tercera, formando en consideración de los hechos de hecho y de derecho que se han valorado en las pruebas, así como de los hechos por su propia respecto naturalidad.

Por lo que hace a la probanza marcada con la letra "A" es de señalar que la misma no abona en favor de los intereses del oferente una vez que la conducta reprochada consiste en haber violentado el artículo 62 de la "Ley de Transparencia" vigente en la época de los hechos, por lo cual, la copia certificada de los oficios MAC008-40-400/117/2016 y MAC008-40-400/160/2016 no inciden para desestimar la imputación en su contra ya que no está a debate si la C. Kemia García Reyes era o no su suplente sino el hecho de no haber cumplido con sus responsabilidades de asistir a la multitudinaria Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la delegación La Magdalena Contreras, generó que violentara normas legales como lo son las siguientes:



Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos,

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas


SVPVACR**
 Subprocurador General de la Ciudad de México
 Dirección General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Expediente: CI/MAC/D/259/2016

MUCIÑO ARIAS no actuó conforme a sus obligaciones legales cuando no asistió a la cita que fue convocado para declarar la inexistencia de documentación aún sabedor de la importancia y relevancia del tal sesión, considerando que él mismo fundamenta su solicitud en la Ley de Transparencia vigente en la época de los hechos, con lo que se acredita contundentemente que estaba del conocimiento tanto de la fecha y hora de la celebración del Comité, como del tema a tratar en el mismo, por lo cual, con su inasistencia, nació a la vida jurídica la omisión que se le reprocha; una vez que ha quedado debida e indefectiblemente acreditado que sólo los titulares de las áreas que proponen la inexistencia son quienes por obligación legal, tienen que firmar de puño y letra el documento correspondiente como lo establece con claridad y precisión el artículo 62 de la recién mencionada Ley

Por lo expuesto, fundado y motivado se arriba a la conclusión que, se acredita que el servidor público **JORGE MUCIÑO ARIAS**, Director General de Desarrollo Social; incurrió en responsabilidad administrativa lo anterior es así, toda vez que no existe prueba en contrario que influya en el ánimo de esta autoridad para cambiar el sentido de la presente resolución y las pruebas con que esta resolutoria cuenta, son incontrovertibles ya que no quedan desvirtuadas con manifestación o prueba indubitable alguna de la cual esta autoridad tenga conocimiento hasta el momento en que se dicta la presente resolución, atento a lo anterior, en el capítulo correspondiente se procederá a emitir la sanción administrativa que en derecho corresponde.

DÉCIMO - Respecto a **MARÍA JOSEFA GONZÁLEZ MARINA**, Directora General de Participación Ciudadana, se tiene que presumiblemente incurrió en probable responsabilidad administrativa al no presentarse a la celebración de la Séptima Sesión extraordinaria del Comité de Transparencia que se celebró el veintiuno de abril de dos mil dieciséis, a la que fue convocada a través del diverso MACO08-10-120/0226/2016 signado por la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia de la Delegación La Magdalena Contreras, sesión en la que se acordó declarar la inexistencia de documentación, lo que se acordó en atención a la petición formulada por la misma, en su carácter de Directora General de Participación Ciudadana, a través del oficio MACO08/70-700/240/2016, de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis, documento por medio del que solicitó la



Expediente: C/IMAC/D/259/2016

Y

XXIV. (en la hipótesis de: Las demás que le impongan las leyes ...)

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal

Artículo 62. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto

Artículo 93 - Constituyen infracciones a la presente Ley

...

XIV El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de esta ley

La irregularidad atribuida al servidor público involucrado, que se hicieron de su conocimiento a través del oficio **CITATORIO DE AUDIENCIA DE LEY** número **C/QUYR/3025/2016**, de fecha ocho de diciembre de dos mil dieciséis, el cual -en lo medular- estableció lo siguiente: ...

Se. XDC

Se le hace saber que la presente citación procede del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionatorio, lo cual deriva de la responsabilidad administrativa que se presume incurrió, ello en razón de en fecha veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, se notificó el oficio C/INCAUR/RS/1351/2016, del veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, agrado por el Director de Responsabilidades y Sanciones de la Contraloría General de la Ciudad de México, al que adjunta el diverso INPC/UP/JUCN/SUR/287/2016, del veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, mediante el cual, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en lo sucesivo "IINPCDF") remite copia certificada del acuerdo de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciséis, al cumplimiento del Recurso de Revisión 1289/2015, mismo que en su resolutive tercero establece dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal, una vez determinado que el Ente Obligado "La Delegación" no cumplió con los requisitos establecidos en el último párrafo del artículo 60 y 62 de la Ley de Transparencia para la declaración de inexistencia de documentación relacionada con el recurso de Revisión 1289/2015.



Expediente: CI/MAC/D/259/2016

Ahora bien, es importante resaltar que, de la investigación practicada por esta autoridad se desprende que la irregularidad que se presume, es imputable a USTED en su carácter de Directora General de Participación Ciudadana de la Delegación La Magdalena Contreras, que se deriva de lo siguiente:

USTED en su carácter de Directora General de Participación Ciudadana, incurrió en probable responsabilidad administrativa al no presentarse a la celebración de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia que tuvo verificativo el veintuno de abril del año en curso, a la que fue convocada a través del oficio MACD08/70-700/240/2016, signado por la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia de la Delegación La Magdalena Contreras, sesión en la que se acordó declarar la inexistencia de documentación, lo que se acordó en atención a la petición formulada por USTED en su carácter de Directora General de Participación Ciudadana a través del oficio MACD08/70-700/240/2016, de fecha dieciocho de abril del actual, documento por medio del que solicitó la intervención del Comité recién mencionado para declarar la inexistencia de documentación, inasistencia que derivó en que no firmó el Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, al cual tuvo verificativo el veintuno de abril de dos mil dieciséis y en la que se resolvió declarar la inexistencia de documentación para atender el Recurso de Revisión RR SIP 12807015, así como tampoco firmó la Resolución del Comité de Transparencia Declaración de Inexistencia de Información en la misma fecha, siendo el caso que dichas documentales debieron ser firmadas por el titular del área que solicitó la inexistencia - en el caso concreto- por la Directora General de Participación Ciudadana - tal como lo mandata la legislación en materia de transparencia - vigente en la época de los hechos- en su artículo 82.

Conducir que contraviene de manera flagrante lo expuesto en los artículos 47 fracción I, y XXIV de La Ley de la SFMRA, 82 y 83 fracción IV de La Ley de Transparencia.

En esta lista de ideas y para entender con claridad la falta administrativa que se atribuye a la servidora pública presuntamente responsable, resulta conveniente transcribir, en la parte de interés la disposición normativa violada.

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honestidad, exactitud, imparcialidad, y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que corresponden en perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I. (en la hipótesis de cumplir con diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier omisión que cause la deficiencia de dicho servicio.)

7.

XXIV) (en la hipótesis de: Las demás que le impongan las leyes.)

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal





Expediente: CI/MAC/D/259/2016

Artículo 62. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de los unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 91. Constituyen infracciones a la presente Ley

III El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de esta ley.

La irregularidad de merito se desprende de las siguientes pruebas:

1. La documental consistente en copia certificada del acuerdo de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciséis relativo al cumplimiento del Recurso de Revisión RR SIP 1280/2016, mismo que en su resolutorio tercero establece dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal una vez determinado que el Ente Obligado "La Delegación" no cumplió con los requisitos establecidos en el último párrafo del artículo 50 y 52 de la Ley de Transparencia para la declaración de inexistencia de documentación relacionada con el recurso de Revisión 1280/2016.

2. La documental consistente en copia certificada del oficio MACO08-10 120/0226/2016, fechado el diecinueve de abril del año que transcurrió, signedo por la C. Mariana Miraflores García Plata, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Transparencia de la delegación La Magdalena Contreras, a través del cual fue convocado a la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité.

3. La documental consistente en copia certificada del acta de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Delegación La Magdalena Contreras, misma que se celebró el día veintidós de abril de dos mil dieciséis y en la que se aprecian la firma de la responsable de la Oficina de Información Pública, las firmas de los suplentes de los titulares de las áreas que propusieron la declaración de inexistencia, la suplente de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, así como la firma del suplente del Presidente del Comité.

4. La documental, consistente en copia certificada de la Resolución de Inexistencia de documentación para atender el caso definitivo del RR SIP 1280/2016, y en la que se aprecian la firma de la responsable de la Oficina de Información Pública, las firmas de los suplentes de las áreas que propusieron la declaración de inexistencia, la suplente de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, así como la firma del suplente del Presidente del Comité.

Documentales públicos que forman convicción de conformidad a los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45 y que hacen presumir la existencia de responsabilidad administrativa.

Por lo tanto, se concluye que se cuenta con elementos para afirmar que además en su carácter Directora General de Participación Ciudadana de la delegación La Magdalena Contreras no cumplió con la obligación establecida en la Ley de la Malena, es decir, incumplió en los artículos 47, fracciones I y XXIV de "La Ley de la Malena", 82 y 83 fracción IV de "La Ley de Transparencia", al no estar presente en el Comité de Transparencia en el que se determinó declarar la inexistencia de documentación de las Direcciones Generales de Desarrollo Social y Participación Ciudadana, generándose que no firmara el acta de la sesión del Comité y tampoco haber, como en su responsabilidad, la declaración de inexistencia de la documentación referente a los asuntos planteados en el Comité.

Expediente: CI/MAC/D/259/2016

Omisión con la cual valió las disposiciones legales transcritas en el presente instrumento legal y debidamente detalladas en párrafos precedentes.

Omisión con la cual valió las disposiciones legales transcritas en el presente instrumento legal y debidamente detalladas en párrafos precedentes.

En efecto, de las constancias que obran en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que se resuelve, se advierten **los siguientes elementos de convicción:**

1.- La documental consistente en copia certificada del acuerdo de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciséis alusivo al cumplimiento del Recurso de Revisión RR SIP 1280/2015, mismo que en su resolutive tercero establece dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal una vez determinado que el Ente Obligado "La Delegación" no cumplió con los requisitos establecidos en el último párrafo del artículo 50 y 62 de la "Ley de Transparencia", para la declaratoria de inexistencia de documentación relacionada con el recurso de Revisión 1280/2015

2.- La documental consistente en copia certificada del oficio MACC08-10-120/0226/2016, fechado el diecinueve de abril del año que transcurre, signado por la C. Valeria Michelle Garcia Plata, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Transparencia de la delegación La Magdalena Contreras, a través del cual fue convocada a la Séptima Sesión Extraordinaria del mismo.

3.- La documental consistente en copia certificada del acta de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Delegación La Magdalena Contreras misma que se celebró el día veintiuno de abril de dos mil dieciséis y en la que se aprecian la firma de la responsable de la Oficina de Información Pública, las firmas de los suplentes de los titulares de las áreas que proponen la declaración de inexistencia, la suplente de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, así como la firma del suplente del Presidente del Comité

4.- La documental consistente en copia certificada de la Resolución de Inexistencia de documentación para atender el fallo definitivo del



Expediente: CI/MAC/D/259/2016

RR.SIP.1280/2015, y en la que se aprecian a firma de la responsable de la Oficina de Información Pública, las firmas de los suplentes de los titulares de las áreas que proponen la declaración de inexistencia, la suplente de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, así como la firma del suplente del Presidente del Comité

Las pruebas detalladas, son documentales públicas que toman convicción de conformidad a los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45 por la remisión expresa señalada en el mismo, por lo cual es procedente transcribir el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que establece: "Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, mismos que se visualizan entre otros como sellos, firmas u otros signos exteriores, que, en su caso, prevengan las leyes" (sic). De lo anterior se acredita que las documentales antes señaladas como documentales públicas demuestran signos exteriores en las cuales se observan las firmas que previenen las Leyes, determinándose la calidad de públicos y estas probanzas concatenadas, nos permitieron establecer que efectivamente la ciudadana **MARÍA JOSEFA GONZÁLEZ MARINA**, Directora General de Participación Ciudadana, no se presentó a la Séptima Sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la delegación La Magdalena Contreras – no obstante haber sido notificada de la fecha y hora de la Sesión a través del oficio MACO08-10-120/0226/2016, que se encuentra en copia certificada en el expediente que se resuelve-- y en consecuencia no signó la declaración de inexistencia de documentación. Sesión cuya versión estenográfica está impresa, configura una documental pública al estar signada por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, y se cuenta con copia certificada de la misma dentro del expediente que se resuelve y está señalada como prueba de cargo con el numeral tres, para acreditar la responsabilidad administrativa que se le reprocha a la C. **MARÍA JOSEFA GONZÁLEZ MARINA**, Directora General de Participación Ciudadana, siendo el caso que era su obligación legal asistir al Comité donde se declararía la inexistencia de documentación por ella propuesta, siendo prudente traer a

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Expediente: CI/MAC/D/259/2016

colación que la declaración de inexistencia está debidamente contemplada y regulada en la "Ley de Transparencia" vigente en la época de los hechos, específicamente en su artículo 62 esta documental concatenada con la copia certificada de la Resolución de Inexistencia de documentación para atender el fallo definitivo del RR SIP 1280/2015, en la que se aprecian la firma de la responsable de la Oficina de Información Pública, las firmas de los suplentes de los titulares de las áreas que proponen la declaración de inexistencia, la firma de la suplente de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, en su carácter de Vocal del Comité - probanza marcada como 3 de las pruebas con que cuenta esta autoridad para presumir la responsabilidad del procesada- llevan a la convicción de la irregularidad reprochable a la incoada, quien indebidamente no se presentó al Comité celebrado el diecinueve de abril de dos mil dieciséis, siendo que con tal conducta, violentó la disposición legal contemplada en el artículo 62 de la Ley de Transparencia vigente en la época de los hechos que puntualiza: **Artículo 62. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto, violentando asimismo la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su artículo 47, fracciones I. (en la hipótesis de: cumplir con...diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier ... omisión que cause la ... deficiencia de dicho servicio...) y XXIV. (en la hipótesis de: Las demás que le impongan las leyes ...) en relación con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en sus artículos 62. "En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto" y Artículo 93 - Constituyen infracciones a la presente Ley XIV El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de esta ley.**



En cuanto a la Audiencia de Ley a la que compareció la ciudadana **MARIA JOSEFA GONZÁLEZ MARINA**, Directora General de Participación Ciudadana; es de señalarse que se desahogó la misma, y en la etapa de "Declaración" manifestó:



Con ejemplo tan didáctico tenemos que el argumento esgrimido por la **C. MARÍA JOSEFA GONZÁLEZ MARINA**, queda sin peso legal alguno ante la contundencia y claridad de la jerarquía de leyes y explicamos porqué:

Aiude la procesada que no es administrativamente responsable una vez que el Jefe Delegacional la designó para acudir a un diplomado convocado por el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, sin embargo dicha designación no tiene peso legal para inobservar las diversas leyes que rigen el servicio público y más aun cuando se trata de cuestiones de transparencia, el que la declarante tuviera oportunidad de acudir a un diplomado de ninguna manera la exime de responsabilidad, ya que las leyes son ordenamientos jurídicos que los servidores públicos estamos obligados a observar por lo cual, la declaración de la incoada no influye en el ánimo de esta autoridad para desestimar la imputación en su contra y en consecuencia el pronunciamiento de que el procedimiento administrativo que se fue instaurado está viciado de origen, no tiene base legal lógica, creíble y sustentada, considerando que en ningún momento existió o se configuró vicio alguno en el origen del procedimiento ya que el mismo nace a la vida jurídica como consecuencia de la omisión en que incurrió la procesada al no asistir a la Séptima Sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la delegación La Magdalena Contreras, como era su obligación al ser la titular de una de las Direcciones generales que propusieron declarar la inexistencia de documentación, lo que encuentra su base legal en el artículo 62 de la Ley de Transparencia vigente en la época de los hechos que literalmente establece:

C. María Josefa González Marina
 Declarante

Artículo 62. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto

En cuanto a la suplencia que alude, es de manifestarse que este argumento no le favorece en nada a quien lo manifiesta ya que aún cuando efectivamente el Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la delegación La Magdalena Contreras le autoriza a designar un suplente, el Manual señalado nunca tendrá mayor fuerza legal que una Ley y, en el caso que nos ocupa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública –vigente en la época de los hechos- establece con toda claridad que son los titulares de las áreas que proponen la inexistencia, quienes deberán participar en la Sesión del Comité donde se declarará la inexistencia.

Por lo que, es evidente que el argumento de la incoada a este respecto, no es legal ni procedente para desestimar la responsabilidad administrativa que se le reprocha y que consiste en no haber asistido a la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la delegación La Magdalena Contreras en la que se declaró la inexistencia de documentación en las Direcciones Generales de Desarrollo Social y de Participación Ciudadana

Es prudente referir que entre las múltiples obligaciones con que está investido el cargo de Directora General de Participación Ciudadana, y que está regulada por ley es la asistencia a los Comités de Transparencia donde se encuentren ventilándose cuestiones de la Dirección General y, en consecuencia, el estar atendiendo otros asuntos, no exime de responsabilidad al declarante para cumplir a cabalidad con las diversas obligaciones que su cargo le confiere.

Ahora bien, siguiendo con el estudio de la declaración en forma de "alegatos" presentada por la procesada tenemos que el segundo punto de su declaración es idéntico a la presentada por la **C. KENIA GARCÍA REYES**, por lo cual, esta autoridad en el ánimo de respetar en todo momento la garantía de audiencia de la declarante y no perder de vista que se debe ser absolutamente imparcial en el análisis, valoración y alcance de la declaración en estudio, se procede al pronunciamiento respectivo que debe ser igual que el realizado en la declaración de la C. García Reyes, una vez que ambos servidores públicos invocan el beneficio del artículo 63 de la "Ley de la Materia" por lo cual tenemos que por lo que hace al punto señalado como "Segundo", es dable referir que si bien es cierto, la Ley Federal de Responsabilidades considera en el artículo 63 la posibilidad de que la autoridad

se abstenga de sancionar al infractor por una sola vez, es prudente referir que esta es una facultad discrecional de la autoridad que puede, después de hacer un análisis y objetiva valoración de los hechos y probanzas de cargo y descargo de los mismos, pronunciarse respecto a este beneficio para la servidora pública procesada, no menos cierto es que esto aun no es el momento adecuado para realizar un pronunciamiento en tal sentido ya que aun no se ha analizado y estudiado la documentación y/o pruebas aportadas por el incoada, en tal realidad, el pronunciamiento a este respecto se realizará en el momento oportuno de la emisión del presente libelo.

Alusivo al punto señalado por la declarante como "Tercero", -mismo que es idéntico al argumentado por la C. García Reyes, esta autoridad estima lo siguiente. La declaración de la incoada esta permeada de falsedad una vez que aduce que no se respetó su derecho de audiencia, lo cual, es evidente que no sucedió ya que justo en este momento, esta autoridad está analizando, valorando y otorgando el análisis lógico jurídico a la declaración que en misma presentó en su "Audiencia de Ley" lo que evidencia que tuvo su garantía de audiencia y ejerció su derecho, por lo que es notoriamente improcedente dar valor alguno a la declaración falaz de quien la produjo, ya que dicha declaración hace a la vida jurídica derivada del oficio citatorio de audiencia de ley que le fue notificado en tiempo y forma, documento en el cual se le hizo sabedor de manera clara, precisa, amplia, debidamente fundamentada y motivada la razón por la cual se inició un procedimiento administrativo disciplinario en su contra, informándosele con claridad y precisión que podría presentarse a su audiencia asistido de un defensor, presentar pruebas y alegar lo que a su derecho conviniera, con lo cual quedaron plenamente satisfechos los extremos de los artículos 14 y 16 constitucionales, siendo evidente que se le informó ampliamente el sustento jurídico de esta autoridad para citar a la audiencia al declarante, informándole los motivos, razones y pruebas con los que esta autoridad contó para sujetar a proceso al declarante, por lo cual, en ningún momento se violentaron los derechos constitucionales del incoada, por lo que la declaración a ese respecto adolece de fuerza legal alguna para desestimar las imputaciones en su contra, en la misma línea de ideas, es importante resaltar que la presunción de inocencia a que alude la declarante, consiste en que se establece la inocencia de la persona como regla, solamente a través de un proceso o juicio en el que se demuestre la culpabilidad de la persona, podrá el Estado aplicarle una pena o sanción. En cual, en el caso que nos ocupa se está respetando a cabalidad ya que, justo por las pruebas con que se contó al momento de emitir el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario fue que se sujetó a proceso al declarante, no antes y hasta el momento, esta autoridad, aun no determina de manera contundente e incuestionable la responsabilidad atribuida al incoada, esta resolutora está analizando y valorando los elementos con que cuenta para arribar a una conclusión, por lo que, el argumento del

CDMX

procesada no es lógico ni válido para pretender desestimar la imputación en su contra y, como corresponderá en el capítulo de pruebas, se analizará la procedencia de sancionar al incoada, por lo que hasta el momento en que esta autoridad está haciendo el presente análisis, se está respetando la presunción de inocencia del incoada. Ahora bien, es adecuado señalar que si se diera el caso de que exista duda respecto de la responsabilidad reprochada al procesada, ésta autoridad actuará con estricto apego a derecho y resolverá lo que corresponda legalmente.

Ahora bien, en el periodo probatorio la C. **MARÍA JOSEFA GONZÁLEZ MARINA**, Directora General de Participación Ciudadana, ofreció como pruebas:

[A large section of text is crossed out with a diagonal line, making it illegible. The text appears to be a list of evidence items.]

[Handwritten signature or initials on the right margin.]

Por lo que hace a la probanza marcada con la letra "A" es de señalar que la misma no tiene relación con la litis una vez que no está a debate la legalidad y realidad del cargo que ostenta dentro de la administración de la Delegación La Magdalena Contreras.

En cuanto a la probanza marcada con la letra "B" es de señalar que la misma no abona en favor de los intereses del oferente una vez que la conducta reprochada consiste en haber violentado el artículo 62 de la "Ley de Transparencia" vigente en la época de los hechos, y no así si la oferente fue designada para participar en un diplomado, lo que tampoco está a debate en el presente asunto, pero además no favorece a la procesada una vez que ha quedado establecida con claridad y precisión la jerarquía de las leyes.

Respecto a la prueba marcada con la letra "C", la misma tampoco abona a los intereses de quien la ofrece, sino por el contrario, puede configurarse como una prueba de cargo.



veamos porqué, de la lectura puntual, precisa y detallada de la convocatoria se advierte que en el rubro correspondiente a "Evaluación" fracción II de manera literal se establece: "Contra con el 80 por ciento de asistencia en cada uno de los módulos y aprobar cada uno de ellos...". De tal precisión se advierte que el Diplomado no exigía el 100% de asistencia y si -como sucedió- la presencia de la Directora General de Participación Ciudadana, era indispensable en el desahogo de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia delegacional, como lo establece el artículo 62 de la Ley de Transparencia transcrito en párrafos anteriores, bien pudo cumplir con su obligación legal sin que hubiera mélla en el resultado de su calificación en el Diplomado que designó el jefe delegacional asistiera, por lo cual, se estima que fue una decisión unilateral de la incoada el no asistir a la Sesión de Comité que nos ocupa, tomando una decisión unilateral y ponderando sus intereses y no así la legalidad a que está obligada a observar como servidor público, por lo cual la probanza a estudio, lejos de abonar a sus intereses se erige como una prueba más de esta autoridad para determinar la responsabilidad administrativa que se le atribuye a la oferente y lo único que evidencia es la escala de importancia que a **C. MARIA JOSEFA GONZÁLEZ MARINA** da al desempeño de su servicio público.

Atendiendo a la probanza marcada con la letra "D", de ésta debe decirse que la Constancia presentada no tiene relación alguna con la litis planteada en el procedimiento administrativo disciplinario que se resuelve para favorecer los intereses de la oferente, una vez que la misma se construye a la ausencia de la **C. MARIA JOSEFA GONZÁLEZ MARINA**, en su carácter de Directora General de Participación Ciudadana.

Respecto a la prueba marcada como "E" es de señalar que la misma no abona en favor de los intereses de la oferente una vez que la conducta reprochada consiste en haber violentado el artículo 62 de la "Ley de Transparencia" vigente en la época de los hechos, por lo cual, la copia certificada del oficio MACO08-70-700/173/2016 no incide para desestimar la imputación en su contra ya que no está a debate si el **C. Héctor Ivan Nava Ramírez** era o no su suplente sino el hecho de no haber cumplido con sus responsabilidades de asistir a la multitudinaria Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la delegación La Magdalena Contreras, omisión que generó que violentara normas legales como lo son las siguientes:

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos,

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus

derechos laborales así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

l. (en la hipótesis de cumplir con...diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier .. omisión que cause la ... deficiencia de dicho servicio...)

y

XXIV (en la hipótesis de *Las demás que le impongan las leyes ...*)

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal

Artículo 62. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto

Artículo 93 - Constituyen infracciones a la presente Ley

...

XIV El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de esta ley.

Ahora bien, por lo que hace a la instrumental de actuaciones es correcto señalar que de toda la documentación y constancias que integran la prueba ofrecida, no se aprecia documento o declaración alguna que desestime la imputación formulada a la incoada lo anterior es así, toda vez que, por el contrario del cúmulo documental que integra el expediente que se resuelve, se resalta que obra la copia certificada del oficio MACO08-10-120/0226/2016, fechado el diecinueve de abril del año que transcurre, signado por la C. Valeria Michelle García Plata, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Transparencia de la delegación La Magdalena Contreras, a través del cual fue convocado a la Séptima Sesión Extraordinaria del mismo y en el documento en estudio, se aprecia que claramente se señala que durante la Sesión se atenderá el recurso de revisión 1280/2015 correspondiente a las Direcciones Generales de Desarrollo Social y Participación Ciudadana y a más se tiene que entre otros documentos integrantes de la instrumental de actuaciones corre agregada la copia certificada del oficio MACO08-70-700/0240/2016, fechado el dieciocho de abril de dos mil dieciséis, a través del cual la declarante solicitó se declare la inexistencia de documentación para atender el recurso de revisión 1280/2015 pruebas que administradas, llevan a esta autoridad a la convicción de que la **C. MARÍA JOSEFA GONZÁLEZ MARINA** no actuó conforme a sus obligaciones legales cuando no

Handwritten signature

asistió a la cita que fue convocada para declarar la inexistencia de documentación, aun sabedora de la importancia y relevancia del tal sesión considerando que ella misma fundamenta su solicitud en la Ley de Transparencia vigente en la época de los hechos, con lo que se acredita contundentemente que estaba del conocimiento tanto de la fecha y hora de la celebración del Comité, como del tema a tratar en el mismo, por lo cual, con su inasistencia, nació a la vida jurídica la omisión que se le reprocha, una vez que ha quedado debida e indefectiblemente acreditado que sólo los titulares de las áreas que proponen la inexistencia son quienes por obligación legal, tienen que firmar de puño y letra el documento correspondiente como lo establece con claridad y precisión el artículo 62 de la recién mencionada Ley.

Por lo expuesto, fundado y motivado se arriba a la conclusión que, se acredita que la servidora pública **MARÍA JOSEFA GONZÁLEZ MARINA**, Directora General de Participación Ciudadana; incurrió en responsabilidad administrativa, lo anterior es así, toda vez que no existe prueba en contrario que influya en el ánimo de esta autoridad para cambiar el sentido de la presente resolución, y las pruebas con que esta resolutoria cuenta, son incontrovertibles ya que no quedan desvirtuadas con manifestación o prueba indubitable alguna de la cual esta autoridad tenga conocimiento hasta el momento en que se dicta la presente resolución, atento a lo anterior, en el capítulo correspondiente se procederá a emitir la sanción administrativa que en derecho corresponde.

DÉCIMO PRIMERO - Respecto a **ERNESTO ALARCÓN JIMÉNEZ**, en su carácter de Vocal del Comité de Transparencia incurrió en probable responsabilidad administrativa al no presentarse a la celebración de la Séptima Sesión extraordinaria del Comité de Transparencia que tuvo verificativo el veintiuno de abril del año en curso, a la que fue convocado a través del diverso MACO08-10-120/0221/2016, signado por la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia de la Delegación La Magdalena Contreras, sesión en la que se acordó declarar la inexistencia de documentación, inasistencia que derivó en que no firmó el Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, la cual tuvo verificativo el veintiuno de abril de dos mil dieciséis y en la que se resolvió declarar la inexistencia de documentación para atender el Recurso de Revisión RR SIP 1280/2015, así como tampoco firmó la Resolución del Comité de Transparencia Declaración de Inexistencia de Información en la misma fecha, siendo el caso que dichas documentales debieron ser firmadas por los titulares del Comité de Transparencia y es el caso que, de acuerdo con el Acta de Instalación del Comité de Transparencia de la Delegación La



Magdalena Contreras, Usted es el Vocal del mismo y en esa tesitura está obligado por Ley a asistir a los Comités de Transparencia que se celebren y en su caso, firmar la documentación que se genere inherente a los temas tratados en los mismos, tal como lo mandata la legislación en materia de transparencia, -vigente en la época de los hechos- en su artículo 61, fracción XII

Omisión que contraviene de manera flagrante lo estipulado en los artículos 47, fracciones I, y XXIV de "La Ley de la Materia"; 62 y 93 fracción IV de "La Ley de Transparencia"

En este orden de ideas y para entender con claridad la falta administrativa que se atribuye a el servidor público presuntamente responsable, resulta conveniente transcribir, en la parte de interés, las disposiciones normativas violentadas -----

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos,

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas

I (en la hipótesis de *cumplir con... diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la ... deficiencia de dicho servicio...*),



La irregularidad atribuida al servidor público involucrado, que se hicieron de su conocimiento a través del oficio **CITATORIO DE AUDIENCIA DE LEY** número **CI/QDYR/3026/2016**, de fecha ocho de diciembre de dos mil dieciséis, el cual -en lo medular- estableció lo siguiente: -----



Se le hace saber que la presente muestra procedo del Acuerdo de Uso de Procedimiento Administrativo Único número 01 con el fin de la responsabilidad administrativa que se prescriba en virtud de la fecha venenado de la denuncia de los mil quinientos. Se recibió en el Oficio CO/COGAD/045/0151/2016, del veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, expedido por el Director de Asesoramiento y Seguimiento de la Contraloría General de la Ciudad de México, en que se le cita en el Oficio CO/COGAD/045/0151/2016, del veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, mediante el cual la Inspección del Trabajo de la Delegación Jurídica y Asesoría Normativa del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Poder Judicial de la Federación (INAI) remite copia certificada de un escrito en fecha veintidós de agosto de dos mil dieciséis, a favor de la Delegación de la Fiscalía de Atención 1280/2015, donde se le solicita que en su respectivo terreno proceda dar curso a la Constancia General del Distrito Federal, una vez determinase que el Ente Obligado "La Delegación" no cumple con los requisitos establecidos en el último párrafo del artículo 50 y 51 de la Ley de Transparencia para la Delegación de Asesoría de Asesoría de Asesoría de Asesoría con el recurso de Atención 1280/2015.

Alora bien es importante señalar que de la investigación practicada por este despacho, se desprende que se impidió que se prescriba el incurrir a 15710, en su carácter de Director General de Participación Ciudadana de la Delegación Magdalena Luperón, lo que se detalla de la siguiente:

ESTO en la calidad de Director General Jurídica y el Gobierno en su probable responsabilidad administrativa al no presentar a la Inspección de la Secretaría de Economía y Comercio de la Comisión de Transparencia del Poder Judicial de la Federación el acta de sesión en la que se le comunicó a través del Oficio CO/COGAD/045/0151/2016, expedido por la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia de la Delegación Magdalena Luperón, un acta en la que se acordó dar curso a la intervención de documentación, consistente con el escrito que se anexa en el Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, el cual tiene el carácter de minuta de sesión de dos mil dieciséis y en el que se (se) dejó por la responsabilidad de los integrantes para atender el Recurso de Atención 045/0151/2016, el cual como tampoco formó la Resolución del Comité de Transparencia de la Delegación de Asesoría de Asesoría de Asesoría en la misma fecha siendo el caso que dichos documentos debían ser formados por los miembros del Comité de Transparencia y en el caso que se acuerda con el Acta de Sesión del Comité de Transparencia de la Delegación Magdalena Luperón, el cual es el caso de la misma y en esa virtud está obligado por ley a asistir a los Comités de Transparencia que se celebren y en su caso, formular el dictamen del que se genere en virtud de los hechos expuestos en los mismos, lo cual al no haberlo hecho, se le imputa la responsabilidad de no haberlo hecho en la época de la denuncia, en la cual se le imputa la

Comisión que corresponde de manera expresa al incurrir en los artículos 47 (Procedimiento) y 48 de la Ley de la Materia, así como el artículo 51 de la Ley de Transparencia.

En este orden de ideas y para entender con claridad la falta administrativa que se atribuye de carácter público presuntamente responsable resulta conveniente transcribir en el punto de vista la siguiente información:

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la regularidad, honestidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y para el cumplimiento exacto y oportuno de las obligaciones que le son inherentes, en sus relaciones laborales, de acuerdo con las normas que rigen que al respecto se encuentran en el Servicio de los Funcionarios Públicos.

1. En la diligencia de cumplir con diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier actividad que sea en detrimento de dicho servicio.

Artículo 17. Las demás que se impongan en leyes.

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 52. En caso de que la información solicitada no sea facilitada, para que el Comité emita la declaración de inexistencia de datos pertinentes en la materia y plazos de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 53. Conocer las excepciones a la presente Ley.

Artículo 54. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de esta Ley.

La irregularidad de merced se detiene de lo siguiente:

1. La documental consistente en copia certificada del acta de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciséis relativa al cumplimiento del Recurso de Revisión # SR 1280/2015, mismo que en su resolutive tercera establece por suerto a la Contraloría General del Distrito Federal, una vez de terminada que el Ente Obligado "La Delegación" no cumplió con los registros establecidos en el último párrafo de artículo 50 y 61 de la "Ley de Transparencia" para la declaración de inexistencia de documental relacionada con el recurso de Revisión 1280/2015.

2. La documental consistente en copia certificada del oficio A041108 10-120/D/1/2016, fechado a diecinueve de abril del año que transurre, signedo por el C. Valeria Micaela Gorría Plata, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Transparencia de la Delegación La Magdalena Contreras, a través del cual se comunicó a la Séptima Sección Ejecutiva del mismo.

3. La documental consistente en copia certificada del acta de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Delegación La Magdalena Contreras, mismo que se celebró el día veintinueve de abril de dos mil dieciséis y en el que se levantó la firma de la responsable de la Oficina de Información Pública, las firmas de los suplentes de los titulares de los áreas que proponen la suscripción de un convenio de colaboración de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, así como la firma del suplente del Presidente del Comité.

4. La documental consistente en copia certificada de la Resolución de levantamiento de documentación para otorgar el folio definitivo del SR 1280/2015, y en la que se levantó la firma de la responsable de la Oficina de Información Pública, las firmas de los suplentes de los titulares de los áreas que proponen la declaración de inexistencia de documental de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, así como la firma del suplente de Presidente del Comité.

Documentales públicos que tienen consideración de conformidad a los artículos 281, 282 y 283 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con el artículo 44, y que hacen presumir la existencia de responsabilidades administrativas.

Por lo tanto se concluye que en cuenta con elementos para presumir que usted, en su carácter Director General Jurídica y de Gobierno de la delegación La Magdalena Contreras, no cumplió con la obligación establecida por la Ley de la Materia, específicamente en los artículos 47 fracciones I y IIIV de "La Ley de la Materia" 61 y 62 fracción IV de "La Ley de Transparencia" al no estar presente en el Comité de Transparencia en el que se determinó declarar la inexistencia de documentación de las Direcciones Generales de Desarrollo Social y Participación Ciudadana, gubernamentales que no firmaron en arte de la sesión del Comité y tampoco firmaron como era su responsabilidad la declaración de inexistencia de la documental relacionada al asunto que se trató en el Comité.



Obsérvese cómo en el presente instrumento se han transcritas las disposiciones legales transcritas en el presente instrumento legal y debidamente detalladas en párrafos precedentes.

En efecto, de las constancias que obran en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que se resuelve, se advierten **los siguientes elementos de convicción:** -----

1.- La documental consistente en copia certificada del acuerdo de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciséis alusivo al cumplimiento del Recurso de Revisión RR.SIP. 1280/2015, mismo que en su resolutivo tercero establece dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal, una vez determinado que el Ente Obligado "La Delegación" no cumplió con los requisitos establecidos en el último párrafo del artículo 50 y 62 de la "Ley de Transparencia", para la declaratoria de inexistencia de documentación relacionada con el recurso de Revisión 1280/2015. -----

2.- La documental consistente en copia certificada del oficio MAC008-10-120/0221/2016, fechado el diecinueve de abril del año que transcurre signado por la C. Valeria Michelle García Plata, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Transparencia de la delegación La Magdalena Contreras, a través del cual fue convocado a la Séptima Sesión Extraordinaria del mismo. -----

3.- La documental consistente en copia certificada del acta de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Delegación La Magdalena Contreras, misma que se celebró el día veintiuno de abril de dos mil dieciséis y en la que se aprecian la firma de la responsable de la Oficina de Información Pública, las firmas de los suplentes de los titulares de las áreas que proponen la declaración de inexistencia, la suplente de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, así como la firma del suplente del Presidente del Comité. -----

4.- La documental consistente copia certificada de la Resolución de Inexistencia de documentación para atender el fallo definitivo del RR.SIP. 1280/2015, y en la que se aprecian la firma de la responsable de la Oficina de Información Pública, las firmas de los suplentes de los titulares de las áreas que proponen la declaración de inexistencia, la suplente de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, así como la firma del suplente del Presidente del Comité. -----

Las pruebas detalladas, son documentales públicas que toman convicción de conformidad a los artículos 280, 281, y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que estableció el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna en el Órgano Político Administrativo del Gobierno del Distrito Federal en La Magdalena Contreras, determinará **LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA** que le corresponde a los servidores públicos **VALERIA MICHELLE GARCÍA PLATA** en su entonces carácter de Secretaria Técnica del Comité y Responsable de la Oficina de Información Pública, **KENIA GARCÍA REYES** Coordinadora de Justicia Social en suplencia del Director General de Desarrollo Social **HÉCTOR IVÁN NAVA RAMÍREZ**, Subdirector de Programas Participativos, en suplencia de la Directora General de Participación Ciudadana, **JORGE MUCINO ARIAS**, Director General de Desarrollo Social, y **MARÍA JOSEFA GONZÁLEZ MARINA**, Directora General de Participación Ciudadana, con motivo de la responsabilidad que se les atribuye -misma que quedó confundentemente acreditada en el cuerpo del presente fallo- para lo cual deberán considerarse los elementos a que se refieren las fracciones I a VII del numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos sirva de apoyo para lo anterior las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS AL ESTABLECEN LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes que los principios de igualdad y seguridad jurídica contenidos en su exposición genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetados por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, por una parte, generan certidumbre en los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y por otra, tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, actúan en la medida necesaria y razonable esa atribución en forma tal que se impida a la respectiva autoridad actuar de manera arbitraria o caprichosa en atención a las normas a las que debe sujetarse al ejercer dicha potestad. En ese sentido, es concluyente que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en sus artículos 47, 53, fracción IV y 54, respeta los referidos principios constitucionales, al fijar el marco legal al que debe sujetarse la autoridad administrativa para ejercer el arbitrio sancionador impositivo, toda vez que el legislador previó, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, el núcleo básico de las conductas calificadas como infractoras y las sanciones que les corresponden, en términos de lo previsto en sus artículos 47 y 53, además de que en el diverso numeral 54 encuadró la actuación de la autoridad administrativa para imponer las sanciones relativas en el ámbito de su competencia, al emitir su atribución mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe sujetarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso concreto. Por tanto, del contenido de tales disposiciones se advierte que el servidor público no queda en estado de incertidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta, pues los principios rectores que la rigen, consistentes en la legalidad, finalidad, igualdad, eficacia y eficiencia, establecidos en la reforma constitucional a los artículos 129 y 113, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, se



encuentros reglamentarios y específicamente determinados, a través de un estructurado sistema disciplinario contenido en el artículo precepto 41, cuyo incumplimiento provoca la iniciación del procedimiento respectivo, el que en su caso concluye con la aplicación de sanciones preferentemente entre las que se encuentra la destitución a que se refiere la fracción IV del referido artículo 53. Lo anterior pone de relieve, que la facultad conferida a la autoridad sancionadora no puede ser producto de una actuación caprichosa o arbitraria, sino justificada por la evaluación de todas las circunstancias que rodean la situación de hecho advertida por la autoridad y que se concretizan mediante los elementos de convicción aportados en el curso del procedimiento respectivo, en el que el servidor público tiene oportunidad de rendir las pruebas que estime pertinentes, en concordancia con las normas que regulan el ejercicio de esa facultad sancionadora, pues de acuerdo con el margen legislativamente otorgado a la autoridad, su actuación tendrá que ser el resultado de la ponderación objetiva de los elementos relativos a la gravedad de la infracción, monto del daño causado y demás circunstancias que previene el citado artículo 54 para evitar su actuación y así permita la fijación de una sanción acorde con la infracción cometida, especificada como tal en la propia ley.

Aunque en revisión 2164/98 Fernando Ignacio Martínez González, 29 de junio de 2001 (Universidad de Cuernavaca, Cuernavaca, México) Azucela Gordon Pineda, Guillermo C. Cobi Maragón, Secretaría Auto García Franco.

Registro No. 189874
 Localización: Novena Época
 Instancia: Segunda Sala
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XXVII, Abril de 2008
 Página: 730
 Tesis: 2a. XXXVII/2008
 Tesis Aislada
 Materia(s): Constitucional, Administrativa

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetadas por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean por una parte, generan certidumbre en los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, por otra, tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, actúan en la medida necesaria y razonable esa atribución en forma tal que se impida a la respectiva autoridad actuar arbitrariamente. En ese tenor, el artículo 54, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no transgrede las citadas garantías constitucionales, pues el hecho de que no establece un parámetro que indique los grados de gravedad de la infracción (no lo hace inconstitucional) ya que del enunciado normativo se advierten otros indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinar esos grados toda vez que, conforme a su contenido, para imponer las sanciones ésta debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra conjuntamente con la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de dicho ordenamiento federal; las que se dictan con base en ella, además, la expresión "gravedad de la responsabilidad en que se incurra" contenida en el indicado artículo 54, fracción I, no constituye un elemento aislado a parte del cual la autoridad pueda determinar arbitrariamente la sanción correspondiente, sino que debe ser proporcional en tanto que aquélla habrá de ponderarla objetivamente.

[Handwritten signature]



con las demás fracciones del propio dispositivo legal lo cual acota sus atribuciones para imponer la sanción:

Ampliado en revisión: 1038/2007. Armando Pérez Verdugo. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Máximo Aguilar Guzmán. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. EL ARTICULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA CUMPLE CON EL ARTICULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Del presente de reforma al indicado precepto constitucional de 1980, se advierte que la facultad del Poder Reformador de la Constitución facultar al Poder Legislativo para que determinara las sanciones aplicables por sus actos y omisiones en que incurran los servidores públicos y por consiguiente sus parámetros para su imposición, consignando siempre en las leyes los establecidos como mínimo en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en suspensión, destitución, inhabilitación y sanciones económicas, para los parámetros que en propio legislativo establezca de acuerdo, por lo menos, con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción II del artículo 109 constitucional, sin que exceda de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. En ese contexto, es constitucionalmente exigible que el Congreso de la Unión establezca no sólo sus parámetros a seguir por parte de la autoridad administrativa en la imposición de las sanciones consignadas en el indicado artículo 113 constitucional, sino también el consistente en la gravedad de la responsabilidad en que incurra el servidor público, pues las autoridades deben buscar que con la sanción que impongan, se sumen las prácticas que infringen las disposiciones de la ley como lo prevé en la fracción I del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos el cual sejo de conformar el artículo 113 de la Constitución lo cumplió debidamente. Ampliado en revisión: 1038/2007. Armando Pérez Verdugo. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Máximo Aguilar Guzmán. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

CDMX
MAC

Esta autoridad está obligada a la estricta observancia de la Ley en su actuación y en las determinaciones y Resoluciones que dicte, por lo cual, para dar certeza legalidad y precisión al presente instrumento, indefectiblemente se deberá considerar lo estipulado en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que se transcribe a continuación.

Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.
- II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.
- III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.
- IV.- Las condiciones externas y los medios de ejecución.
- V.- La antigüedad del servicio.

VI.- La renuencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones." -----

Atento a lo anterior, y por cuestión de orden y método, se desarrollará el análisis en el mismo orden que el anterior, y por ello tenemos que en cuanto a **VALERIA MICHELLE GARCÍA PLATA**, en su entonces carácter de Secretaria Técnica del Comité y Responsable de la Oficina de Información Pública, esta autoridad procede a la consideración del artículo aludido, rubro por rubro, por lo cual tenemos que:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.

En la arena doctrinaria, el Dr. Humberto Delgadillo Gutiérrez, en su obra El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al referirse al tema en particular manifiesta que "E primer elemento a que se refiere el dispositivo en cuestión nos pone ante la incertidumbre de lo que debe entenderse por infracción grave, ya que, como quedó expuesto, la ley no contiene ningún elemento expreso que permita determinarla." (3ª Edición, Editorial Porrúa, México 1999, pág. 186)

Este enfoque de incertidumbre sobre de lo que debe entenderse por infracción grave ha sido interpretado de manera aislada por el Poder Judicial, como puede apreciarse en la tesis I.7º A 70 A, sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que es del rubro y contenido siguientes.

SERVIDORES PÚBLICOS. GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.

El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el

requisito a que alude tal numeral pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora por lo que queda a su criterio el considerar que conducta puede ser considerada grave

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 7697/98. Mand. Alberto Saiz López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Myangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa

El anterior criterio, es compartido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis Aislada, publicada por el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXVI, Quinta Época, Registro: 324781, Página 923, cuyo rubro, contenido y antecedente, dicen:

INFRACCIONES GRAVES Y LEVES. A falta de un criterio legal sobre lo que es grave y lo que no lo es, el caso debe ser resultado de acuerdo con el prudente arbitrio de la autoridad a quien corresponde el conocimiento del asunto.

Amparo administrativo en revisión 3652/45. Compañía Comertel Reynosa S. A. 31 de octubre de 1945. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfonso Francisco Ramírez Rulfo. Octavio Mendoza González.

Así las cosas, la irregularidad administrativa imputada a **VALERIA MICHELLE GARCÍA PLATA**, deriva en una responsabilidad administrativa que es **NO ES GRAVE**, ya que si bien incurrió en responsabilidad administrativa, su omisión no derivó en afectación económica al erario público de la Delegación La Magdalena Contreras, así como tampoco obtuvo beneficio económico alguno por las omisiones en que incurrió, sin embargo no se puede pasar por alto, esto es, no sancionar a la incoada por no ser grave la conducta omisiva en que incurrió, por el contrario hay que establecer una sanción prudente y proporcional con la falta cometida, que en el caso es una omisión para generar el oficio correspondiente al Jefe Delegacional para notificarle la hora y lugar de celebración de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la delegación La Magdalena Contreras, además de que permitió que indebidamente suplentes de los titulares de las Direcciones generales de **[REDACTED]** Social y Participación Ciudadana, firmaran el acta de declaración de inexistencia de documentación, siendo el caso que estaba bajo su responsabilidad que el Comité se celebrara con estricto apego a derecho por lo cual, la conducta desplegada, tanto por comisión como por omisión es sancionable al

CDMX

De tal modo por su edad, instrucción educativa, la percepción económica que recibía por el desempeño del mismo, esta autoridad administrativa deduce que el nivel socioeconómico que tenía al momento de los hechos que se le atribuyen es medio, permitiéndole satisfacer sus necesidades, en el orden material, social y cultural, comprometiéndola a actuar con el mayor de los cuidados en el desempeño del cargo aludido, más aun teniendo estudios de leyes, lo que le dio oportunidad de leer y entender las disposiciones legales que utiliza diariamente para desempeñar su servicio público lo que en el caso no ocurrió, tal y como se acreditó en el considerando **CUARTO** de la presente resolución:

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

Por cuanto al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, como se ha señalado, se desempeñaba en la época en que sucedieron los hechos que se le imputan con el cargo de Secretaria Técnica del Comité y Responsable de la Oficina de Información Pública, de la Delegación La Magdalena Contreras, por lo que esta Autoridad Administrativa considera que el nivel jerárquico de la servidora pública **ES MEDIO**; esta apreciación se deriva de la estructura escalonada que presenta el Órgano Político Administrativo de La Magdalena Contreras, asimismo, respecto de los antecedentes de la infractora, se destaca el oficio CG/DGAJR/DSP/5844/2016, del 7 de octubre del año próximo pasado a través del cual el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de Gobierno de la Ciudad de México informa que no existe registro de alguna sanción impuesta a la ciudadana **VALERIA MICHELLE GARCÍA PLATA**, documental que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, -por la remisión expresa contenida en el artículo 45 del citado ordenamiento legal- documento que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones y que se encuentra agregada en original al expediente CI/MAC/D/0259/2016, que se sustancia ante esta autoridad.

En cuanto a las condiciones del infractor, en razón del cargo que ocupaba y de los estudios que asevero haber realizado que son en materia de Derecho, se afirma que contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye y en ese sentido ajustar su conducta a la normatividad aplicable al caso en concreto, sin embargo, en el presente caso dicho supuesto no se concretó. Asimismo, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que la procesada cuenta con

nivel de estudios de Derecho; por lo cual, se colige que al ocupar el cargo de Secretaria Técnica del Comité y Responsable de la Oficina de Información Pública, de la Delegación La Magdalena Contreras una de sus obligaciones inherentes a dicho cargo, era la de cumplir cabalmente con sus responsabilidades como servidora pública en términos de la Ley Federal de la materia y demás disposiciones jurídicas que rigieron su actuar como tal, y no lo hizo, como ha quedado acreditado a lo largo del presente instrumento legal; por lo que, al no aplicar ese cúmulo de conocimientos es evidente que no actuó con plenitud con lo cual se generó un incumplimiento en sus funciones, generándose la falta administrativa que se le imputa.

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución debe decirse, respecto a las primeras, que no queda probado legalmente en autos, que exista alguna causa exterior que justifique a la infractora por las conductas desplegadas y que se hicieron consistir en una omisión para generar el oficio correspondiente al Jefe Delegacional para notificarle la hora y lugar de celebración de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la delegación La Magdalena Contreras, además de que permitió que indebidamente suplentes de los titulares de las Direcciones generales de Desarrollo Social y Participación Ciudadana, firmaran el acta de declaración de inexistencia de documentación, siendo el caso que estaba bajo su responsabilidad que el Comité se celebrara con estricto apego a derecho por lo cual, la conducta desplegada, tanto por comisión como por omisión es sancionable al no haber respetado y observado a cabalidad la normatividad que rigió su actuar en su desempeño como servidor público; sin embargo, esto no es determinante para establecer una menor o mayor gravedad de la falta atribuida y, consecuentemente, una modificación de la sanción administrativa a imponer.

En cuanto a los medios de ejecución, debe decirse que éstos fueron propiamente una omisión para generar el oficio correspondiente al Jefe Delegacional para notificarle la hora y lugar de celebración de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la delegación La Magdalena Contreras, y ya en la celebración de la Séptima Sesión del Comité permitió que indebidamente suplentes de los titulares de las Direcciones Generales de Desarrollo Social y Participación Ciudadana firmaran el acta de declaración de inexistencia de documentación, siendo el caso que estaba bajo su responsabilidad que el Comité se celebrara con estricto apego a derecho por lo cual, la conducta desplegada, tanto por comisión como por omisión es sancionable al no haber respetado y observado a



ICS

SVPV*ACR**
Coordinadora General de la Secretaría de México
Gobierno General de Transparencia y Acceso a la Información
Delegación La Magdalena Contreras
Calle de la Libertad s/n, Delegación La Magdalena Contreras, México, D.F. 06702
Tel: (52) 55 5623 1111 ext. 2222
Fax: (52) 55 5623 1111 ext. 2222
E-mail: transparencia@cmx.gob.mx
Web: www.transparencia.cdmx.gob.mx



cabalidad la normatividad que rige su actuar en su desempeño como servidor público. ---

Ahora bien, los valores fundamentales de la función pública que deben observar los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, se encuentran plasmados en el artículo 113 de la Constitución Política y en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y que consisten en:

Legalidad - Este valor y principio ordena que la actuación del servidor público se ajuste a lo expresamente establecido en la Ley, ya que en el ámbito del derecho público, los servidores públicos sólo pueden hacer lo que la Ley les permite.

Honradez - En este principio todo servidor público en el ejercicio de sus funciones, debe utilizar los recursos públicos, tanto humanos como materiales, técnicos y financieros, con el mayor cuidado y esmero, dedicándolos exclusivamente al fin para el que se encuentran afectos, pues de lo contrario, su desperdicio o desvío causa perjuicio en la función pública.

Lealtad - Consiste en el deber de guardar la Constitución, las instituciones y el orden jurídico de un país; exige al servidor público la entrega a la institución, preservando y protegiendo los intereses públicos.

Imparcialidad - Este deber consiste en no desvirtuar el ejercicio de la función pública para beneficiar intereses personales, familiares o de negocios. El ejercicio de la función pública no puede beneficiar a unos en perjuicio de otros, por lo que toda la actuación de los servidores públicos debe ser realizada sin preferencias personales.

Eficiencia - Es el deber de ejercitar la función pública en forma congruente a los fines y propósitos establecidos por el empleo, cargo o comisión de que se trate.

Una vez definidos los valores fundamentales de la función pública, concluimos que no sólo obliga a sus servidores públicos a la exacta observancia de las funciones que les han sido encomendadas, sino además a ajustar su actuación a los valores que conforman el ejercicio del poder público.

V.- La antigüedad del servicio:

De acuerdo con los datos con que cuenta esta autoridad de la servidora pública **VALERIA MICHELLE GARCÍA PLATA**, ésta cuenta con una antigüedad en el servicio público que data del año dos mil quince, de acuerdo con la constancia de nombramiento de personal con folio 058/2015/00128, misma que obra en el expediente personal de la incoada, que está glosada al expediente que en este acto se resuelve; documental que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en atención a que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones; así esta autoridad concluye que la procesada tiene experiencia en el desempeño como servidor público dentro de la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad de México, de seis meses, pero se colige que conocía la normatividad legal que regula su actuar como servidora pública y por ende conocía perfectamente las obligaciones que tenía que desempeñar en el servicio que le fue encomendado y pleno conocimiento de sus responsabilidades como **Secretaria Técnica del Comité y Responsable de la Oficina de Información Pública y Protección de Datos Personales de la Delegación La Magdalena Contreras**.

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

En cuanto a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, se destaca el oficio CG/DGAJR/DSP/5644/2016, del 7 de octubre del año próximo pasado a través del cual, el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Gobierno de la Ciudad de México informa que no existe registro de alguna sanción a la ciudadana **VALERIA MICHELLE GARCÍA PLATA**, ante lo cual se acredita que no es reincidente en el incumplimiento de obligaciones; la documental señalada en líneas precedentes cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por la remisión expresa contenida en el artículo 45 del citado ordenamiento legal documento que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones.

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.



La omisión en que incurrió la procesada **VALERIA MICHELLE GARCÍA PLATA**, no se considera grave, justamente porque con motivo de las omisiones en que incurrió, **NO SE APRECIA UN DAÑO ECONÓMICO**, asimismo se considera que la ahora responsable **VALERIA MICHELLE GARCÍA PLATA**, no obtuvo beneficio de tipo económico u otro que determine la Ley, así como tampoco que se haya originado daño o perjuicio económico al erario del Gobierno de la Ciudad de México.

Respecto a **KENIA GARCÍA REYES**, en su entonces carácter de Suplente del Director General de Desarrollo Social; esta autoridad procede a la consideración del artículo aludido rubro por rubro, por lo cual tenemos que

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.

En la arena doctrinaria, el Dr. Humberto Delgadillo Gutiérrez, en su obra El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al referirse al tema en particular manifiesta que "El primer elemento a que se refiere el dispositivo en cuestión nos pone ante la incertidumbre de lo que debe entenderse por infracción grave, ya que, como quedó expuesto, la ley no contiene ningún elemento expreso que permita determinarla" (3ª Edición, Editorial Porrúa, México 1999; pág 136)

Este enfoque de incertidumbre sobre de lo que debe entenderse por infracción grave ha sido interpretado de manera aislada por el Poder Judicial, como puede apreciarse en la tesis 17º A 70 A, sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que es del rubro y contenido siguientes:

SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.

El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señaló entre otros elementos para imponer sanciones administrativas: la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incurre con el requisito a que alude tal numeral, pues de su

Delgadillo

Stamp: **SVPV/ACR**
Comisión de Vigilancia de la Ciudad de México
Ejecución de las Comisiones de Vigilancia de la Ciudad de México
El Encargado de la Comisión de Vigilancia de la Ciudad de México
[Signature]

redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 7597/98. Mano Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Fior del Carmen Gómez Espinosa

El anterior criterio, es compartido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis Arslada, publicada por el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXVI, Quinta Época, Registro 324781, Página 923, cuyo rubro, contenido y antecedente, dicen:

INFRACCIONES GRAVES Y LEVES. A falta de un criterio legal sobre lo que es grave y lo que no lo es, el caso debe ser resuelto de acuerdo con el prudente arbitrio de la autoridad a quien corresponde el conocimiento del asunto.

Amparo administrativo en revisión 1852/45. Compañía Comercial Reynosa, S. A. 31 de octubre de 1945. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfonso Francisco Ramírez Retator. Octavio Mendoza González.

Así las cosas, la irregularidad administrativa imputada a **KENIA GARCÍA REYES**, deriva en una responsabilidad administrativa que es **NO ES GRAVE**, ya que si bien incurrió en responsabilidad administrativa, su conducta no derivó en afectación económica al erario público de la Delegación La Magdalena Contreras, así como tampoco obtuvo beneficio económico alguno por la conducta en que incurrió, sin embargo no se puede pasar por alto, esto es, no sancionar a la incoada por no ser grave la conducta en que incurrió de acuerdo a los criterios plasmados en la Ley de la materia, por el contrario hay que establecer una sanción prudente y proporcional con la falta cometida, que en el caso es haber violentado la Ley de transparencia vigente en la época de los hechos, específicamente su artículo 62, cuando por suplencia del titular de la Dirección General de Desarrollo Social firmó la declaración de inexistencia de documentación para atender el recurso de revisión RR SIP 1280/2015, lo que aconteció durante la celebración de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la delegación La Magdalena Contreras, en consecuencia, la conducta desplegada es sancionable al no haber respetado y observado a cabalidad la normatividad que regió su actuar en su desempeño como servidora pública,

Handwritten signature

específicamente el artículo 47 de "la Ley de la Materia", el cual obliga a todo servidor público en el desempeño de su empleo, cargo o comisión a ajustar su actuación a lo expresamente establecido en el orden jurídico positivo, dentro del cual se encuentra el dispositivo legal apenas citado.

Por lo anterior, se hace necesario suprimir para el futuro, conductas, como las ya analizadas en el presente fallo, que violan, en cualquier forma, las disposiciones legales de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o las que se dicten con base en ella, e imponer una sanción que cumpla con ese objetivo

Esta autoridad determina que la conducta que refleja la servidora pública C. **KENIA GARCÍA REYES**, durante su desempeño como Suplente del Director General de Desarrollo Social de la Delegación La Magdalena Contreras **NO ES GRAVE**

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público

De las constancias que obran en el expediente disciplinario que se resuelve, se advierte que la C. **KENIA GARCÍA REYES**, se desempeñaba como Coordinadora de Justicia Social y para el caso que nos ocupa como Suplente del Director General de Desarrollo Social de la Delegación La Magdalena Contreras en el momento de los hechos, con una percepción mensual neta de **\$9,288.00 (nueve mil doscientos ochenta y ocho pesos 00/100)** que le otorgaba el Gobierno de la Ciudad por el desempeño de su cargo como Coordinador delegacional de acuerdo con la Constancia de movimiento de personal procesada el 20/2015, misma que tiene una instrucción profesional de Cirujano Dentista, como consta en la cédula profesional 3481186, quien cuenta con una edad cronológica de [REDACTED] años, datos que se encuentran en la documentación del expediente personal de la incoada que se encuentra agregado en la documentación que integra el expediente que se resuelve

De tal modo, por su edad, instrucción educativa, la percepción económica que recibía por el desempeño del mismo, esta autoridad administrativa deduce que el nivel socioeconómico que tenía al momento de los hechos que se le atribuyen es alto, permitiéndole satisfacer sus necesidades, en el orden material, social y cultural, comprometiéndola a actuar con el mayor de los cuidados en el desempeño del cargo aludido, lo que en el caso que nos



ocupa, no ocurrió, tal y como se acreditó en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

Por cuanto al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, como se ha señalado, se desempeñaba en la época en que sucedieron los hechos que se le imputan con el cargo de Coordinadora de Justicia Social de la Delegación La Magdalena Contreras, por lo que esta Autoridad Administrativa considera que el nivel jerárquico de la servidora pública **ES ALTO**; esta apreciación se deriva de la estructura escalonada que presenta el Órgano Político Administrativo de La Magdalena Contreras, asimismo, respecto de los antecedentes de la infractora, se destaca el oficio CG/DGAJR/DSP/5844/2016, del 7 de octubre del año próximo pasado a través del cual, el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Gobierno de la Ciudad de México informa que no existe registro de alguna sanción impuesta a la ciudadana **KENIA GARCÍA REYES**, documental que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por la remisión expresa contenida en el artículo 45, del citado ordenamiento legal- documento que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones y que se encuentra agregada en original al expediente CI/MAC/D/0259/2016, que se sustancia ante esta autoridad.

En cuanto a las condiciones del infractor, en razón del cargo que ocupaba, se afirma que contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta ~~.....~~ y en ese sentido ajustar su conducta a la normatividad aplicable al caso en concreto, sin embargo, en el presente caso dicho supuesto no se concretó. Asimismo, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que la procesada cuenta con nivel de estudios universitarios, por lo cual, se colige que al ocupar el cargo de Suplente del Director General de Desarrollo Social de la Delegación La Magdalena Contreras, una de sus obligaciones inherentes a dicho cargo, era la de cumplir cabalmente con sus responsabilidades como servidora pública en términos de la Ley Federal de la materia y demás disposiciones jurídicas que rigieron su actuar como tal, y no lo hizo, como ha quedado acreditado a lo largo del presente instrumento legal por lo que, al no aplicar ese cúmulo de conocimientos es evidente que no actuó con plenitud, con lo cual se generó un incumplimiento en sus funciones, generándose la falta administrativa que



se le imputa _____

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución:

Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución debe decirse, respecto a las primeras, que no queda probado legalmente en autos, que exista alguna causa exterior que justifique a la infractora por la conducta desplegada, misma que consistió en violentar el artículo 62 de la Ley de Transparencia vigente en la época de los hechos, cuando indebidamente firmó como suplente la declaratoria de inexistencia de documentación, siendo que la ley es clara en establecer que son los titulares de las áreas que solicitan la declaración de inexistencia quienes tienen que firmar la misma, no habiendo manera de una interpretación errónea ya que la ley es precisa en ese sentido por lo cual, la conducta desplegada, es sancionable al no haber respetado y observado a cabalidad la normatividad que rigió su actuar en su desempeño como servidor público, sin embargo, esto no es determinante para establecer una menor o mayor gravedad de la falta atribuida y, consecuentemente, una modificación de la sanción administrativa a imponer.

En cuanto a los medios de ejecución, debe decirse que estos fueron propiamente el firmar el acta de declaración de inexistencia de documentación, durante la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Delegación La Magdalena Contreras, celebrada el veintiuno de abril de dos mil dieciséis, conducta que es sancionable al no haber respetado y observado a cabalidad la normatividad que rigió su actuar en su desempeño como servidor público.

Ahora bien, los valores fundamentales de la función pública que deben observar los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, se encuentran plasmados en el artículo 113 de la Constitución Política y en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y que consisten en

Legalidad - Este valor y principio ordena que la actuación del servidor público se ajuste a lo expresamente establecido en la Ley, ya que en el ámbito del derecho público, los servidores públicos sólo pueden hacer lo que la Ley les permite.

Honradez - En este principio todo servidor público en el ejercicio de sus funciones, debe utilizar los recursos públicos, tanto humanos como materiales, técnicos y financieros, con el

CDMX



respetar las leyes que regulan el servicio público y como suplente del Comité de Transparencia también estaba obligada a conocer el contenido de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, vigente en la época de los hechos; a más, en caso de desconocer su contenido, esto no la exime de responsabilidad administrativa ya que al desempeñarse como servidor público tenía la responsabilidad de conocer las obligaciones que tenía que desempeñar en el servicio que le fue encomendado y pleno conocimiento de sus responsabilidades como **Coordinadora de Justicia Social y suplente del Director General de Desarrollo Social de la Delegación La Magdalena Contreras.**

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones:

En cuanto a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, se destaca el oficio CG/DGAJR/DSP//5844/2016, del 7 de octubre del año próximo pasado a través del cual, el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Gobierno de la Ciudad de México informa que no existe registro de alguna sanción a la ciudadana **KENIA GARCIA REYES**, ante lo cual se acredita que no es reincidente en el incumplimiento de obligaciones, la documental señalada en líneas precedentes cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, -por la remisión expresa contenida en el artículo 45 del citado ordenamiento legal- documento que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones

Handwritten signature

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

La omisión en que incurrió la procesada **KENIA GARCIA REYES**, no se considera grave, justamente porque con motivo de las omisiones en que incurrió, **NO SE APRECIA UN DAÑO ECONÓMICO** asimismo se considera que la ahora responsable **KENIA GARCIA REYES**, no obtuvo **beneficio de tipo económico u otro que determine la Ley**, así como tampoco que se haya originado daño o perjuicio económico al erario del Gobierno de la Ciudad de México.

Alusivo a **HÉCTOR IVÁN NAVA RAMÍREZ**, en su entonces carácter de suplente de la Directora General de Participación Ciudadana, esta autoridad procede a la consideración del artículo aludido rubro por rubro, por lo cual tenemos que:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.

En la arena doctrinaria el Dr. Humberto Delgadillo Gutiérrez, en su obra El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al referirse al tema en particular manifiesta que "El primer elemento a que se refiere el dispositivo en cuestión nos pone ante la incertidumbre de lo que debe entenderse por infracción grave, ya que, como quedó expuesto, la ley no contiene ningún elemento expreso que permita determinarla" (3ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1999, pág. 186)

Este enfoque de incertidumbre sobre de lo que debe entenderse por infracción grave ha sido interpretado de manera aislada por el Poder Judicial como puede apreciarse en la tesis I 7º A 70 A, sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X Agosto de 1999, página 800, que es del rubro y contenido siguientes

SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS

El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique que tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave. Esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza la situación. Por tal motivo si la autoridad que sanciona a un servidor público no señala tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 2697/98. Mand. Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Miyangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez.

Exposición

El anterior criterio, es compartido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis Aislada, publicada por el Semanario Judicial de la Federación Tomo LXXXVI Quinta Época, Registro: 324781, Pagina: 923, cuyo rubro, contenido y antecedente, dicen:

INFRACCIONES GRAVES Y LEVES. A falta de un criterio legal sobre lo que es grave y lo que no lo es, el caso debe ser resuelto de acuerdo con el prudente arbitrio de la autoridad a quien corresponde el conocimiento del asunto.

Amparo administrativo en revisión 3652/15. Compañía Comercial Raynosa, S. A. 31 de octubre de 1945. Unanimidad de cuatro votos. Ausente Alfonso Francisco Ramírez. Reitor Octavio Méndez Gortázar.

Así las cosas, la irregularidad administrativa imputada a **HÉCTOR IVÁN NAVA GARCÍA**, deriva en una responsabilidad administrativa que es **NO ES GRAVE**, ya que si bien incurrió en responsabilidad administrativa, su conducta no derivó en afectación económica al erario público de la Delegación La Magdalena Contreras, así como tampoco obtuvo beneficio económico alguno por la conducta en que incurrió, sin embargo no se puede pasar por alto, esto es, no sancionar al incoado por no ser grave la conducta en que incurrió de acuerdo a los criterios plasmados en la Ley de la materia, por el contrario hay que establecer una sanción prudente y proporcional con la falta cometida, que en el caso es haber violentado la **transparencia** vigente en la época de los hechos, específicamente su artículo 62, cuando por suplencia de titular de la Dirección General de Participación Ciudadana firmó la declaración de inexistencia de documentación para atender el recurso de revisión RR SIP 1280/2015, lo que aconteció durante la celebración de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la delegación La Magdalena Contreras, en consecuencia, la conducta desplegada es sancionable al no haber respetado y observado a cabalidad la normatividad que rige su actuar en su desempeño como servidora pública, específicamente el artículo 47 de "la Ley de la Materia", el cual obliga a todo servidor público en el desempeño de su empleo, cargo o comisión a ajustar su actuación a lo expresamente establecido en el orden jurídico positivo dentro del cual se encuentra el dispositivo legal apenas citado



Por lo anterior, se hace necesario suprimir para el futuro conductas, como las ya analizadas en el presente fallo, que violan en cualquier forma, las disposiciones legales de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o las que se dicten con



Por cuanto al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor como se ha señalado, se desempeñaba en la época en que sucedieron los hechos que se le imputan con el cargo de Subdirector de Programas Participativos de la Delegación La Magdalena Contreras, por lo que esta Autoridad Administrativa considera que el nivel jerárquico del servidor público **ES MEDIO**; esta apreciación se deriva de la estructura escalonada que presenta el Órgano Político Administrativo de La Magdalena Contreras, asimismo, respecto de los antecedentes del infractor, se destaca el oficio CG/DGAJR/DSP/5344/2016, del 7 de octubre del año próximo pasado a través del cual el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Gobierno de la Ciudad de México informa que no existe registro de alguna sanción impuesta al ciudadano **HÉCTOR IVÁN NAVA GARCÍA**, documental que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos -por la remisión expresa contenida en el artículo 45 del citado ordenamiento legal- documento que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones y que se encuentra agregada en original al expediente CI/MAC/D/0259/2016, que se sustancia ante esta autoridad

En cuanto a las condiciones del infractor, en razón del cargo que ocupaba, se afirma que contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye y en ese sentido ajustar su conducta a la normatividad aplicable al caso en concreto, sin embargo, en el presente caso dicho supuesto no se concretó. Asimismo, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que el procesado cuenta con nivel de estudios de bachillerato, por lo cual, se colige que al ocupar el cargo de suplente de la Directora General de Participación Ciudadana de la Delegación La Magdalena Contreras, una de sus obligaciones inherentes a dicho cargo, era la de cumplir cabalmente con sus responsabilidades como servidor público en términos de la Ley Federal de la materia y demás disposiciones jurídicas que rigieron su actuar como tal, y no lo hizo, como ha quedado acreditado a lo largo del presente instrumento legal por lo que al no aplicar ese cúmulo de conocimientos es evidente que no actuó con plenitud, con lo cual se generó un incumplimiento en sus funciones, generándose la falta administrativa que se le imputa.

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

SVPV*ACR**
 Unidad de Responsabilidades de los Servidores Públicos
 Dirección de Responsabilidades de los Servidores Públicos en Distrito Federal
 Calle de la Constitución No. 100, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06500
 Teléfono: (55) 5622-1000
 Correo electrónico: responsabilidades@cdmx.gob.mx

Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución debe decirse, respecto a las primeras, que no queda probado legalmente en autos, que exista alguna causa exterior que justifique al infractor por la conducta desplegada, misma que consistió en violentar el artículo 62 de la Ley de Transparencia vigente en la época de los hechos, cuando indebidamente firmó como suplente la declaratoria de inexistencia de documentación, siendo que la ley es clara en establecer que son los titulares de las áreas que solicitan la declaración de inexistencia quienes tienen que firmar la misma, no habiendo manera de una interpretación errónea ya que la ley es precisa en ese sentido por lo cual, la conducta desplegada, es sancionable al no haber respetado y observado a cabalidad la normatividad que rigió su actuar en su desempeño como servidor público, sin embargo, esto no es determinante para establecer una menor o mayor gravedad de la falta atribuida y, consecuentemente, una modificación de la sanción administrativa a imponer.

En cuanto a los medios de ejecución, debe decirse que éstos fueron propiamente el firmar el acta de declaración de inexistencia de documentación, durante la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Delegación La Magdalena Contreras, celebrada el veintiuno de abril de dos mil dieciséis, conducta que es sancionable al no haber respetado y observado a cabalidad la normatividad que rigió su actuar en su desempeño como servidor público.

Ahora bien, los valores fundamentales de la función pública que deben observar los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, se encuentran plasmados en el artículo 113 de la Constitución Política y en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y que consisten en:

Legalidad - Este valor y principio ordena que la actuación del servidor público se ajuste a lo expresamente establecido en la Ley, ya que en el ámbito del derecho público, los servidores públicos sólo pueden hacer lo que la Ley les permite.

Honradez - En este principio todo servidor público en el ejercicio de sus funciones, debe utilizar los recursos públicos, tanto humanos como materiales, técnicos y financieros, con el mayor cuidado y esmero dedicándolos exclusivamente al fin para el que se encuentran afectos, pues de lo contrario, su desperdicio o desvío causa perjuicio en la función pública.



Lealtad - Consiste en el deber de guardar la Constitución, las instituciones y el orden jurídico de un país; exige al servidor público la entrega a la institución preservando y protegiendo los intereses públicos.

Imparcialidad - Este deber consiste en no desvirtuar el ejercicio de la función pública para beneficiar intereses personales, familiares o de negocios. El ejercicio de la función pública no puede beneficiar a unos en perjuicio de otros, por lo que toda la actuación de los servidores públicos debe ser realizada sin preferencias personales.

Eficiencia - Es el deber de ejercitar la función pública en forma congruente a los fines y propósitos establecidos por el empleo, cargo o comisión de que se trate.

Una vez definidos los valores fundamentales de la función pública, concluimos que no sólo obliga a sus servidores públicos a la exacta observancia de las funciones que les han sido encomendadas, sino además a ajustar su actuación a los valores que conforman el ejercicio del poder público.

V.- La antigüedad del servicio.

De acuerdo con los datos con que cuenta esta autoridad del servidor público **HÉCTOR IVÁN NAVA GARCÍA**, éste tiene una antigüedad en el servicio público que data del año dos mil tres; de acuerdo con la copia certificada del curriculum vitae que se encuentra agregado al expediente personal del incoado, que está glosado al expediente que en este acto se resuelve; así esta autoridad concluye que el procesado tiene amplia experiencia en el desempeño como servidor público dentro de la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad de México, siendo trece años dentro de la administración pública, por lo cual está obligado a respetar las leyes que regulan el servicio público y como suplente de la Directora General de Participación Ciudadana en el Comité de Transparencia también estaba obligado a conocer el contenido de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal vigente en la época de los hechos, a más, en caso de desconocer su contenido, esto no le exime de responsabilidad administrativa ya que al desempeñarse como servidor público tenía la responsabilidad de conocer las obligaciones que tenía que desempeñar en el servicio que le fue encomendado y pleno conocimiento de sus responsabilidades como **Subdirector de Programas Participativos y suplente de la**

[Handwritten signature]

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella

En la arena doctrinaria el Dr. Humberto Delgadillo Gutiérrez, en su obra El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos al referirse al tema en particular manifiesta que "El primer elemento a que se refiere el dispositivo en cuestión nos pone ante la incertidumbre de lo que debe entenderse por infracción grave ya que, como quedó expuesto, la ley no contiene ningún elemento expreso que permita determinarla" (3ª Edición Editorial Porrúa, México, 1999 pág 186)

Este enfoque de incertidumbre sobre de lo que debe entenderse por infracción grave ha sido interpretado de manera aislada por el Poder Judicial como puede apreciarse en la tesis I 7º.A.70 A, sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que es del rubro y contenido siguientes

SERVIDORES PÚBLICOS. GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.

El artículo 54 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave. Esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta pueda ser considerada grave.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 7697/98. Manó Alberto Soto López. 6 de mayo de 1999. Unanimitad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinoza.



El anterior criterio, es compartido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis Aislada, publicada por el Semanario Judicial de la Federación, Tomo

LXXXV, Quinta Época, Registro: 324781, Página 923, cuyo rubro, contenido y antecedente, dicen:

INFRACCIONES GRAVES Y LEVES. A falta de un criterio legal sobre lo que es grave y lo que no lo es, el caso debe ser resuelto de acuerdo con el prudente arbitrio de la autoridad a quien corresponde el conocimiento del asunto.

Amparo administrativo en revisión 3652/45. Compañía Comercial Raynosa S. A. 31 de octubre de 1945. Unánime de cuatro votos. Ausente: Alfonso Francisco Ramírez. Relator: Octavio Méndez González.

Así las cosas, la irregularidad administrativa imputada a **JORGE MUCIÑO ARIAS**, deriva en una responsabilidad administrativa que es NO ES GRAVE, ya que si bien incurrió en responsabilidad administrativa, su omisión no derivó en afectación económica al erario público de la Delegación La Magdalena Contreras, así como tampoco obtuvo beneficio económico alguno por la conducta omisiva en que incurrió, sin embargo no se puede pasar por alto, esto es, no sancionar al incoado por no ser grave la conducta en que incurrió de acuerdo a los criterios plasmados en la Ley de la materia, por el contrario hay que establecer una sanción prudente y proporcional con la falta cometida, que en el caso es haber violado la Ley de transparencia vigente en la época de los hechos, específicamente su artículo 62, cuando no asistió –como era su obligación– a la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la delegación La Magdalena Contreras donde se determinó la declaración de inexistencia de documentación para atender el recurso de revisión RR SIP 1280/2015, en consecuencia, la conducta desplegada es sancionable al no haber respetado y observado a cabalidad la normatividad que rige su actuar en su desempeño como servidor público, específicamente el artículo 47 de "la Ley de la Materia" el cual obliga a todo servidor público en el desempeño de su empleo, cargo o comisión a ajustar su actuación a lo expresamente establecido en el orden jurídico positivo, dentro del cual se encuentra el dispositivo legal apenas citado.

Por lo anterior, se hace necesario suprimir para el futuro, conductas, como las ya analizadas en el presente fallo, que violan, en cualquier forma, las disposiciones legales de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o las que se dicten con base en ella, e imponer una sanción que cumpla con ese objetivo.

Esta autoridad determina que la conducta que refleja el servidor público **JORGE MUCIÑO ARIAS**, durante su desempeño como Director General de Desarrollo Social de la

Delegación La Magdalena Contreras **NO ES GRAVE**

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público

De las constancias que obran en el expediente disciplinario que se resuelve, se advierte que el C. **JORGE MUCINO ARIAS**, se desempeña como Director General de Desarrollo Social de la Delegación La Magdalena Contreras, con una percepción mensual neta de **\$14,270.00 (catorce mil doscientos setenta pesos 00/100)** que le otorga el Gobierno de la Ciudad por el desempeño de su cargo como Director de Área "A" de acuerdo con la Constancia de movimiento de personal procesada el 03/2016, mismo que tiene una instrucción escolar de Licenciatura en Sociología, como consta en la copia certificada de la cédula profesional 7478851; quien cuenta con una edad cronológica de [REDACTED] años, datos que se encuentran en la documentación del expediente personal del incoado que se encuentra agregado en la documentación que integra el expediente que se resuelve.

De tal modo, por su edad, instrucción educativa, la percepción económica que recibía por el desempeño del mismo, esta autoridad administrativa deduce que el nivel socioeconómico que tenía al momento de los hechos que se le atribuyen es alto, permitiéndole satisfacer sus necesidades, en el orden material, social y cultural, comprometiéndolo a actuar con el mayor de los cuidados en el desempeño del cargo aludido, lo que en el caso que nos ocupa, no ocurrió, tal y como se acreditó en el considerando **NOVENO** de la presente resolución.

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor:

Por cuanto al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, como se ha señalado, se desempeñaba en la época en que sucedieron los hechos que se le imputan con el cargo de Director General de Desarrollo Social de la Delegación La Magdalena Contreras, -mismo que actualmente defente- por lo que esta Autoridad Administrativa considera que el nivel jerárquico del servidor público **ES ALTO**, esta apreciación se deriva de la estructura escalonada que presenta el Órgano Político Administrativo de La Magdalena Contreras, asimismo, respecto de los antecedentes del infractor, se destaca el

oficio CG/DGAJR/DSP/5844/2016, del 7 de octubre del año próximo pasado a través del cual, el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Gobierno de la Ciudad de México informa que no existe registro de alguna sanción impuesta al ciudadano **JORGE MUCIÑO ARIAS**, documental que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, -por la remisión expresa contenida en el artículo 45 del citado ordenamiento legal- documento que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones y que se encuentra agregada en original al expediente CI/MAC/D/0259/2016, que se sustancia ante esta autoridad.

En cuanto a las condiciones del infractor, en razón del cargo que ocupa, se afirma que ~~el infractor~~ experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye y en ese sentido ajustar su conducta a la normatividad aplicable al caso en concreto, sin embargo, en el presente caso dicho supuesto no se concretó. Asimismo, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que el procesado cuenta con nivel de estudios de Licenciatura, por lo cual se colige que al ocupar el cargo de Director General de Desarrollo Social de la Delegación La Magdalena Contreras, una de sus obligaciones inherentes a dicho cargo, es la de cumplir cabalmente con sus responsabilidades como servidor público en términos de la Ley Federal de la Materia y demás disposiciones jurídicas que rigen su actual como tal y no lo hizo, como ha quedado acreditado a lo largo del presente instrumento legal por lo que, al no aplicar ese cúmulo de conocimientos es evidente que no actuó con plenitud, con lo cual se generó un incumplimiento en sus funciones, generándose la falta administrativa que se le imputa.

[Handwritten signature]

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución:

Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución debe decirse, respecto a las primeras, que no queda probado legalmente en autos, que exista alguna causa exterior que justifique al infractor por la conducta desplegada, misma que consistió en violentar el artículo 62 de la Ley de Transparencia vigente en la época de los hechos, cuando indebidamente no asistió a la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Delegación La Magdalena Contreras, como era su obligación al ser el titular de una de las direcciones que solicitaron la declaración de inexistencia de documentación, siendo que la ley es clara en establecer que son los titulares de las áreas que solicitan la

declaración de inexistencia quienes tienen que firmar la misma, no habiendo manera de una interpretación errónea ya que la ley es precisa en ése sentido por lo cual, la conducta desplegada, es sancionable al no haber respetado y observado a cabalidad la normatividad que rige su actuar en su desempeño como servidor público; sin embargo, esto no es determinante para establecer una menor o mayor gravedad de la falta atribuida y, consecuentemente, una modificación de la sanción administrativa a imponer.

En cuanto a los medios de ejecución, debe decirse que éstos fueron propiamente la inasistencia y en consecuencia no firmar el acta de declaración de inexistencia de documentación, durante la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Delegación La Magdalena Contreras, celebrada el veintiuno de abril de dos mil dieciséis, conducta que es sancionable al no haber respetado y observado a cabalidad la normatividad que rige su actuar en su desempeño como servidor público.

Ahora bien, los valores fundamentales de la función pública que deben observar los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, se encuentran plasmados en el artículo 113 de la Constitución Política y en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y que consisten en:

Legalidad - Este valor y principio ordena que la actuación del servidor público se ajuste a lo expresamente establecido en la Ley, ya que en el ámbito del derecho público, los servidores públicos sólo pueden hacer lo que la Ley les permite

Honradez - En este principio todo servidor público en el ejercicio de sus funciones, debe utilizar los recursos públicos, tanto humanos como materiales, técnicos y financieros, con el mayor cuidado y esmero, dedicándolos exclusivamente al fin para el que se encuentran afectos, pues de lo contrario, su desperdicio o desvío causa perjuicio en la función pública

Lealtad - Consiste en el deber de guardar la Constitución, las instituciones y el orden jurídico de un país, exige al servidor público la entrega a la institución, preservando y protegiendo los intereses públicos

Imparcialidad - Este deber consiste en no desvirtuar el ejercicio de la función pública para beneficiar intereses personales, familiares o de negocios. El ejercicio de la función pública no puede beneficiar a unos en perjuicio de otros, por lo que toda la actuación de los servidores públicos debe ser realizada sin preferencias personales





ARIAS, ante lo cual se acredita que no es reincidente en el incumplimiento de obligaciones la documenta señalada en líneas precedentes cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, -por la remisión expresa contenida en el artículo 45 del citado ordenamiento legal- documento que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

La omisión en que incurrió el procesado **JORGE MUCIÑO ARIAS**, no se considera grave, justamente porque con motivo de las omisiones en que incurrió, **NO SE APRECIA UN DAÑO ECONÓMICO**, asimismo se considera que la ahora responsable **JORGE MUCIÑO ARIAS**, no obtuvo **beneficio de tipo económico u otro que determine la Ley**, así como tampoco que se haya originado daño o perjuicio económico al erario del Gobierno de la Ciudad de México.

Respecto a MARIA JOSEFA GONZÁLEZ MARINA, en su carácter de Directora General de Participación Ciudadana, esta autoridad procede a la consideración del artículo aludido rubro por rubro, por lo cual tenemos que:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.

En la arena doctrinana, el Dr. Humberto Delgadillo Gutiérrez, en su obra El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al referirse al tema en particular manifiesta que "El primer elemento a que se refiere el dispositivo en cuestión nos pone ante la incertidumbre de lo que debe entenderse por infracción grave ya que, como quedó expuesto, la ley no contiene ningún elemento expreso que permita determinarla (3ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1999, pág. 186)

Handwritten signature

Este enfoque de incertidumbre sobre de lo que debe entenderse por infracción grave ha sido interpretado de manera aislada por el Poder Judicial, como puede apreciarse en la tesis I 7º A 70 A, sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que es del rubro y contenido siguientes.

SERVIDORES PUBLICOS. GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.

El artículo 54 fracción i, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa.

El anterior criterio, es compartido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis Aislada, publicada por el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXVI, Quinta Época, Registro: 324781, Página: 923, cuyo rubro, contenido y antecedente, dicen

INFRACCIONES GRAVES Y LEVES. *A falta de un criterio legal sobre lo que es grave y lo que no lo es, el caso debe ser resuelto de acuerdo con el prudente arbitrio de la autoridad a quien corresponde el conocimiento del asunto.*

Amparo administrativo en revisión 3652/45. Compañía Comercial Reynosa, S. A. 31 de octubre de 1945. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfonso Francisco Ramírez, Relator: Octavio Mendoza González.



Así las cosas, la irregularidad administrativa imputada a **MARÍA JOSEFA GONZÁLEZ MARINA**, deriva en una responsabilidad administrativa que es NO ES GRAVE, ya que si bien incurrió en responsabilidad administrativa, su omisión no derivó en afectación económica al erario público de la Delegación La Magdalena Contreras, así como tampoco obtuvo beneficio económico alguno por la conducta omisiva en que incurrió, sin embargo no se puede pasar por alto, esto es, no sancionar a la incoada por no ser grave la conducta en que incurrió de acuerdo a los criterios plasmados en la Ley de la materia, por lo contrario hay que establecer una sanción prudente y proporcional con la falta cometida, que en el caso es haber violentado la Ley de transparencia vigente en la época de los hechos, específicamente su artículo 62, cuando no asistió –como era su obligación- a la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la delegación La Magdalena Contreras donde se determinó la declaración de inexistencia de documentación para atender el recurso de revisión RR SIP 1280/2015, en consecuencia, la conducta desplegada es sancionable al no haber respetado y observado a cabalidad la normatividad que rige su actuar en su desempeño como servidor público, específicamente el artículo 47 de "la Ley de la Materia" el cual obliga a todo servidor público en el desempeño de su empleo, cargo o comisión a ajustar su actuación a lo expresamente establecido en el orden jurídico positivo, dentro del cual se encuentra el dispositivo legal apenas citado.

Por lo anterior, se hace necesario suprimir para el futuro, conductas, como las ya analizadas en el presente fallo, que violan, en cualquier forma las disposiciones legales de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o las que se dicten con base en ella, e imponer una sanción que cumpla con ese objetivo.

Esta autoridad determina que la conducta que refleja el servidor público **MARÍA JOSEFA GONZÁLEZ MARINA**, durante su desempeño como Directora General de Participación Ciudadana de la Delegación La Magdalena Contreras NO ES GRAVE.

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público

De las constancias que obran en el expediente disciplinario que se resuelve, se advierte que el C. **MARÍA JOSEFA GONZÁLEZ MARINA**, se desempeña como Directora General de Participación Ciudadana de la Delegación La Magdalena Contreras, con una percepción



mensual neta de **\$14,270.00** (catorce mil doscientos setenta pesos 00/100) que le otorga el Gobierno de la Ciudad por el desempeño de su cargo como Director de Área "A" de acuerdo con la Constancia de movimiento de personal procesada el 20/2015; misma que tiene una instrucción escolar de Licenciatura en Historia, como consta en la copia certificada de la cédula profesional 08812150; quien cuenta con una edad cronológica de [REDACTED] años; datos que se encuentran en la documentación del expediente personal del incoada que se encuentra agregado en la documentación que integra el expediente que se resuelve.

De tal modo, por su edad, instrucción educativa, la percepción económica que recibía por el desempeño del mismo, esta autoridad administrativa deduce que el nivel socioeconómico que tenía al momento de los hechos que se le atribuyen es alto, permitiéndole satisfacer sus necesidades, en el orden material, social y cultural, comprometiéndolo a actuar con el mayor de los cuidados en el desempeño del cargo aludido, lo que en el caso que nos ocupa, no ocurrió, tal y como se acreditó en el considerando **DÉCIMO** de la presente resolución.

Handwritten signature

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor:

Por cuanto al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, como se ha señalado, se desempeñaba en la época en que sucedieron los hechos que se le imputan con el cargo de Directora General de Participación Ciudadana de la Delegación La Magdalena Contreras, -mismo que actualmente detenta- por lo que esta Autoridad Administrativa considera que el nivel jerárquico de la servidora pública **ES ALTO**; esta apreciación se deriva de la estructura escalonada que presenta el Órgano Político Administrativo de La Magdalena Contreras, asimismo, respecto de los antecedentes de la infractora, se destaca el oficio CG/DGAJR/DSP/5844/2016, del 7 de octubre del año próximo pasado a través del cual, el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Gobierno de la Ciudad de México informa que no existe registro de alguna sanción impuesta a la ciudadana **MARÍA JOSEFA GONZÁLEZ MARINA**, documental que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, -por la remisión expresa contenida en el artículo 45, del citado ordenamiento legal- documento que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones y que se encuentra agregada en original al expediente CI/MAC/D/0259/2016, que se sustancia ante esta autoridad.



En cuanto a las condiciones del infractor, en razón del cargo que ocupa, se afirma que cuenta con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye y en ese sentido ajustar su conducta a la normatividad aplicable al caso en concreto, sin embargo, en el presente caso dicho supuesto no se concretó. Asimismo, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que la procesada cuenta con nivel de estudios de Licenciatura, por lo cual se colige que al ocupar el cargo de Directora General de Participación Ciudadana de la Delegación La Magdalena Contreras, una de sus obligaciones inherentes a dicho cargo, es la de cumplir cabalmente con sus responsabilidades como servidor público en términos de la Ley Federal de la materia y demás disposiciones jurídicas que rigieron su actuar como tal y no lo hizo, como ha quedado acreditado a lo largo del presente instrumento legal; por lo que, al no aplicar ese cúmulo de conocimientos es evidente que no actuó con plenitud, con lo cual se generó un incumplimiento en sus funciones, generándose la falta administrativa que se le imputa. -

[Handwritten signature]

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución debe decirse, respecto a las primeras, que no queda probado legalmente en autos, que exista alguna causa exterior que justifique a la infractora por la conducta desplegada, misma que consistió en violentar el artículo 62 de la Ley de Transparencia vigente en la época de los hechos, cuando indebidamente no asistió a la Séptima Sesión Extraordinaria de Comité de Transparencia de la Delegación La Magdalena Contreras, como era su obligación al ser el titular de una de las direcciones que solicitaron la declaración de inexistencia de documentación, siendo que la ley es clara en establecer que son los titulares de las áreas que solicitan la declaración de inexistencia quienes tienen que firmar la misma, no habiendo manera de una interpretación errónea ya que la ley es precisa en ese sentido por lo cual, la conducta desplegada, es sancionable al no haber respetado y observado a cabalidad la normatividad que rigió su actuar en su desempeño como servidor público, sin embargo, esto no es determinante para establecer una menor o mayor gravedad de la falta atribuida y, consecuentemente, una modificación de la sanción administrativa a imponer.

En cuanto a los medios de ejecución, debe decirse que éstos fueron propiamente la inasistencia y en consecuencia no firmar el acta de declaración de inexistencia de documentación, durante la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Delegación La Magdalena Contreras, celebrada el veintiuno de abril de dos mil dieciséis.

conducta que es sancionable al no haber respetado y observado a cabalidad la normatividad que rige su actuar en su desempeño como servidor público. -----

Ahora bien los valores fundamentales de la función pública que deben observar los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, se encuentran plasmados en el artículo 113 de la Constitución Política y en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y que consisten en:

Legalidad. - Este valor y principio ordena que la actuación del servidor público se ajuste a lo expresamente establecido en la Ley, ya que en el ámbito del derecho público, los servidores públicos sólo pueden hacer lo que la Ley les permite.

Honradez. - En este principio todo servidor público en el ejercicio de sus funciones, debe utilizar los recursos públicos, tanto humanos como materiales, técnicos y financieros, con el mayor cuidado y esmero, dedicándolos exclusivamente al fin para el que se encuentran afectos, pues de lo contrario, su desperdicio o desvío causa perjuicio en la función pública.

Lealtad. - Consiste en el deber de guardar la Constitución, las instituciones y el orden jurídico de un país, exige al servidor público la entrega a la institución, preservando y protegiendo los intereses públicos.

Imparcialidad. - Este deber consiste en no desvirtuar el ejercicio de la función pública para beneficiar intereses personales, familiares o de negocios. El ejercicio de la función pública no puede beneficiar a unos en perjuicio de otros por lo que toda la actuación de los servidores públicos debe ser realizada sin preferencias personales.

Eficiencia. - Es el deber de ejercitar la función pública en forma congruente a los fines y propósitos establecidos por el empleo, cargo o comisión de que se trate.

Una vez definidos los valores fundamentales de la función pública concluimos que no sólo obliga a sus servidores públicos a la exacta observancia de las funciones que les han sido encomendadas, sino además a ajustar su actuación a los valores que conforman el ejercicio del poder público. -----

V.- La antigüedad del servicio,

De acuerdo con los datos con que cuenta esta autoridad del servidor público **MARÍA JOSEFA GONZÁLEZ MARINA**, éste tiene una antigüedad en el servicio público que data del año mil novecientos noventa y dos de acuerdo con la copia certificada del curriculum vitae que se encuentra agregado al expediente personal del incoada, que esta glosado al expediente que en este acto se resuelve, así esta autoridad concluye que el procesada tiene amplia experiencia en el desempeño como servidor público dentro de la Administración Pública del Gobierno, siendo veinticinco años dentro de la administración pública, por lo cual está obligada a respetar las leyes que regulan el servicio público y como Directora General de Participación Ciudadana debió estar presente en el Comité de Transparencia celebrado el veintiuno de abril de dos mil dieciséis y también estaba obligada a conocer el contenido de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, vigente en la época de los hechos; a más, en caso de desconocer su contenido esto no le exime de responsabilidad administrativa ya que al desempeñarse como servidor público tenía la responsabilidad de conocer las obligaciones que tenía que desempeñar en el servicio que le fue encomendado y pleno conocimiento de sus responsabilidades como **Directora General de Participación Ciudadana de la Delegación La Magdalena Contreras**.

**VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;**

En cuanto a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, se destaca el oficio CG/DGAJR/DSP/5844/2016 del 7 de octubre del año próximo pasado a través del cual, el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Gobierno de la Ciudad de México informa que no existe registro de alguna sanción al ciudadano **MARÍA JOSEFA GONZÁLEZ MARINA**, ante lo cual se acredita que no es reincidente en el incumplimiento de obligaciones, la documental señalada en líneas precedentes cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por la remisión expresa contenida en el artículo 45 del citado ordenamiento legal- documento que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones.

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

La omisión en que incurrió el procesada **MARÍA JOSEFA GONZÁLEZ MARINA**, no se considera grave, justamente porque con motivo de las omisiones en que incurrió, **NO SE APRECIA UN DAÑO ECONÓMICO** asimismo se considera que la ahora responsable **MARÍA JOSEFA GONZÁLEZ MARINA**, no obtuvo beneficio de tipo económico u otro que determine la Ley, así como tampoco que se haya originado daño o perjuicio económico al erario del Gobierno de la Ciudad de México.

Así las cosas, en un orden jurídico armónico, al resolver el presente procedimiento esta autoridad se pronunció por cada fracción del artículo sancionador como lo es el 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre buscando el equilibrio regulador entre la conducta infractora y la sanción a imponer de conformidad con la tesis siguiente

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER

De conformidad con el artículo 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos) dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta además del señalado con anterioridad los siguientes elementos: I, LA GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II, LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIOECONÓMICAS DEL SERVIDOR PÚBLICO; III, EL NIVEL JERARQUICO, LOS ANTECEDENTES Y LAS CONDICIONES DEL INFRACTOR; IV, LAS CONDICIONES EXTERIORES Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN; V, LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO; Y, VI, LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta de negligencia y la sanción que imponga, para que esta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber entrado en expediente y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su cometido, reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público, valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, una vez que la permanencia en el servicio público no debe formarse como un factor negativo, tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa **Y NO OBSTANTE LO ANTERIOR, LE IMPUSO LA SUSPENSIÓN MÁXIMA EN EL EMPLEO, ES INCONCUSO QUE TAL SANCIÓN ES DESPROPORCIONADA Y VIOLATORIA DE GARANTÍAS INDIVIDUALES.**

SEPTIMO TRIBUNAL CÓLIGADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Contreras, no es posible otorgarles el beneficio que solicitaron invocando el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y considerando que las sanciones administrativas disciplinarias que se imponen a los servidores públicos, tienen como finalidad primordial suprimir las prácticas tendientes a incumplir de cualquier forma las disposiciones de "La Ley de la Materia", ésta Contraloría Interna concluye que es procedente para evitar la reiteración de las conductas irregulares realizadas por los ahora responsables sancionar las mismas, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos de hecho y de derecho expuestos en la presente resolución, por lo cual es procedente determinar que los CC. **VALERIA MICHELLE GARCÍA PLATA**, en su entonces carácter de Secretaria Técnica de Comité y Responsable de la Oficina de Información Pública; **KENIA GARCÍA REYES**, Coordinadora de Justicia Social en suplencia del Director General de Desarrollo Social; **HÉCTOR IVÁN NAVA RAMÍREZ**, Subdirector de Programas Participativos, en suplencia de la Directora General de Participación Ciudadana; **JORGE MUCIÑO ARIAS**, Director General de Desarrollo Social; y **MARÍA JOSEFA GONZÁLEZ MARINA**, Directora General de Participación Ciudadana, resultan ser administrativamente responsables de las irregularidades que se les atribuyen. -

Por lo expuesto, ésta Contraloría Interna en La Magdalena Contreras, procede a imponer a los CC **VALERIA MICHELLE GARCÍA PLATA** en su entonces carácter de Secretaria Técnica del Comité y Responsable de la Oficina de Información Pública; **KENIA GARCÍA REYES**, Coordinadora de Justicia Social en suplencia del Director General de Desarrollo Social y a **HÉCTOR IVÁN NAVA RAMÍREZ**, Subdirector de Programas Participativos, en suplencia de la Directora General de Participación Ciudadana, **UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA CONSISTENTE EN SUSPENSIÓN EN SUELDO Y FUNCIONES POR EL PLAZO DE QUINCE DÍAS A CADA UNO**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; respecto a los CC. **JORGE MUCIÑO ARIAS**, Director General de Desarrollo Social y **MARÍA JOSEFA GONZÁLEZ MARINA**, Directora General de Participación Ciudadana, **UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA CONSISTENTE EN AMONESTACIÓN PÚBLICA A CADA UNO**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo que se determina acorde a los razonamientos jurídicos vertidos en el cuerpo de la presente resolución, misma que deberá ser cumplimentada de conformidad con lo establecido en el artículo 56, fracción I del ordenamiento legal citado; lo anterior con base en los razonamientos lógico-jurídicos consignados en los Considerandos Cuarto, sexto, séptimo, noveno y décimo del presente libelo, sanciones que son consecuentes con la irregularidad que se le imputa a cada servidor público ya que las mismas fueron catalogadas como no graves, sin embargo, son



administrativamente responsables al violentar los ordenamientos jurídicos que rigen su actuar como servidores públicos, como lo son la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal cuando omitieron cumplir con sus responsabilidades en los cargos desempeñados asimismo, la sanciones se imponen considerando que las conductas desplegadas no contemplaron alguna causa excluyente de responsabilidad -----

Por lo expuesto, fundado y de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 64, en relación con el diverso numeral 68, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es de resolverse y se -----

RESUELVE

PRIMERO. Esta Contraloría Interna en La Magdalena Contreras, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el considerando **PRIMERO** de la presente resolución -----

SEGUNDO. Se determina que los CC **GERARDO OCHOA AMORÓS**, en suplencia del Jefe Delegacional, **JESSY BELTRÁN FLORES**, Subdirectora de Transparencia, Integración Normativa y Derechos Humanos, ostentando también el cargo de Vocal del Comité de Transparencia en suplencia del Director General Jurídico y de Gobierno y **ERNESTO ALARCÓN JIMÉNEZ**, Director General Jurídico y de Gobierno, no son administrativamente responsables de irregularidad alguna -----

TERCERO. Se determina imponer a los CC **VALERIA MICHELLE GARCÍA PLATA**, en su entonces carácter de Secretaria Técnica del Comité y Responsable de la Oficina de Información Pública, **KENIA GARCÍA REYES** Coordinadora de Justicia Social en suplencia del Director General de Desarrollo Social y a **HÉCTOR IVÁN NAVA RAMÍREZ**, Subdirector de Programas Participativos, en suplencia de la Directora General de Participación Ciudadana **UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA CONSISTENTE EN SUSPENSIÓN EN SUELDO Y FUNCIONES POR EL PLAZO DE QUINCE DÍAS A CADA UNO**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, respecto a los CC **JORGE MUCIÑO**

Fecha: 2016/05/10
Hora: 10:00 AM
Asunto: Expediente CUMAC/D/259/2016

ARIAS, Director General de Desarrollo Social y **MARÍA JOSEFA GONZÁLEZ MARINA**, Directora General de Participación Ciudadana, **UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA CONSISTENTE EN AMONESTACIÓN PÚBLICA A CADA UNO**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, acorde a los razonamientos jurídicos vertidos en el cuerpo de la presente resolución señalando que la presente resolución, puede ser impugnada ante la propia autoridad a través del Recurso de Revocación y/o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en términos de los artículos 73, 74 y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

TERCERO Notifíquese la presente resolución a los ciudadanos **VALERIA MICHELLE GARCÍA PLATA, GERARDO OCHOA AMORÓS, KENIA GARCÍA REYES, HÉCTOR IVÁN NAVA RAMÍREZ, JESSY BELTRÁN FLORES, JORGE MUCIÑO ARIAS, MARÍA JOSEFA GONZÁLEZ MARINA**, y a **ERNESTO ALARCÓN JIMÉNEZ**, al domicilio que se tiene registrado en su centro de trabajo al momento de los hechos -----

CUARTO. Remítase copia autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México para los efectos legales a que haya lugar -----

QUINTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Director General de Administración de la Delegación La Magdalena Contreras, para que se agregue copia al expediente personal de cada uno de los sancionados y exista constancia en los archivos de la Delegación como antecedente de la sanción impuesta a los CC. **VALERIA MICHELLE GARCÍA PLATA, KENIA GARCÍA REYES, HÉCTOR IVÁN NAVA RAMÍREZ, JORGE MUCIÑO ARIAS y MARÍA JOSEFA GONZÁLEZ MARINA**.-----

SEXTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Jefe Delegacional en La Magdalena Contreras, para que en cumplimiento del artículo 56, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ejecute las sanciones impuestas a los CC. **VALERIA MICHELLE GARCÍA PLATA, KENIA GARCÍA REYES, HÉCTOR IVÁN NAVA RAMÍREZ, JORGE MUCIÑO ARIAS y MARÍA JOSEFA GONZÁLEZ MARINA**.

SÉPTIMO. Cumplimentado lo anterior en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA EL LICENCIADO VÍCTOR HUGO CARVENTE CONTRERAS, CONTRALOR INTERNO EN LA DELEGACIÓN LA MAGDALENA CONTRERAS.



